



*República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral*

**ACTA RESOLUTIVA
No. 40-PLE-CNE-2022**

RESOLUCIONES ADOPTADAS POR EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL EN SESIÓN ORDINARIA DE JUEVES 2 DE JUNIO DE 2022.

CONSEJEROS PRESENTES:

Ing. Enrique Pita García
Ing. José Cabrera Zurita
Ing. Esthela Acero Lanchimba

SECRETARÍA GENERAL:

Abg. Santiago Vallejo Vásquez, MSc

Con memorando Nro. CNE-PRE-2022-0244-M de 31 de mayo de 2022, la Mgs. Shiram Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral, da a conocer: “(...) *Ing. Fernando Enrique Pita García, Vicepresidente del Consejo Nacional Electoral (...) Por medio de la presente, me dirijo a usted con el fin de poner en su conocimiento que los días jueves 2 y viernes 3 de junio de 2022, me encontraré en cumplimiento de comisión de servicios en el exterior, razón por la cual, solicito a usted muy comedidamente se sirva subrogar la Presidencia del Consejo Nacional Electoral, durante los días en mención*”.

Se inicia la sesión con el siguiente orden del día:

- 1° **Conocimiento** del acta resolutive del Pleno del Consejo Nacional Electoral de la sesión ordinaria **No. 38-PLE-CNE-2022** de lunes 30 de mayo de 2022; y, de la sesión ordinaria **No. 39-PLE-CNE-2022** de martes 31 de mayo de 2022;
- 2° **Conocimiento** de los informes presentados por el Director Nacional de Asesoría Jurídica; y, **resoluciones** respecto de los recursos presentados en contra de resoluciones de solicitudes de inscripción de Organizaciones Políticas;
- 3° **Conocimiento** del informe presentado por el Director Nacional de Asesoría Jurídica; y, **resolución** respecto de la petición de entrega del formato de formulario para la revocatoria de mandato del señor Héctor Guillermo Chuquín Yépez, Presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de San Antonio de Ibarra, del cantón Ibarra, de la provincia de Imbabura.

TRATAMIENTO DEL PUNTO 1

El Pleno del Consejo Nacional Electoral da por conocida el Acta Resolutive **No. 38-PLE-CNE-2022** de la sesión ordinaria de lunes 30 de mayo de 2022; y, el Acta Resolutive **No. 39-PLE-CNE-2022** de la sesión ordinaria de martes 31 de mayo de 2022.

RESOLUCIONES DEL PUNTO 2

PLE-CNE-1-2-6-2022



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor del ingeniero Enrique Pita García, Presidente Subrogante; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e, ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades (...)*”;
- Que el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: (...) 8. Conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten. Las personas extranjeras gozarán de estos derechos en lo que les sea aplicable. (...)*”;
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...). 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados (...)*”;
- Que el artículo 108 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias. Su organización,*

estructura y funcionamiento serán democráticos y garantizarán la alternabilidad, rendición de cuentas y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Seleccionarán a sus directivas y candidaturas mediante procesos electorales internos o elecciones primarias”;

- Que el artículo 109 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “(...) Los movimientos políticos deberán presentar una declaración de principios, programa de gobierno, símbolos, siglas, emblemas, distintivos y registro de adherentes o simpatizantes, en número no inferior al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral”;
- Que el artículo 112 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Los partidos y movimientos políticos o sus alianzas podrán presentar a militantes, simpatizantes o personas no afiliadas como candidatas de elección popular. Los movimientos políticos requerirán el respaldo de personas inscritas en el registro electoral de la correspondiente jurisdicción en un número no inferior al uno punto cinco por ciento (...)”;
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: (...) **8.** Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y de sus directivas, y verificar los procesos de inscripción. (...) **11.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan”;
- Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;
- Que el artículo 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “El Estado garantiza y promueve la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de nominación o designación de la función pública; en sus instancias de dirección y decisión; y, en los partidos y movimientos políticos. En las candidaturas para las elecciones de binomio y pluripersonales será



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

obligatoria su participación alternada y secuencial. El Estado garantiza y promueve la participación de jóvenes en la función pública y en las organizaciones políticas (...)”;

- Que el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“En caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones”*;
- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones, correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley”*;
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) **3.** Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia y las contravenciones electorales previstas en los artículos 290, 291 y 292 de esta Ley; de todas estas resoluciones se podrá apelar ante el Tribunal Contencioso Electoral; (...) **14.** Conocer y resolver las impugnaciones (...)*”;
- Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso”*;
- Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos*

políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. En el caso de consultas populares y referéndum, podrán proponer los recursos quienes hayan solicitado el ejercicio de la democracia directa; en el caso de revocatorias del mandato, los que han concurrido en nombre de los ciudadanos en goce de sus derechos políticos para pedir la revocatoria, así como la servidora o servidor público de elección popular a quien se solicite revocar el mandato. Los partidos políticos, movimientos políticos y las organizaciones ciudadanas que se hubieran registrado en el Consejo Nacional Electoral para participar activamente en estos procesos electorales, en los casos citados en este inciso, podrán presentar los recursos contencioso electorales directamente los candidatos o candidatas afectadas o lo harán a través de sus representantes, apoderados especiales, mandatarios o de los defensores de los afiliados o adherentes permanentes. Las normas precedentes se aplicarán también para la presentación de reclamaciones y recursos administrativos. Las veedurías ciudadanas no constituyen parte procesal, pero podrán remitir al Tribunal Contencioso Electoral sus informes y resultados a conocimiento de éste.”;

Que el artículo 7 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, establece: “Requisitos comunes para la inscripción de Organizaciones Políticas. Los peticionarios entregarán en un solo acto la solicitud de inscripción y los siguientes documentos en físico y en digital: (...) **1.** Acta de fundación, en la que conste la voluntad de las fundadoras y los fundadores de constituir la organización política; **2.** Declaración de principios filosóficos, políticos e ideológicos, a la que se adhieren todos los miembros de la organización política; **3.** Programa de gobierno, en el cual se establezcan las acciones básicas que propone realizar en la jurisdicción, de conformidad al ámbito de acción de la organización política; **4.** Los símbolos, siglas, emblemas, colores, y cualquier signo distintivo a ser usado por la organización política; **5.** Nombre de los órganos directivos de conformidad con sus estatutos y régimen orgánico y sus integrantes, deberá contener: dignidad, nombres y apellidos completos, número de cédula de ciudadanía y firma de aceptación del cargo que van a desempeñar; (...) Los



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

movimientos regionales, provinciales, distritales, cantonales, parroquiales y de la circunscripción especial del exterior, deberán tener una directiva en el ámbito de su jurisdicción; (...) 6. Copia certificada del estatuto o régimen orgánico, según corresponda, documento que deberá contener al menos: (...) 7. Dirección web de las organizaciones políticas (...);

- Que mediante memorando Nro. CNE-CNTPP-2022-0462-M, de 23 de mayo de 2022, se emitió al Pleno del Consejo Nacional Electoral, el informe No. 157-DNOP-CNE-2022, de 22 de mayo de 2022, suscrito por el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, del Director Nacional de Organizaciones Políticas y del Director Nacional de Asesoría Jurídica, respecto de la revisión de la documentación presentada para el proceso de inscripción, del “Movimiento S.O.I. Manaba”;
- Que con Resolución Nro. **PLE-CNE-31-23-5-2022**, de 23 de mayo de 2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante la cual, se niega la inscripción del MOVIMIENTO S.O.I. MANABA, con ámbito de acción en la provincia de Manabí;
- Que mediante razón de notificación sentada por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se verificó que la Resolución Nro. **PLE-CNE-31-23-5-2022**, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, conjuntamente con el informe Nro. 157-DNOP-CNE-2022, fue notificado el martes 24 de mayo de 2022, a través del Oficio No. CNE-SG-2022-000384-OF; al correo electrónico soi_manaba@hotmail.com del Movimiento S.O.I. Manaba, con ámbito de acción provincial, en la provincia de Manabí;
- Que mediante memorando Nro. CNE-SG-2022-2079-M de 30 de mayo de 2022, suscrito por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, con el cual, remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, el oficio sin número, de 30 de mayo de 2022, suscrito por el señor Nelson Miguel Bonilla Zavala, Representante del “Movimiento S.O.I. Manaba” en proceso de inscripción, mediante el cual interpone una petición para que se revea la Resolución No. **PLE-CNE-31-23-5-2022** de 23 de mayo de 2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mismo que es recibido con fecha 30 de mayo del año en curso, en la ventanilla de la Secretaria General;
- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11, de la Constitución de la República del Ecuador, así como los artículos 23 y 25 numeral 3 y 14, y el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código

de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las peticiones que sean presentadas respecto de las resoluciones de los órganos de la gestión electoral;

Que en cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que los mismos podrán ser propuestos por los sujetos políticos, partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. En virtud, de la petición para que se revea la Resolución No. **PLE-CNE-31-23-5-2022** de 23 de mayo de 2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, se toma en consideración que el señor Nelson Miguel Bonilla Zavala, consta en el expediente del Movimiento S.O.I. Manaba en proceso de inscripción, como representante de la misma, por lo que cuenta con legitimación activa para interponer la presente petición de corrección;

Que conforme el expediente se desprende que, mediante razón de notificación suscrita por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, de fecha 24 de mayo de 2022, se notificó mediante Oficio Nro. CNE-SG-2022-000384-OF, la Resolución Nro. **PLE-CNE-31-23-5-2022** de 23 de mayo de 2022, al correo electrónico soi_manaba@hotmail.com de la organización política "Movimiento S.O.I. Manaba" en proceso de inscripción. Así mismo, mediante memorando No. CNE-SG-2022-2079-M de 30 de mayo de 2022, el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, el oficio sin número, de 30 de mayo de 2022, suscrito por el señor Nelson Miguel Bonilla Zavala, Representante legal del Movimiento S.O.I. Manaba en proceso de inscripción, mediante el cual presenta una petición para revertir la Resolución PLE-CNE-31-23-5-2022, de 23 de mayo de 2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, recibido el 30 de mayo de 2022, a las 14:20:31, en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral. En tal virtud, el señor Nelson Miguel



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Bonilla Zavala presentó la petición fuera del plazo establecido en el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el cual menciona: “Los sujetos políticos **dentro del plazo de dos días** contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral (...);”

Que del análisis del informe, se desprende: **“ANÁLISIS DE FONDO Argumentación del accionante.** El señor Nelson Miguel Bonilla Zavala, Representante del Movimiento S.O.I. Manaba, en proceso de inscripción, en su escrito s/n, ingresado ante este órgano electoral el 30 de mayo de 2022, interpone una petición para revertir la Resolución No. PLE-CNE-31-23-5-2022, en los siguientes términos: “(...) Con fecha 24 de Mayo del 2022 nuestra organización ha recibido una notificación en la cual se nos niega la inscripción de nuestro movimiento, ante lo cual rechazamos dicha resolución, por cuanto no se ha considerado nuestros reclamos que a continuación detallamos: Que nuestra organización con antelación presentó alrededor de 67.000 firmas (8.867 formularios), las cuales luego de su verificación y tabulación fueron aprobadas 29.633 firmas, es decir más de lo que el tribunal electoral exige que es del 1.5% del padrón electoral activo; debiendo destacar el sacrificio tanto personal como económico de nuestros miembros de la organización, quienes a pesar de la dura situación que soportamos por la pandemia todos los ciudadanos a nivel mundial se cumplió con este requisito; Posteriormente el CNE-MANABÍ nos comunicó que faltarían el 10% de firmas calificadas para adherentes permanentes, dando un total de 2.963 firmas por presentar. Tarea que emprendimos posterior ha dicho pedido por parte del CNE. (...) Con los antecedentes expuestos solicitamos se revea dicha resolución, por cuanto se nos está afectando a nuestra organización política de ser legalmente reconocida, a pesar de que hemos cumplido con la presentación de las firmas requeridas; de las actas que se han verificado tenemos aprobadas 607 firmas, posteriormente se nos ha aprobado 1.710 firmas, sumando un gran total 2.317 firmas aprobadas de adherentes permanentes, faltándonos supuestamente 646 firmas, aclarando que hasta este momento no se ha dado paso a la verificación de 398 actas que sumadas dan un gran total de 3.184 firmas de adherentes permanentes, que son las que hasta este momento hemos venido realizando el respectivo reclamo porque supuestamente no hay responsables de dichas firmas. Aclarando que con la verificación de las firmas que nosotros ya presentamos con anterioridad y que hasta el momento se encuentran desaparecidas o traspapeladas, nuestra organización cumpliría con el requisito de adherentes permanentes, Insistimos se nos dé una solución inmediata a nuestra petición, ya

que se nos están vulnerando nuestros derechos participativos, y a la vez se sancione a los responsables que estuviesen involucrados, ya que únicamente lo que están haciendo es dañando la imagen del CNE, presidida por su autoridad (...)"

Argumentación Jurídica de la petición. Me permito indicar que en el escrito presentado por el señor Nelson Miguel Bonilla Zavala, Representante del Movimiento S.O.I. Manaba en proceso de inscripción, no se ha logrado determinar cuál es el recurso o acción que se pretende interponer, ni tampoco se verifica en la redacción del mismo, la enunciación del acto administrativo del cual se pretende recurrir, sin embargo de aquello, es pertinente manifestar que, de acuerdo al artículo 23 y 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, para resolver todo lo concerniente a la aplicación del Código de la Democracia, incluidos reclamos, objeciones, impugnaciones, correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos, dentro del plazo de dos (2) días contados a partir de su notificación. De acuerdo a lo manifestado, si bien no existe una determinación clara del recurso o acción que se pretende interponer, la ley *ibidem* es clara al señalar que, los sujetos políticos tienen el plazo de dos días contados a partir de la notificación del acto administrativo, para interponer cualquiera de los recursos electorales antes señalados.

Ergo, de acuerdo al argumento mencionado por parte del peticionario, pese a tener legitimación para interponer una petición que revea la Resolución No. PLE-CNE-31-23-5-2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, conforme consta en el expediente, el señor Nelson Miguel Bonilla Zavala presentó su petición el día 30 de mayo del 2022, a las 14h20, según se refleja en la recepción de dicho escrito; y, que consta adjunto al memorando Nro. CNE-SG-2022-2079-M, de 30 de mayo de 2022, suscrito por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral.

Asimismo, conforme a la razón de notificación de fecha 24 de mayo de 2022, emitida por la Secretaria General de este Órgano Electoral, se notificó con la Resolución Nro. PLE-CNE-31-23-5-2022, de 23 de mayo de 2022, a través del Oficio No. CNE-SG-2022-000384-OF, al correo electrónico del Movimiento S.O.I. Manaba, con ámbito de acción en la provincia de Manabí, respecto del proceso de inscripción de la referida organización política; por lo que, la petición es presentada fuera del plazo de dos (2) días establecidos para interponer cualquiera de los recursos determinados en el artículo 239, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en este sentido, se observa en función de la fecha de presentación de la petición mencionada, que la misma deviene en extemporánea.



*República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral*

Bajo estas consideraciones, es preciso mencionar que el Consejo Nacional Electoral, ha dado cumplimiento y ha ejercido sus atribuciones siguiendo el debido proceso, el cual se encuentra enmarcado en los numerales 3 y 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, que incluye un conjunto de garantías básicas, que tienen por finalidad tutelar un proceso justo y libre de arbitrariedades en todas las instancias, tanto administrativas como judiciales, lo cual, se ha verificado en el procedimiento llevado a cabo, sin que se evidencie vulneración constitucional o legal alguna en contra del peticionario.

De los antecedentes expuestos, se considera inoficioso realizar un mayor análisis de la petición propuesta por el señor Nelson Miguel Bonilla Zavala, respecto de la Resolución PLE-CNE-31-23-5-2022, de 23 de mayo de 2022, en la que se niega la inscripción del Movimiento S.O.I. Manaba, con ámbito de acción en la provincia de Manabí, esto en razón de que, en aplicación de las normas de interpretación judicial de la Ley, prescrita en el artículo 18, numeral 1 de Código Civil, determinan en forma taxativa que: "(...) 1. Cuando el sentido de la ley es claro no se desatenderá su tenor literal, a pretexto de consultar su espíritu (...)");

Que con informe Nro. 032-DNAJ-CNE-2022 de 2 de junio de 2022, del Director Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2022-0400-M de 2 de junio de 2022, da a conocer: **"RECOMENDACIONES.** Sobre la base de lo expuesto y en cumplimiento de las funciones del Consejo Nacional Electoral determinadas en los artículos 23, 25 numeral 3 y el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, este cuerpo colegiado es competente para conocer la presente petición. Así como, en aplicación de los preceptos constitucionales de garantía del debido proceso y motivación conforme el artículo 76, numeral 7 literal l), y a la seguridad jurídica de acuerdo al artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador; la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere a usted señor Presidente y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral, acorde al análisis de la petición presentada, lo siguiente: **INADMITIR** la petición presentada por el señor Nelson Miguel Bonilla Zavala, en calidad de Representante del Movimiento S.O.I. Manaba, en proceso de inscripción, en contra de la resolución No. PLE-CNE-31-23-5-2022, de 23 de mayo de 2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, respecto de la inscripción de la referida organización política, por haber presentado su petición de manera extemporánea. **RATIFICAR** de forma íntegra el contenido de la resolución PLE-CNE-31-23-5-2022, de 23 de mayo

de 2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, con la cual se aprobó el informe Nro. 157-DNOP-CNE-2022, de 22 de mayo de 2022. **DISPONER** a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, notifique con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al petionario a fin de que surta los efectos legales que correspondan”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 040-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo Único.- INADMITIR la petición presentada por el señor Nelson Miguel Bonilla Zavala, en calidad de Representante del Movimiento S.O.I. Manaba, con ámbito de acción en la provincia de Manabí, en proceso de inscripción, en contra de la resolución **PLE-CNE-31-23-5-2022** de 23 de mayo de 2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, respecto de la inscripción de la referida organización política, por haber presentado su petición de manera extemporánea; y, consecuentemente, **ratificar** de forma íntegra el contenido de la resolución **PLE-CNE-31-23-5-2022** de 23 de mayo de 2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, con la cual se aprobó el informe Nro. 157-DNOP-CNE-2022, de 22 de mayo de 2022.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales; Directores Nacionales; Delegación Provincial Electoral de Manabí; al **ingeniero Nelson Miguel Bonilla Zavala, Representante del Movimiento S.O.I. Manaba, con ámbito de acción en la provincia de Manabí, en proceso de inscripción**, en el correo electrónico soi_manaba@hotmail.com y soi-manaba@hotmail.com, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 040-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los dos días del mes de junio del año dos mil veinte y dos.- Lo Certifico.

PLE-CNE-2-2-6-2022



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor del ingeniero Enrique Pita García, Presidente Subrogante; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e, ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades (...)”*;
- Que el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: (...) 8. Conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten. Las personas extranjeras gozarán de estos derechos en lo que les sea aplicable. (...)”*;
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...). 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados (...)”*;
- Que el artículo 108 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Los partidos y movimientos políticos son organizaciones*

públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias. Su organización, estructura y funcionamiento serán democráticos y garantizarán la alternabilidad, rendición de cuentas y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Seleccionarán a sus directivas y candidaturas mediante procesos electorales internos o elecciones primarias”;

- Que el artículo 109 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “(...) Los movimientos políticos deberán presentar una declaración de principios, programa de gobierno, símbolos, siglas, emblemas, distintivos y registro de adherentes o simpatizantes, en número no inferior al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral”;
- Que el artículo 112 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Los partidos y movimientos políticos o sus alianzas podrán presentar a militantes, simpatizantes o personas no afiliadas como candidatas de elección popular. Los movimientos políticos requerirán el respaldo de personas inscritas en el registro electoral de la correspondiente jurisdicción en un número no inferior al uno punto cinco por ciento (...)”;
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: (...) **8.** Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y de sus directivas, y verificar los procesos de inscripción. (...) **11.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan”;
- Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;
- Que el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “En caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones”;

- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones, correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley”;*
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) 3. Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia y las contravenciones electorales previstas en los artículos 290, 291 y 292 de esta Ley; de todas estas resoluciones se podrá apelar ante el Tribunal Contencioso Electoral; (...) 14. Conocer y resolver las impugnaciones (...)”;*
- Que el artículo 308 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias.”;*
- Que el artículo 313 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“El Consejo Nacional Electoral recibe, tramita y resuelve la admisión o rechazo de las solicitudes de inscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas que presenten las ciudadanas y los ciudadanos autorizados de acuerdo a la presente ley, pudiendo verificar la similitud de los datos contenidos en las fichas o formularios de afiliación o adhesión, en las que además se hará constar la huella dactilar de la persona que se adhiere o se afilia a la organización política. La solicitud es admitida cuando cumple todos los requisitos previstos en esta Ley. La inscripción le otorga personería jurídica a la organización política y genera el reconocimiento de las prerrogativas y obligaciones que la legislación establece.”;*

- Que el artículo 315 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Los promotores de una organización política deberán acompañar a su solicitud de inscripción en el Registro de organizaciones políticas los siguientes documentos: 1. Acta de fundación, en la que conste la voluntad de los fundadores y las fundadoras de constituir la organización política. 2. Declaración de principios filosóficos, políticos e ideológicos, a la que todos los miembros de la organización política adhieren. 3. Programa de gobierno de la organización política que establezca las acciones básicas que proponen realizar en la jurisdicción en la que puedan presentar candidaturas en elecciones. 4. Los símbolos, siglas, emblemas, y cualquier signo distintivo a ser usado por la organización política 5. Los órganos directivos y la nómina de sus integrantes. 6. El máximo instrumento normativo que regule el régimen interno de la organización política. 7. El registro de afiliados o adherentes permanentes. Las organizaciones políticas deberán cumplir además con los requisitos adicionales señalados en esta ley.”;
- Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso”;
- Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. En el caso de consultas populares y referéndum, podrán proponer los recursos quienes hayan solicitado el ejercicio de la democracia directa; en el caso de revocatorias del



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

mandato, los que han concurrido en nombre de los ciudadanos en goce de sus derechos políticos para pedir la revocatoria, así como la servidora o servidor público de elección popular a quien se solicite revocar el mandato. Los partidos políticos, movimientos políticos y las organizaciones ciudadanas que se hubieran registrado en el Consejo Nacional Electoral para participar activamente en estos procesos electorales, en los casos citados en este inciso, podrán presentar los recursos contencioso electorales directamente los candidatos o candidatas afectadas o lo harán a través de sus representantes, apoderados especiales, mandatarios o de los defensores de los afiliados o adherentes permanentes. Las normas precedentes se aplicarán también para la presentación de reclamaciones y recursos administrativos. Las veedurías ciudadanas no constituyen parte procesal, pero podrán remitir al Tribunal Contencioso Electoral sus informes y resultados a conocimiento de éste.”;

- Que el artículo 310 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Los partidos políticos serán de carácter nacional, se regirán por sus principios y estatutos, propondrán un programa de gobierno y mantendrán el registro de sus afiliados. El carácter de los movimientos políticos se determinará en su respectivo régimen orgánico y podrán corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción especial del exterior”;
- Que el artículo 316 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Las organizaciones políticas inscribirán el nombre, símbolo, emblema o cualquier distintivo que las individualicen y distinguan de las demás organizaciones políticas o de cualquier otra persona jurídica. El nombre de la organización política no podrá utilizar ni aludir el de personas vivas, ningún elemento que aproveche indebidamente la fe religiosa, que exprese antagonismos o contengan el nombre del país o de una jurisdicción. Ninguno de los otros elementos señalados en el párrafo anterior podrá incorporar entre sus componentes los símbolos de la patria o de las respectivas localidades.”;
- Que el artículo 323 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “El régimen orgánico es el máximo instrumento normativo que regula la organización del movimiento político. Tiene carácter público y su cumplimiento es obligatorio para los y las adherentes permanentes, sin excepción. El contenido mínimo del régimen orgánico será el siguiente: **1.** El nombre, domicilio, emblemas, siglas y símbolos del movimiento. **2.** Los derechos y deberes de los y las

adherentes permanentes, así como las garantías para hacerlos efectivos. 3. Las competencias y obligaciones de los órganos directivos que la conforman, especialmente aquellas que garanticen su rendición de cuentas. 4. Los requisitos para tomar decisiones internas válidas. 5. Las reglas para la elección de los órganos directivos y las candidaturas de elección popular. Los directivos podrán ser reelegidos una sola vez, inmediatamente o no. 6. Los mecanismos de reforma del régimen orgánico”;

- Que el artículo 331 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Son obligaciones de las organizaciones políticas: (...) 5. Sostener, como mínimo, un centro de formación política. (...) 15. Incluir en la designación de sus instancias de dirección interna, y en todos los niveles, al menos un veinticinco por ciento de jóvenes que permita garantizar cambios generacionales; y, (...)”;*
- Que el artículo 333 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Es obligación de los movimientos políticos contar en su estructura con la máxima autoridad nacional o local, señalada en su régimen orgánico y designada democráticamente, un representante legal, un responsable económico, una defensoría de adherentes permanentes y un consejo de disciplina y ética. Establecerán estructuras participativas en los distintos niveles de gobierno en los que tengan adherentes”;*
- Que el artículo 334 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los ciudadanos y ciudadanas con derecho al sufragio pueden afiliarse o desafiliarse libre y voluntariamente a un partido político, para ello deberán cumplir con los requisitos que establezca el estatuto. Los movimientos tendrán adherentes para su creación y adherentes permanentes para su funcionamiento. Los adherentes permanentes constituirán la estructura organizativa y pueden elegir y ser elegidos para las dignidades internas, deberán presentar una declaración de no pertenecer a otro movimiento o partido político, además de cumplir con los requisitos que establezca su régimen”;*
- Que el artículo 344 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“El proceso de elección de las autoridades, del comité de ética y disciplina, del defensor o defensora de afiliados o de adherentes permanentes y la selección de los candidatos y candidatas a cargos públicos de elección popular serán realizadas por un órgano electoral central, conformado por un mínimo de tres*



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

miembros y contarán con órganos descentralizados. El órgano electoral central tiene a su cargo la realización de todas las etapas de los procesos electorales internos, incluidas la convocatoria, la inscripción de los candidatos, el cómputo de los votos o la verificación del quórum reglamentario, la proclamación de los resultados y la resolución de las impugnaciones a las que hubiere lugar. De sus resoluciones se tendrá los recursos dispuestos en la Ley Electoral, se presentarán ante el Tribunal Contencioso Electoral. En el caso de los procesos electorales internos en las jurisdicciones regionales, provinciales, cantonales, parroquiales y especial del exterior, el Órgano Electoral Central podrá delegar a los órganos electorales en la respectiva jurisdicción que lleven adelante el proceso de democracia interna, sobre cuyas resoluciones se podrán impugnar en segunda instancia ante el Órgano Electoral Central conforme a lo establecido en los respectivos estatutos o régimen orgánico. Agotada la instancia interna administrativa se podrá recurrir ante el Tribunal Contencioso Electoral. Los órganos electorales centrales promoverán espacios de diálogo y debate de las precandidaturas en los procesos electorales internos para la elección de sus directivas y las candidaturas de postulación popular.”;

- Que el artículo 346 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “El Estatuto o régimen orgánico deberá establecer el porcentaje máximo de invitados que la organización política podrá postular en cada circunscripción. La ubicación de estos invitados en las listas deberá ser definida con anterioridad o al momento de la convocatoria al proceso electoral interno para seleccionar los candidatos.”;
- Que el artículo 348 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “En el estatuto o en el régimen orgánico, según corresponda, constará la modalidad de elección y designación de candidaturas a las que se refiere la Constitución de la República. Las modalidades que deberán ser reglamentadas pueden ser: **1.** Primarias Abiertas participativas con voto universal, libre, igual, voluntario, directo, secreto y escrutado públicamente, con la intervención de los afiliados o adherentes y de los sufragantes no afiliados. **2.** Primarias Cerradas con voto libre, igual, voluntario, directo, secreto y escrutado públicamente, de los afiliados a los partidos políticos o adherentes permanentes a movimientos políticos, según sea el caso. **3.** Elecciones representativas a través de órganos internos, conforme lo disponga el estatuto o el régimen orgánico. (...)”;

- Que el artículo 352 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Son funciones del órgano electoral central del partido o movimiento, las siguientes: 1. Nombrar a las y los integrantes de la estructura electoral desconcentrada, en todo nivel. 2. Proclamar las precandidaturas ganadoras y declararlas como candidaturas oficiales de la organización. 3. Procurar la financiación del proceso electoral interno. Las campañas electorales no podrán gastar más de un 15% del monto máximo asignado para cada dignidad. Si supera este monto, se imputará el excedente al gasto de la campaña electoral de la dignidad correspondiente. 4. Promover, de manera justa y equitativa, las campañas electorales. 5. Las demás que determine la normativa interna.*”;
- Que el artículo 7 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, establece: “*Requisitos comunes para la inscripción de Organizaciones Políticas. Los peticionarios entregarán en un solo acto la solicitud de inscripción y los siguientes documentos en físico y en digital: (...) 1. Acta de fundación, en la que conste la voluntad de las fundadoras y los fundadores de constituir la organización política; (...) 4. Los símbolos, siglas, emblemas, colores, y cualquier signo distintivo a ser usado por la organización política; (...) 6. Copia certificada del estatuto o régimen orgánico, según corresponda, documento que deberá contener al menos: (...) c) Las competencias y obligaciones de los órganos directivos que lo conforman, especialmente aquellas que garanticen su rendición de cuentas; e) Las reglas para la elección democrática de los órganos directivos y para las candidaturas de elección popular, que deberán observar las garantías constitucionales de paridad de género, igualdad, alternabilidad y secuencialidad, inclusión y no discriminación. Los directivos podrán ser reelegidos por una sola vez, inmediatamente o no; g) Las funciones y atribuciones de los órganos directivos, el responsable económico, el Consejo de Disciplina y Ética y la Defensoría de los Afiliados o Adherentes, Centro de Capacitación Política, y, Órgano Electoral Central*”;
- Que el artículo 20 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, establece: “*Impugnación. Se podrá impugnar las resoluciones del Consejo Nacional Electoral, dentro de las 48 horas posteriores a la notificación, sobre la aceptación o negativa de registro de una organización política. Las impugnaciones serán debidamente sustentadas y deberán acompañar las pruebas que justifican el recurso. A partir de la recepción del expediente en la Secretaría General, el Consejo Nacional Electoral resolverá las impugnaciones en el término de tres (3) días*”;



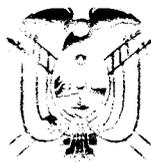
República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

- Que con Resolución Nro. **PLE-CNE-27-23-5-2022** de 23 de mayo de 2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, se negó la inscripción del Movimiento de Integración Progresista, con ámbito de acción en el cantón Gonzanamá, Provincia de Loja;
- Que mediante razón de notificación sentada por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se verificó que la Resolución Nro. **PLE-CNE-27-23-5-2022**, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, conjuntamente con el informe Nro. 150-DNOP-CNE-2022, fue notificada el martes 24 de mayo de 2022, a través del Oficio No. CNE-SG-2022-000380-Of, de 23 de mayo de 2022; al representante del Movimiento de Integración Progresista, con ámbito de acción en el cantón Gonzanamá, al correo electrónico movintegracionprog@gmail.com;
- Que mediante memorando Nro. CNE-SG-2022-2072-M, de 30 de mayo de 2022, suscrito por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, el Memorando Nro. CNE-DPL-2022-0356-M, de 27 de mayo de 2022, recibido el 30 de mayo de 2022; suscrito por el Abg. Luis Hernán Cisneros Jaramillo, Director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, al que adjunta el escrito de fecha 23 de mayo de 2022, suscrito por el señor Líder Eduardo Ayora Camacho, en calidad de Representante del Movimiento de Integración Progresista, en proceso de inscripción y su Abogado Patrocinador, mediante el cual presentan un recurso de impugnación a la Resolución No. **PLE-CNE-27-23-5-2022**, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión de 23 de mayo de 2022;
- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11, de la Constitución de la República del Ecuador, así como el artículos 23 y 25 numeral 3 y 14, y artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las peticiones de impugnación que sean presentadas respecto de las resoluciones de los órganos de la gestión electoral;
- Que en cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que los mismos podrán ser propuestos por los sujetos políticos, partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o

provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. En virtud del recurso de impugnación a la Resolución No. PLE-CNE-27-23-5-2022, de 23 de mayo de 2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, se toma en consideración al señor Líder Eduardo Ayora Camacho, en calidad de Representante, como consta en el expediente de la organización política en proceso de inscripción, Movimiento de Integración Progresista, por lo que cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso de impugnación;

Que conforme el expediente se desprende que, mediante razón de notificación suscrita por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, de fecha 24 de mayo de 2022, se notificó mediante Oficio Nro. CNE-SG-2022-000380-OF, la Resolución Nro. PLE-CNE-27-23-5-2022, al correo electrónico movintegracionprog@gmail.com, del representante de la organización política “Movimiento de Integración Progresista”, en proceso de inscripción. Así mismo, mediante memorando No. CNE-SG-2022-2072-M, de 30 de mayo de 2022, suscrito por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite a esta Dirección el Memorando Nro. CNE-DPL-2022-0356-M, de 27 de mayo de 2022, recibido el 30 de mayo de 2022; suscrito por el Abg. Luis Hernán Cisneros Jaramillo Director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, al que adjunta escrito de impugnación a la Resolución No. PLE-CNE-27-23-5-2022, de fecha 23 de mayo de 2022, suscrito por el señor Líder Eduardo Ayora Camacho, en calidad de Representante del Movimiento de Integración Progresista y su Abogado Patrocinador, ingresado en la Delegación Provincial Electoral de Loja el 26 de mayo de 2022. En tal virtud, el referido ciudadano presentó la petición de impugnación dentro del tiempo establecido en el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;

Que del análisis del informe, tenemos: **“ANÁLISIS DE FONDO. Argumentación del accionante.** El señor Líder Eduardo Ayora Camacho, en calidad de Representante de la organización política en proceso de inscripción, Movimiento de Integración Progresista, en su escrito ingresado ante la Delegación Provincial Electoral de Loja, realizó la petición de impugnación en los siguientes términos: “(...)



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

LIDER EDUARDO AYORA CAMACHO(...), presidente cantonal del Movimiento Integración Progresista, a su autoridad comparezco bajo mis derechos constitucionales y legales para interponer el presente recurso de impugnación en razón a lo dispuesto en el artículo 76, numeral 7, literal m) de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 23 y 30 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Código de la Democracia) y el artículo 20 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos Movimientos Políticos y Registro de Directivas. (...) (...) **3.- ESPECIFICACIÓN DEL ACTO, RESOLUCIÓN O HECHOS QUE SE IMPUGNA (...) Por lo que me permito impugnar la Resolución PLE-CNE-27-23-5-2022. (...)** **Argumentación Jurídica de la petición de impugnación.** A través del escrito presentado por el señor Líder Eduardo Ayora Camacho, en calidad de Representante de la organización política Movimiento de Integración Progresista, en proceso de inscripción, se impugna la Resolución No. PLE-CNE-27-23-5-2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la sesión de lunes 23 de mayo de 2022, en la cual se resolvió: **“Artículo 1.- Negar la inscripción del MOVIMIENTO DE INTEGRACIÓN PROGRESISTA, con ámbito de acción en el cantón Gonzanamá, de la provincia de Loja, por no cumplir lo dispuesto en los artículos 323 numerales 3 y 5, 333, 344 y 346 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y el artículo 7 numeral 6 literales c), e) y g) de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas. “Artículo 2.- Conceder el plazo de un año a partir de la notificación de la presente resolución al MOVIMIENTO DE INTEGRACIÓN PROGRESISTA, con ámbito de acción en el cantón Gonzanamá, de la provincia de Loja, para que subsane el incumplimiento de los requisitos que fueron observados en el informe No. 150-DNOP-CNE-2022 de 22 de mayo de 2022, del Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, del Director Nacional de Asesoría Jurídica y del Director Nacional de Organizaciones Políticas; y, que constituyen habilitantes para la inscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas de conformidad con lo determinado en el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. El accionante refiere algunos puntos específicos que señala no han sido analizados y considera que sí ha cumplido con todos los requisitos formales para la inscripción y registro de la organización política, los mismos que se señalan y se analizan a continuación: “(...) 4.- FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN. 4.1 “La organización política en formación deberá establecer y observar las denominaciones establecidas por la ley en**

materia, lo correcto es “Órgano Electoral Central”, mas no “Tribunal Electoral Cantonal”, por lo que no cumple con el artículo 333 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y artículo 7 numeral 6, literal g) de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas.” Es importante señalar que el artículo 323 del Código de la Democracia establece el contenido mínimo que debe tener el régimen orgánico de una organización política, precisando al menos parámetros que debe observarse, dando de por sí un parámetro de legalidad para las actuaciones que se den (sic) en lo interno de las organizaciones políticas. (...) (...) En esta disposición no determina que el órgano electoral central deba tener alguna denominación en especial o nombre específico, el legislador ha establecido la existencia de un órgano electoral central, puesto que la ley hace mención a la existencia del mismo, con determinadas competencias, funciones y atribuciones que permitan cumplir un rol dentro de la estructura de la organización política, por ello el propio artículo 344 del Código de la Democracia recuerda al órgano electoral central como una denominación general, para lo cual la organización política en base a su autonomía tiene la posibilidad de denominarle con cualquier nombre, teniendo presente la finalidad y competencias que. Debe cumplir en base a lo dispuesto en el Código de la Democracia. (...)” Respecto a lo señalado; los promotores de la organización política en proceso de inscripción, deben observar las denominaciones establecidas en el Código de la Democracia, el cual, en sus artículos 344 y 345 recogen la denominación de “Órgano Electoral Central”, al igual que el artículo 352 ibídem que señala “(...) Son funciones del **órgano electoral central** del partido o movimiento, las siguientes (...)” (énfasis añadido) De la misma manera, la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas señala: **“Art.7.- Requisitos comunes para la inscripción de Organizaciones Políticas.-** Los peticionarios entregarán en un solo acto la solicitud de inscripción (...) g) Las funciones y atribuciones de los órganos directivos, el responsable económico, el Consejo de Disciplina y Ética y la Defensoría de los Afiliados o Adherentes, Centro de Capacitación Política y **Órgano Electoral Central.** (énfasis añadido).

De las normas citadas anteriormente, se colige que las disposiciones legales y reglamentarias determinan de manera taxativa que la denominación que debe constar en el régimen orgánico de una organización política es “Órgano Electoral Central”, de manera que no existe la posibilidad de que la organización política tenga la discrecionalidad para denominarle con un nombre distinto; asimismo se puede determinar que sus funciones en el Régimen Orgánico, como



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

“Tribunal Electoral Cantonal” no corresponde a lo preceptuado en la norma establecida para el “Órgano Electoral Central”.

“4.2 “La forma de elección del Defensor de Adherentes Permanentes, establecida en el artículo 34 no observa el procedimiento determinado en el artículo 344 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, por lo tanto, incumple la normativa antes referida.”

En este caso es necesario indicar el alcance del artículo 344 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, puesto que ahí se determina la forma de elección de ciertas autoridades de la organización política, entre ellas el defensor o defensora de adherentes permanentes, para lo cual atribuye un sinnúmero de competencias al órgano electoral central.

De igual forma, se debe precisar que el régimen orgánico del Movimiento de Integración Progresista al que represento expone en su artículo 34 las funciones del defensor de los adherentes permanentes, por lo que es lógico que no va a tener coherencia al compararlo con el artículo 344 del Código de la Democracia, que trata de formas de elección. Lamentablemente no se observa el resto de artículos que constan en el régimen orgánico del movimiento, puesto que al establecerse en el artículo 344 del Código de Democracia las formas de llevarse los procesos electorales internos para la designación de sus autoridades, es necesario precisar y revisar las competencias del órgano electoral central, en el que sí establecen lo que dispone el artículo 344 en mención, para lo cual se debe revisar el Título III, Capítulo II y Capítulo III, en los que se cumplen con la observación del presente punto. (...)”

Al respecto, es necesario señalar que el artículo 344 del Código de la Democracia, dispone que el proceso de elección del defensor o defensora de afiliados o de adherentes permanentes debe realizarse por un órgano electoral central; sin embargo, al realizar la revisión del régimen orgánico del Movimiento de Integración Progresista, se observa establecido en su artículo 33 que el defensor de los adherentes permanentes será designado por la Directiva Cantonal; es decir que no se determina un proceso eleccionario democrático sino una designación de forma directa, razón por la cual incumple con la forma de elección establecida en la Ley.

De igual manera, el recurrente hace referencia de cumplimiento de la observación, en el Título III, Capítulo II y Capítulo III, del Régimen Orgánico respecto al Tribunal Electoral Cantonal, entre cuyas

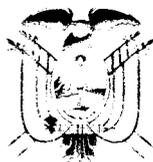
funciones no establece la elección del defensor de afiliados o adherentes. Adicionalmente se debe manifestar que la denominación de ese Tribunal, como se señaló anteriormente, no tiene concordancia con la normativa.

“4.3 “El Presidente Cantonal ejercerá la representación legal, judicial, y extrajudicial del movimiento; sin embargo, mencionan que la Asamblea Cantonal es el máximo organismo; lo cual deberá rectificar a máxima autoridad; en este sentido, la organización política no cumple con lo determinado en el artículo 333 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador”.

Hay que señalar que el Estatuto orgánico del Movimiento Integración Progresista contiene una estructura de Órganos de Gobierno en su artículo 11, en el cual consta la Asamblea Cantonal como uno de ellos, y posteriormente en el artículo 12 determina que es el máximo organismo del movimiento y que estará presidida por el presidente cantonal. Esta distinción que se le da como el máximo órgano de gobierno tiene consecuencia y relación con la integración y funciones de la asamblea cantonal que se establece en el artículo 13 y 14 del régimen orgánico, respectivamente, ya que éste es un órgano de gobierno colegiado que se ejerce competencias en las reuniones que realizará de forma ordinaria una vez al año o según lo dispuesto en el artículo 15 del instrumento normativo de la organización política.

Ahora es necesario distinguir que dentro de la estructura de una organización política existen órganos colegiados de decisión y órganos unipersonales de decisión y representación legal. Por ello, el artículo 21 del Régimen Orgánico se considera la figura de un presidente que es elegido por la asamblea cantonal máximo órgano de decisión y que durará dos años en sus funciones, atribuyéndole en el artículo 22 del mismo instrumento legal, las funciones y atribuciones que tendrá, de las que podemos recalcar el representar al movimiento legal, judicial y extrajudicial. Lo manifestado tiene una lógica puesto que el órgano colegiado de la asamblea cantonal no podría comparecer por ejemplo como legitimado activo en ninguna de las impugnaciones en sede administrativa ante el Consejo Nacional Electoral o en sede jurisdiccional ante el Tribunal Contencioso Electoral ya que su integración está dada por varias personas, por ello lo importante de distinguir la estructura interna de una organización política y los roles que cumplen cada uno de los órganos de Gobierno (...)

El artículo 333 del Código de la Democracia establece “(...) Es obligación de los movimientos políticos contar en su estructura con la



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

máxima autoridad nacional o local, señalada en su régimen orgánico y designada democráticamente (...)"

La Real Academia de la Lengua define a órgano como "la persona o conjunto de personas que actúan en representación de una organización o persona jurídica en un ámbito de competencia determinado", por lo tanto, al estar instaurado en el régimen orgánico de la organización política en proceso de inscripción, que la Asamblea Nacional es el máximo organismo, no concuerda con la denominación señalada en la normativa citada, además, esto generaría una contradicción por cuanto en el mismo régimen orgánico se establece que la representación legal, judicial y extrajudicial de la organización política le corresponde al presidente cantonal.

"4.4. "La organización política en trámite elige modalidad de elección primarias cerradas; sin embargo, la misma no es consecuente con su estructura interna; por lo que no cumple con el artículo 348 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia".

(...) La presente observación no tiene ningún tipo de reflexión o argumentación mínima, por lo cual afectaría la propia motivación del presente acto administrativo impugnado, ya que la propia Constitución de la República en su artículo 76, numeral 7, literal l), en concordancia con el artículo 100 del Código Orgánico Administrativo, determinan que debe existir motivación en las decisiones de los poderes públicos. En el presente caso sin mayor análisis se cuestiona la forma de elección de primarias cerradas aduciendo que no es consecuente la estructura interna, si una mayor argumentación o análisis ya que si revisamos el artículo 348 del código de la democracia se determina que las primarias cerradas se dan con voto libre, igual, voluntario, directo, secreto y escrutado públicamente de los adherentes permanentes de los movimientos políticos, sin incorporar alguna estructura como requisito, lo cual se puede dar sin ningún inconveniente dentro del movimiento de integración progresista, ya que cuenta con un órgano electoral interno denominado bajo la autonomía que goza la organización política como tribunal electoral Cantonal (...)

En este sentido, cuando la organización política decida en base a la normativa vigente realizar sus procesos de democracia interna para elegir a sus miembros, directivos, y la designación de candidaturas de elección popular, deberá ceñirse al proceso de primarias cerradas establecido en el artículo 51 del régimen orgánico(...)"

Por lo tanto, no existe asidero constitucional o legal para la presente observación en acto administrativo que estoy impugnando”

La organización política en proceso de inscripción establece como modalidad de elección las primarias cerradas; al respecto el artículo 348 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República el Ecuador, Código de la Democracia, determina que en el régimen orgánico debe constar la modalidad reglamentada de elección y designación de candidaturas.

Respecto a la modalidad elegida por la organización política en proceso de inscripción, esto es elecciones cerradas, el artículo 348 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia establece que son: “(...) **con voto libre, igual, voluntario directo, secreto y escrutado públicamente, de los afiliados de los partidos políticos o adherentes permanentes a movimientos políticos**, según sea el caso.” (énfasis añadido); sin embargo, al revisar el régimen orgánico de la organización política en proceso de inscripción, conforme al artículo 13, se desprende que la encargada de elegir sus autoridades, así como candidatos para dignidades de elección popular, es la Asamblea Cantonal, la cual no está integrada por todos los adherentes permanentes, de tal manera que no hay concordancia entre la modalidad de elecciones escogida por la organización política y la estructura establecida en su régimen orgánico, por lo que no cumple con la normativa establecida para el efecto.

“4.5 “La organización política en trámite no establece mecanismo de rendición de cuentas que incluya su gestión, por lo que no cumple con lo determinado en el 323 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia”.

La presente observación no tiene ningún tipo de justificación, puesto que el propio régimen orgánico en su Título V, Capítulo III. Artículos 66 y 67, establece la rendición de cuentas de los órganos directivos y de las autoridades de elección popular para lo cual sí incorpora el mecanismo de definición de cuentas tal cual lo determina el numeral 3 de artículo 323 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, por lo que no se afectan (sic) los derechos de participación dispuestos en el artículo 61 de la Constitución de la República.

En cuanto a esta observación, el artículo 323 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece la obligación de la organización



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

política de hacer constar en su régimen orgánico las competencias y obligaciones de los órganos directivos, especialmente lo que tiene que ver con su rendición de cuentas.

Al revisar el régimen orgánico del Movimiento de Integración Progresista, se incluye que la rendición de cuentas se la realizará mediante la presentación de un informe económico financiero. Al respecto, es necesario observar que en virtud de lo determinado en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, al igual que en el Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas; los informes económicos financieros son aquellos que las organizaciones políticas tienen la obligación de presentar ante el Consejo Nacional Electoral o delegaciones provinciales electorales, en el plazo de noventa días contados a partir del cierre de cada ejercicio anual.

Los informes económicos financieros deben ser presentados por el Responsable Económico de la Organización Política y se refieren a: la fuente, monto y origen de los ingresos y el monto y destino de los gastos realizados.

Como se puede ver, mediante el informe económico financiero, por mandato legal, se pone en conocimiento del Consejo Nacional Electoral el manejo de los recursos públicos o privados administrados por la organización política, lo que no tiene relación alguna con la forma en que los órganos directivos deben rendir cuentas de su gestión.

“4.6 “Por otro lado, la Real Academia de la Lengua, establece que designar [nombrar] es “Señalar o destinar a alguien o algo para determinado fin”, considerando que dicho término excluye lo preceptuado por la propia Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 108, que determina que los partidos y movimiento políticos, son organizaciones públicas no estatales, que en su organización, estructura y funcionamiento, serán democráticos y garantizarán la alternabilidad; por lo cual, la organización política deberá modificar al término “elegir”.

En este sentido no se encuentra ninguna fundamentación o motivación (Artículo 76, numeral 7, literal 1) Constitución de la República) para esta observación, puesto que el término elegir viene desde el propio artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, en el cual se determinan los derechos de participación de los ciudadanos, además de ello, es necesario considerar que la

organización política ha incorporado su mecanismo de democracia interna por medio de primarias cerradas, lo que lleva implícito a que debe existir un proceso electoral interno que garantice los principios del sufragio, esto es que el voto libre, igual, voluntario, directo, secreto y escrutado públicamente, por lo que se deberá utilizar el término elegir. Por lo tanto, no existe razón para esta observación, que además no tiene fundamento constitucional, ni legal, ya que el artículo 108 de la Constitución de la República no hace alguna observación o distinción de elegir.”

Siguiendo con el análisis, se observa que a lo largo del articulado establecido en el régimen orgánico, se habla indistintamente del término “designar” y “elegir” sin embargo, es necesario destacar que el artículo 108 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la organización, estructura y funcionamiento serán democráticos, lo que implica un proceso de elección a través de votación, más no una designación que implica un nombramiento directo, en tal virtud la organización política en conformación incumple la normativa establecida para el efecto.

Conforme lo establece la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 108; y la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia en el artículo 308, los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales que tienen como principio la manifestación de concepciones filosóficas, políticas e ideológicas que se regirán por los postulados de sus principios y estatutos, debiendo para su legalidad constar en el registro de organizaciones que estará a cargo del Consejo Nacional Electoral.

Así también, el Estado garantiza a las personas el derecho de asociarse en organizaciones políticas, de manera libre y voluntaria, constituyendo el pilar esencial para la existencia de un Estado Constitucional de Derecho, enmarcado en el aspecto de la justicia social, y sobremanera a proponer los principios de igualdad, autonomía y deliberación pública, por lo que toda organización política debe ser sujetarse a los preceptos constitucionales, legales y reglamentaria establecida para su conformación.

Del análisis efectuado se desprende que el recurso presentado no determina con claridad ni demuestra que el acto administrativo impugnado no se encuentra debidamente motivado, y que la negativa de inscripción de la organización política por parte de este órgano electoral haya vulnerado derecho alguno del ahora recurrente. Ha de señalarse que en la resolución PLE-CNE-27-23-5-2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión de 23 de mayo de



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

2022, se establecen con claridad y suficiencia los presupuestos fácticos y normativos aplicados, y por mostrar conformidad con el análisis y criterio técnico jurídico señalado en el informe No. 150-DNOP-CNE-2022, de 22 de mayo de 2022, suscrito por el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, del Director Nacional de Organizaciones Políticas y del Director Nacional de Asesoría Jurídica, decidió acogerlo, pasando a formar parte de su motivación.

Respecto a todas estas observaciones realizadas a través de la resolución adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral e impugnada por el recurrente, en su petición, hace una explicación de sus supuestos cumplimientos, los cuales fueron analizados por este órgano electoral; además hace consideraciones constitucionales, legales y reglamentarias a fin de que sean tomadas para que subsanen sus incumplimientos, sin tomar en consideración que toda organización política, debe sujetarse a cabalidad a toda la normativa establecida para su conformación.

Es necesario indicar que los actos administrativos emanados por la administración pública, (Consejo Nacional Electoral), no violan ningún derecho constitucional, al aplicar una norma previa, clara y pública, por lo que la resolución No. PLE-CNE-27-23-5-2022, de 23 de mayo de 2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, tiene la motivación suficiente y no vulnera ningún principio constitucional, ni de participación como lo señala el recurrente.

Respecto de la motivación de las Resoluciones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, el Tribunal Contencioso Electoral ha manifestado mediante sentencia fundadora de línea: Causa No. 019-2009 y sentencias confirmadoras de línea :Causas No. 419-2009, 454-2009-456-2009, 507-2009, 538-2009, 540-2009, 544-553-2009, 548-2009, 549-2009, 551-2009, 554-2009, 564-2009,565-2009, 571-2009, 573-2009, 574-2009, 580-2009, 594-2009 que "(...) los informes que presentare la Dirección de Asesoría Jurídica u otra dependencia de los organismos electorales, en los que basan sus resoluciones, forman parte de este acto administrativo. Por tal razón, se los entiende parte integrante de su motivación (...)"

Por todo lo señalado se puede colegir que la organización política en proceso de inscripción, no dio cumplimiento a la normativa constitucional legal y reglamentaria establecida para la Inscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas y por tanto, esta entidad emitió una negativa inicial a su inscripción.

En cuanto a lo manifestado por el peticionario respecto a que, para la entrega de clave ya existe un control realizado por el Consejo

Nacional Electoral, es necesario señalar que el numeral 2 del artículo 12 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, establece que: “La Secretaría General del Consejo Nacional Electoral o las Secretarías de las correspondientes Delegaciones, recibirán los documentos señalados en el numeral anterior y revisarán que los mismos estén completos para su aprobación a trámite lo cual será notificado al peticionario.(...)”.

Si bien es cierto la norma citada, determina que las secretarías recibirán los documentos señalados y revisarán que los mismos estén completos para su aprobación; aquella revisión se constituye netamente en un habilitante para la entrega de la clave de acceso al Sistema Informático de la organización política; sin perjuicio de que este órgano electoral se pronuncie, sobre el cumplimiento de todos los requisitos establecidos para las inscripción de los partidos y movimiento políticos.

Es decir, las secretarías tanto del Consejo Nacional Electoral como de las delegaciones provinciales electorales, realizan una revisión y cotejamiento de la entrega de los documentos que constituyen como habilitantes para la entrega de la clave de acceso al Sistema Informático y posterior a aquello el Consejo Nacional Electoral realiza una revisión integral de los documentos que fueron presentados por los peticionarios, en cumplimiento de los requisitos para inscripción de las organizaciones políticas, tal como lo señala el inciso final del artículo 12 del reglamento *ibidem*:“(...) Esta revisión constituirá únicamente un habilitante para la entrega de la clave; **sin perjuicio de que el Consejo Nacional Electoral se pronuncie, sobre la conformidad de la documentación antes mencionada, con la normativa vigente, en la siguiente fase.**” (Énfasis añadido)

En virtud de todo lo expuesto en el presente informe y de la normativa citada, se verifica que no procede el recurso de impugnación presentado contra la Resolución No. PLE-CNE-27-23-5-2022, de 23 de mayo de 2022, la misma que está apegada al ordenamiento jurídico vigente y ha sido emitida de manera motivada y fundamentada, por lo que goza de las presunciones de legalidad y legitimidad; dando estricto cumplimiento a los principios constitucionales, legales y reglamentarios, que rigen la administración electoral en derechos de participación política”;

Que con informe Nro. 033-DNAJ-CNE-2022 de 2 de junio de 2022, del Director Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2022-0399-M de 2 de junio de 2022, da a conocer: “**RECOMENDACIONES.** Sobre la base de lo expuesto y en



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

cumplimiento de las funciones del Consejo Nacional Electoral determinadas en los artículos 23; 25 numeral 3; y, 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, este cuerpo colegiado es competente para conocer la presente petición de impugnación. Así como, en aplicación de los preceptos constitucionales de garantía del debido proceso y motivación conforme el artículo 76, numeral 7 literal l), y a la seguridad jurídica de acuerdo al artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador; la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere a usted señor Presidente y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral, acorde al análisis de la impugnación presentada por el peticionario, lo siguiente: **NEGAR** la impugnación interpuesta por el señor Líder Eduardo Ayora Camacho, en calidad de Representante del Movimiento de Integración Progresista contra de la Resolución No. PLE-CNE-27-23-5-2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión de 23 de mayo de 2022. **RATIFICAR** la Resolución No. PLE-CNE-27-23-5-2022 de 23 de mayo de 2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral. **NOTIFICAR** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral al recurrente, para que surta los efectos legales que correspondan”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 040-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo Único.- NEGAR la impugnación interpuesta por el señor Líder Eduardo Ayora Camacho, en calidad de Representante del **Movimiento de Integración Progresista, con ámbito de acción en el cantón Gonzanamá, de la provincia de Loja**, en contra de la Resolución **PLE-CNE-27-23-5-2022**, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión de 23 de mayo de 2022; y, consecuentemente, **ratificar** en todas sus partes la Resolución **PLE-CNE-27-23-5-2022** de 23 de mayo de 2022.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales; Directores Nacionales; Delegación Provincial Electoral de Loja; al señor **Líder Eduardo Ayora Camacho, Representante del solicitante de reconocimiento del Movimiento de Integración**

Progresista, con ámbito de acción en el cantón Gonzanamá, de la provincia de Loja; y, su abogado patrocinador Daniel González Pérez, en los correos electrónicos abogadosdagp@gmail.com, movintegracionprog@gmail.com y liderayora@hotmail.com, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 040-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los dos días del mes de junio del año dos mil veinte y dos.- Lo Certifico.

PLE-CNE-3-2-6-2022

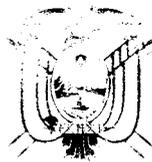
El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor del ingeniero Enrique Pita García, Presidente Subrogante; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e, ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades (...)*”;
- Que el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: (...) 8. Conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten. Las personas extranjeras gozarán de estos derechos en lo que les sea aplicable. (...)*”;
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde*



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...). **7.** El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) **1)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados (...);

- Que el artículo 108 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias. Su organización, estructura y funcionamiento serán democráticos y garantizarán la alternabilidad, rendición de cuentas y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Seleccionarán a sus directivas y candidaturas mediante procesos electorales internos o elecciones primarias”;
- Que el artículo 109 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “(...) Los movimientos políticos deberán presentar una declaración de principios, programa de gobierno, símbolos, siglas, emblemas, distintivos y registro de adherentes o simpatizantes, en número no inferior al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral”;
- Que el artículo 112 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Los partidos y movimientos políticos o sus alianzas podrán presentar a militantes, simpatizantes o personas no afiliadas como candidatas de elección popular. Los movimientos políticos requerirán el respaldo de personas inscritas en el registro electoral de la correspondiente jurisdicción en un número no inferior al uno punto cinco por ciento (...)”;
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: (...) **8.** Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y de sus directivas, y verificar los procesos de inscripción. (...) **11.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan”;

- Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;
- Que el artículo 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“El Estado garantiza y promueve la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de nominación o designación de la función pública; en sus instancias de dirección y decisión; y, en los partidos y movimientos políticos. En las candidaturas para las elecciones de binomio y pluripersonales será obligatoria su participación alternada y secuencial. El Estado garantiza y promueve la participación de jóvenes en la función pública y en las organizaciones políticas (...)”*;
- Que el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“En caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones”*;
- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones, correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley”*;
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) **3.** Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia y las contravenciones electorales previstas en los*



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

artículos 290, 291 y 292 de esta Ley; de todas estas resoluciones se podrá apelar ante el Tribunal Contencioso Electoral; (...);

- Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso”;
- Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. En el caso de consultas populares y referéndum, podrán proponer los recursos quienes hayan solicitado el ejercicio de la democracia directa; en el caso de revocatorias del mandato, los que han concurrido en nombre de los ciudadanos en goce de sus derechos políticos para pedir la revocatoria, así como la servidora o servidor público de elección popular a quien se solicite revocar el mandato. Los partidos políticos, movimientos políticos y las organizaciones ciudadanas que se hubieran registrado en el Consejo Nacional Electoral para participar activamente en estos procesos electorales, en los casos citados en este inciso, podrán presentar los recursos contencioso electorales directamente los candidatos o candidatas afectadas o lo harán a través de sus representantes, apoderados especiales, mandatarios o de los defensores de los afiliados o adherentes permanentes. Las normas precedentes se aplicarán también para la presentación de reclamaciones y recursos administrativos. Las veedurías ciudadanas no constituyen parte procesal, pero podrán remitir al Tribunal Contencioso Electoral sus informes y resultados a conocimiento de éste.”;

- Que el artículo 308 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias.”*;
- Que el artículo 310 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los partidos políticos serán de carácter nacional, se registrarán por sus principios y estatutos, propondrán un programa de gobierno y mantendrán el registro de sus afiliados. El carácter de los movimientos políticos se determinará en su respectivo régimen orgánico y podrán corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción especial del exterior”*;
- Que el artículo 313 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“El Consejo Nacional Electoral recibe, tramita y resuelve la admisión o rechazo de las solicitudes de inscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas que presenten las ciudadanas y los ciudadanos autorizados de acuerdo a la presente ley, pudiendo verificar la similitud de los datos contenidos en las fichas o formularios de afiliación o adhesión, en las que además se hará constar la huella dactilar de la persona que se adhiere o se afilia a la organización política. La solicitud es admitida cuando cumple todos los requisitos previstos en esta Ley. La inscripción le otorga personería jurídica a la organización política y genera el reconocimiento de las prerrogativas y obligaciones que la legislación establece.”*;
- Que el artículo 323 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“El régimen orgánico es el máximo instrumento normativo que regula la organización del movimiento político. Tiene carácter público y su cumplimiento es obligatorio para los y las adherentes permanentes, sin excepción. El contenido mínimo del régimen orgánico será el siguiente: 1. El nombre, domicilio, emblemas, siglas y símbolos del movimiento. 2. Los derechos y deberes de los y las adherentes permanentes, así como las garantías para hacerlos efectivos. 3. Las competencias y obligaciones de los órganos directivos que la conforman, especialmente aquellas que garanticen su rendición de cuentas. 4. Los requisitos para tomar decisiones internas válidas. 5. Las reglas para la elección de los órganos directivos y las candidaturas de elección popular. Los directivos*



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

podrán ser reelegidos una sola vez, inmediatamente o no. **6.** Los mecanismos de reforma del régimen orgánico”;

Que el artículo 12 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, establece: “*Inscripción. Las ciudadanas y los ciudadanos que se organicen para formar un partido o movimiento político a nivel nacional, regional y de la circunscripción especial del exterior, acudirán a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral; los movimientos políticos del exterior también podrán hacerlo en los Consulados; quienes quieran organizarse en movimientos políticos, provinciales, distritales, cantonales y parroquiales acudirán a las Delegaciones Provinciales o Distrital, según corresponda, y todos requerirán su inscripción bajo el siguiente procedimiento: 1. Los peticionarios presentarán al Consejo Nacional Electoral, a las Delegaciones Provinciales, Distritales o a los Consulados, según corresponda, los siguientes documentos: - Declaración de principios ideológicos, estatuto y/o régimen orgánico, según sea el caso; - Nombre de la organización política que se quiere inscribir; - Ámbito de acción; - Nombres y apellidos del representante; - Número de cédula; - Correo electrónico del representante legal de las organizaciones políticas; - Dirección, números telefónicos de la sede o del representante. 2. La Secretaría General del Consejo Nacional Electoral o las Secretarías de las correspondientes Delegaciones, recibirán los documentos señalados en el numeral anterior y revisarán que los mismos estén completos para su aprobación a trámite lo cual será notificado al petionario. De no estar completos los documentos, las propias secretarías notificarán con la necesidad de completar los documentos antes señalados. De no completar la información la organización política no podrá comenzar con la recolección de firmas de afiliación o de adhesión. 3. Una vez cumplido lo determinado en los numerales anteriores, el Pleno del Consejo Nacional Electoral o el Director de la Delegación correspondiente, previo informe de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas o el responsable de organizaciones políticas de la Delegación, según corresponda, analizarán la documentación presentada. En el caso de que la documentación presentada no guarde conformidad con la normativa vigente, el Pleno del Consejo Nacional Electoral o el Director, dispondrá que por Secretaría se notifique a la organización política para que realice las modificaciones del caso. En el caso que la documentación presentada guarde conformidad con la normativa vigente o una vez hechas las modificaciones solicitadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral o el Director en su caso, dispondrán a la Secretarías correspondientes, que se ingrese los datos de la organización política a inscribirse, en el Sistema Informático, el cual generará la clave de acceso al programa informático que será enviada*

al correo electrónico del solicitante o entregada físicamente a petición de este. Esta revisión constituirá únicamente un habilitante para la entrega de la clave; sin perjuicio de que el Consejo Nacional Electoral se pronuncie, sobre la conformidad de la documentación antes mencionada, con la normativa vigente, en la siguiente fase”;

- Que el artículo 20 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, establece: “*Impugnación. Se podrá impugnar las resoluciones del Consejo Nacional Electoral, dentro de las 48 horas posteriores a la notificación, sobre la aceptación o negativa de registro de una organización política. Las impugnaciones serán debidamente sustentadas y deberán acompañar las pruebas que justifican el recurso. A partir de la recepción del expediente en la Secretaría General, el Consejo Nacional Electoral resolverá las impugnaciones en el término de tres (3) días*”;
- Que mediante memorando Nro. CNE-CNTPP-2022-0460-M de 21 de mayo de 2022, se emitió al Pleno del Consejo Nacional Electoral, el informe Nro. 0136-DNOP-CNE-2022 de 20 de mayo de 2022, suscrito por el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, del Director Nacional de Organizaciones Políticas y del Director Nacional de Asesoría Jurídica, respecto de la revisión de la documentación de subsanación presentada, para el proceso de inscripción del “MOVIMIENTO INTEGRACIÓN CIUDADANA (MIC)”;
- Que con Resolución Nro. **PLE-CNE-34-23-5-2022** de 23 de mayo de 2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, se niega la inscripción del MOVIMIENTO INTEGRACIÓN CIUDADANA (MIC), con ámbito de acción en el cantón Santa Elena, provincia de Santa Elena;
- Que mediante razón de notificación sentada por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se verificó que la Resolución Nro. **PLE-CNE-34-23-5-2022**, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, conjuntamente con el informe Nro. 136-DNOP-CNE-2022, se notificó el martes 24 de mayo de 2022, a través del Oficio No. CNE-SG-2022-000387-OF; de 23 de mayo de 2022, al Movimiento Integración Ciudadana (MIC), con ámbito de acción en el cantón Santa Elena, provincia de Santa Elena, al correo electrónico integracionciudadana.ec@gmail.com;
- Que mediante memorando Nro. CNE-SG-2022-2071-M, de 30 de mayo de 2022, suscrito por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, con el cual remite a esta Dirección el memorando Nro. CNE-DPSE-2022-0507-M, de 30 de mayo de 2022, suscrito por la



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

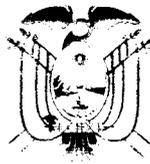
Directora de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, al que adjunta el oficio sin número, presentado el 26 de mayo de 2022, a las 17h08, por la señora Joyce Gabriela Yagual Panchana, Representante del Movimiento Integración Ciudadana, en proceso de inscripción, con el que impugna la Resolución **PLE-CNE-34-23-5-2022** de 23 de mayo de 2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral;

- Que la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, mediante memorando Nro. CNE-DNAJ-2022-0391-M, de 31 de mayo de 2022, solicitó al Director Nacional de Organizaciones Políticas y al Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, del Consejo Nacional Electoral, realicen el análisis técnico de la petición presentada por la representante del Movimiento Integración Ciudadana con ámbito de acción en el cantón Santa Elena, provincia de Santa Elena;
- Que mediante informe No. 162-DNOP-CNE-2022 de 2 de junio de 2022, suscrito por el Director Nacional de Organizaciones Políticas y el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, se remitió a esta Dirección Jurídica el análisis respecto de la impugnación presentada;
- Que de conformidad con lo establecido en los artículos 23 y 25 numeral 3, y artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones que sean presentadas respecto de las resoluciones de los órganos de la gestión electoral;
- Que en cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que los mismos podrán ser propuestos por los sujetos políticos, partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. En virtud de la impugnación presentada en contra de

la Resolución No. PLE-CNE-34-23-5-2022, de 23 de mayo de 2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, se toma en consideración que la señora Joyce Gabriela Yagual Panchana, consta en el expediente del Movimiento de Integración Ciudadana (MIC), en proceso de inscripción, como representante de la misma, por lo que cuenta con legitimación activa para interponer la presente impugnación;

Que conforme el expediente se desprende que, mediante razón de notificación suscrita por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, de 24 de mayo de 2022, se notificó mediante Oficio Nro. CNE-SG-2022-000387-OF, la Resolución Nro. **PLE-CNE-34-23-5-2022**, a la señora Joyce Gabriela Yagual Panchana, representante de la organización política Movimiento de Integración Ciudadana (MIC), en proceso de inscripción, al correo electrónico integracionciudadana.ec@gmail.com. Así mismo, mediante memorando Nro. CNE-SG-2022-2071-M, de 30 de mayo de 2022, suscrito por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, con el cual remite a esta Dirección el memorando Nro. CNE-DPSE-2022-0507-M, de 30 de mayo de 2022, suscrito por la Directora de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, al que adjunta el oficio sin número, presentado el 26 de mayo de 2022, a las 17h08, por la señora Joyce Gabriela Yagual Panchana, Representante del Movimiento Integración Ciudadana, en proceso de inscripción, con el que impugna la Resolución PLE-CNE-34-23-5-2022, de 23 de mayo de 2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral. En tal virtud, la referida ciudadana presentó la impugnación dentro del tiempo establecido en el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;

Que del análisis del informe, se desprende: **“ANÁLISIS DE FONDO. Argumentación del accionante.** La señora Joyce Gabriela Yagual Panchana, Representante del Movimiento Político Integración Ciudadana (MIC) en proceso de inscripción, en su escrito s/n, ingresado ante este órgano electoral el 26 de mayo de 2022, realizó la impugnación en los siguientes términos: “(...) Joyce Gabriela Yagual Panchana con cédula # 2400086696, representante legal de la Organización Política en formación, Movimiento Integración Ciudadana (MIC) con ámbito de acción en el cantón Santa Elena de la provincia del mismo nombre, por mis propios derechos y de los que represento, comparezco ante usted para IMPUGNAR la Resolución No. PLE-CNE-34-23-5-2022 expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el día 23 de mayo de 2022 y notificada mediante correo electrónico el día 24 de mayo de 2022 (...).”



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Por todo lo expuesto señora Presidenta, solicito a Usted aceptar la presente **IMPUGNACIÓN** y **CONCEDER** la personería jurídica (SIC) Movimiento Integración Ciudadana (MIC) (...) y sea inscrita dentro del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral para poder participar en las Elecciones Seccionales del 2023.

Esta impugnación la realizo amparada en el artículo 239 del Código de la Democracia dentro del plazo establecido”.

Análisis Técnico de la Impugnación. El Director Nacional de Organizaciones Políticas conjuntamente con el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, del Consejo Nacional Electoral, mediante informe técnico Nro. 162-DNOP-CNE-2022, de 02 de junio de 2022, realizó el siguiente análisis, el mismo que en su parte pertinente manifiesta: “(...) **RÉGIMEN ORGÁNICO.** Del mismo modo, mediante informe No. 136-DNOP-CNE-2022 de 20 de mayo de 2020, en cuanto al Régimen Orgánico se determinó que:

“(...) El Régimen Orgánico del movimiento en conformación, no cumple lo establecido en el artículo 62, segundo numeral de la Constitución de la República del Ecuador, artículos 333, y 346 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; en concordancia 7 numeral 6 literales c), d), y g); y, artículo 11 de la Codificación del Reglamento de Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas.

La organización política en proceso de inscripción presentó la documentación materia de subsanación para ser actualizados dichas observaciones; sin embargo, una vez realizado la revisión del Régimen Orgánico se determinó que el documento constituye una copia y parafraseado del Régimen Orgánico del Movimiento CREO, Creando Oportunidades, (...)

Por los antes expuesto y en función al análisis del Régimen Orgánico se puede vislumbrar, que los documentos que presenta la organización política dentro del proceso de inscripción, tienen que estar individualizado y con esto poder distinguirse de las organizaciones políticas que el Consejo Nacional Electoral ha registrado; en tal virtud, el acto de registro ante la administración electoral por parte del Movimiento CREO, Creando Oportunidades, generó el reconocimiento por el cumplimiento de la legislación; tal como dicha autonomía y aplicabilidad de normas internas que son de uso exclusivo de las organizaciones políticas, conforme a lo establecido en los artículos 313 y 323 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

En consecuencia, el **MOVIMIENTO INTEGRACIÓN CIUDADANA (MIC)**, no cumple lo dispuesto en los artículos 313 inciso segundo; y,

323 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 12 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas. (...)"

Con estos elementos, y bajo las razones que fueron plasmadas en el informe No. 136-DNOP-CNE-2022, el cual mediante análisis del régimen orgánico se pudo observar que dicho documento, corresponde a una copia y parafraseo del contenido normativo del régimen orgánico del Movimiento CREO, Creando Oportunidades, organización política que obtuvo su personería jurídica y reconocimiento por parte del Pleno del Consejo Nacional Electoral, por cuanto cumplió los parámetros constitucionales, legales y reglamentarios de la normativa electoral. En el presente caso debemos considerar que el régimen orgánico de los movimientos políticos tiene que estar individualizados, para que estas puedan distinguirse de las demás organizaciones políticas.

En esta misma línea, el artículo 306 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que: "Las organizaciones políticas son el pilar fundamental para construir un estado constitucional de derecho y justicia. Se conducirán conforme los principios de igualdad, paridad, **autonomía**, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad. (...)" (Énfasis agregado)

En el presente caso, como manifiesta la ley electoral, unos de sus principios es la "AUTONOMÍA", el cual todos los promotores de las organizaciones políticas deben acatar de manera obligatoria, considerando que toda organización política es un pilar para construir un estado de derecho.

De igual manera el artículo 310 inciso primero de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que: "(...) El carácter de los movimientos políticos se determinará en su respectivo régimen orgánico (...)"

Por otra parte, el artículo 316 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que: "Las organizaciones políticas inscribirán el nombre, símbolo, emblema o cualquier **distintivo que las individualicen y distinguen de las demás organizaciones políticas** o de cualquier otra persona jurídica. (...)" (Énfasis agregado)

Entiéndase distintivo como: "Dicho de una cualidad: Que distingue o caracteriza esencialmente algo" (Diccionario de la Real Academia Española).



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

El régimen orgánico o máximo instrumento normativo de todo movimiento político, guía, dirige y ajusta el comportamiento de la organización política; por ello, constituye un elemento importante para dar a conocer su estructura funcional y de esta forma construir una identidad propia. Por lo tanto, es imprescindible que los promotores de la organización política en proceso de inscripción, elaboren un Régimen Orgánico particular a su organización política, y que esté conforme a la normativa electoral vigente cumpliendo con los principios establecidos.

Finalmente, los mandatos constitucionales y legales, constituyen un requisito sine qua non, para la inscripción de partidos y movimientos políticos; es por ello que, la Coordinación Nacional de Participación Política y Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, ratifican el contenido del informe No. 136-DNOP-CNE-2022 de 20 de mayo de 2020”.

Argumentación Jurídica de la impugnación.

Dentro de la impugnación presentada por la señora Joyce Gabriela Yagual Panchana, en calidad de representante del Movimiento Integración Ciudadana en proceso de inscripción, en contra de la Resolución No. PLE-CNE-34-23-5-2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la sesión de lunes 23 de mayo de 2022, en la cual se resolvió: **“Artículo 1.- Negar la inscripción del MOVIMIENTO INTEGRACIÓN CIUDADANA (MIC), con ámbito de acción en el cantón Santa Elena, provincia de Santa Elena, por cuanto la organización política no ha realizado la subsanación en su integridad, que conduzcan al cumplimiento de las disposiciones establecido en los artículos 313 inciso segundo; y, 323 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 12 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas. Artículo 2.- Disponer que por Secretaría General se notifique al Representante del solicitante de reconocimiento del MOVIMIENTO INTEGRACIÓN CIUDADANA (MIC), con ámbito de acción en el cantón Santa Elena, provincia de Santa Elena, que sigue transcurriendo el plazo otorgado para subsanar, mediante Resolución No. PLE-CNE-2-16-6-2021, de 16 de junio de 2021. (...)”**.

La accionante refiere que los funcionarios que suscriben el informe técnico inducen al error de la resolución, ya que realizan nuevas observaciones que no han sido notificadas con anterioridad y a su parecer se lo ha dejado en indefensión, por lo cual no pudo cumplir con todos los requisitos formales para la inscripción y registro de la

organización política, conforme me permito mencionar y analizar a continuación.

"(...) Señora Presidenta, los funcionarios que suscriben el Informe en mención, inducen al error al Pleno del Consejo Nacional Electoral al señalar una nueva "observación" que no fue notificada en la Resolución No. PLE-CNE-2-16-6-2021 de fecha 16 de junio de 2021, por lo tanto el Consejo Nacional Electoral habría dejado en la INDEFENSIÓN a la Organización Política en formación, mucho más grave aún cuando dicha nueva "observación" la realizan el último día del plazo para el cierre del Registro Permanente de Organizaciones Políticas, es decir en sesión del 23 de mayo de 2022, cuando las subsanaciones las realizamos el día 16 de julio de 2021, es decir, casi un año tuvo el Consejo Nacional Electoral para revisar nuestras subsanaciones y realizar el informe respectivo con el fin de que la Organización Política tenga el tiempo necesario para ejercer su derecho a la defensa en el tiempo adecuado. Mal hizo el Consejo Nacional Electoral en esperar al último día del plazo de cierre del registro para pretender negar la inscripción de nuestra Organización Política que ha cumplido todas las subsanaciones realizadas en la primera resolución.

En resumen señora Presidenta, el Consejo Nacional Electoral NO PUEDE REALIZAR NUEVAS OBSERVACIONES que no hayan sido oportunamente comunicadas e informadas en una primera Resolución, eso constituiría un grave daño inclusive doloso para pretender negar nuestra inscripción y así vulnerar nuestro derecho a la participación. Todo esto es agravado mucho más aun cuando a simple revisión de todo el expediente de conformación de nuestra Organización Política se puede observar desde que año cumplimos con la entrega de documentación, desde que año cumplimos con la totalidad de firmas requeridas y así mismo deben constar el sinnúmero de oficios y comunicaciones entregadas al Consejo Nacional Electoral donde insistentemente solicitábamos pronta respuesta a nuestro trámite de obtención de la personería jurídica del Movimiento Integración Ciudadana (MIC). Inobservar todas estas particularidades y no admitir que el Consejo Nacional Electoral se venció en los plazos establecidos en sus propios Reglamentos y en los términos que establece el Código Orgánico Administrativo para realizar un trámite legal en cualquier institución Pública, es decir, 30 días, sería violentar gravemente nuestros derechos constitucionales y legales, por lo que nos reservamos el derecho a interponer los Recursos Contenciosos Subjetivo Electoral y Acciones de Quejas que fueren necesarios ante el Tribunal Contencioso Electoral con el fin de garantizar nuestros derechos y poder participar en estas elecciones ya que hemos cumplido con todo lo estipulado en la Ley. El Consejo Nacional Electoral en ninguna parte de su Resolución específica



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

artículo literal alguno que establezca una supuesta copia o parafraseado de algún otro Régimen Orgánico, más bien el CNE señala artículos y literales que han sido cumplidos y subsanados a cabalidad por nuestra organización política dentro de las etapas respectivas. Transgredir aquello sería una violación al debido proceso en el procedimiento de obtención de personería jurídica del Movimiento Integración Ciudadana (MIC).”.

Ante el incumplimiento observado el informe técnico No. 136-DNOP-CNE-2022, de 20 de mayo de 2022, que sirvió de base para aprobar la resolución Nro. PLE-CNE-34-23-5-2022, a la que hoy se solicita su impugnación, dicha decisión se fundamentó en el análisis respecto de algunos de los requisitos materia de subsanación según resolución No. PLE-CNE-2-16-6-2021, adoptada en sesión ordinaria de 16 de junio de 2021, y de manera específica al Régimen Orgánico del movimiento en conformación, por cuanto en su momento se manifestó que no cumplió lo establecido en el artículo 62, segundo numeral de la Constitución de la República del Ecuador, artículos 333, y 346 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; en concordancia 7 numeral 6 literales c), d), y g); y, artículo 11 de la Codificación del Reglamento de Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas.

Sobre la observación señalada en el párrafo anterior, la organización política en proceso de inscripción, presentó la documentación materia de subsanación para ser actualizadas dichas observaciones; sin embargo, una vez realizada la revisión del Régimen Orgánico se determinó que el documento presentado, constituye una copia y parafraseado del Régimen Orgánico del Movimiento CREO, Creando Oportunidades; es decir, mediante resolución Nro. PLE-CNE-2-16-6-2021, existieron varias observaciones al Régimen Orgánico del Movimiento Integración Ciudadana (MIC), y al subsanar las mismas realizan una copia de un régimen orgánico aprobado para otra organización política.

Ante dicha situación, claramente se manifestó que su régimen orgánico dentro del proceso de inscripción tiene que estar individualizado y con esto poder distinguirse de las demás organizaciones políticas que el Consejo Nacional Electoral ha registrado; en tal virtud, el acto de registro ante la administración electoral por parte del Movimiento CREO, Creando Oportunidades, generó el reconocimiento por el cumplimiento de la legislación, así como la autonomía y aplicabilidad de normas internas que son de uso exclusivo de las organizaciones políticas, conforme lo establecido en los artículos 313 y 323 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; por lo que, no se puede asumir como argumento de defensa en el escrito de impugnación, que el Consejo Nacional

Electoral ha dejado en indefensión a la Organización Política en conformación, al generar una **nueva observación**, ya que su representante o promotores, tuvieron el tiempo suficiente para replantear su Régimen Orgánico y evitar el plagio de un instrumento normativo interno de otra organización política.

Por lo tanto, queda demostrado que la resolución PLE-CNE-34-23-5-2022, de 23 de mayo de 2022, a través de la cual se niega la inscripción y registro del Movimiento Integración Ciudadana (MIC), posee motivación suficiente, considerando que la aplicación y pertinencia de los hechos con los fundamentos de derecho se realizaron de manera expresa, clara, completa, legítima y congruente; así como, el análisis y recomendación realizada mediante informe técnico Nro. 162-DNOP-CNE-2022, de 02 de junio de 2022, el mismo que es considerado en el presente informe y al respecto recomiendan que los mandatos constitucionales y legales, constituyen un requisito sine qua non, para la inscripción de partidos y movimientos políticos; es por ello que, la Coordinación Nacional de Participación Política y Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, **ratifican el contenido del informe No. 136-DNOP-CNE-2022 de 20 de mayo de 2020**, en vista de que la referida organización política incumplió con los requisitos para su inscripción, dejando constancia que este órgano electoral en ningún momento vulneró derecho alguno de la ahora recurrente.

En base a lo expuesto es preciso mencionar que el Consejo Nacional Electoral ha dado cumplimiento a lo determinado en la normativa aplicable para el proceso de Inscripción de Organizaciones Políticas y sus Directivas, garantizando en todo momento el debido proceso, el cual se encuentra enmarcado en el numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, que incluye un conjunto de garantías básicas, que tienen por finalidad tutelar un proceso justo y libre de arbitrariedades en todas las instancias, incluso se deja a salvo, conforme lo dispuesto en el artículo 2 de la resolución Nro. PLE-CNE-34-23-5-2022, de 23 de mayo de 2022, para que se notifique al Representante del Movimiento Integración Ciudadana (MIC), con ámbito de acción en el cantón Santa Elena, provincia de Santa Elena, y subsane el incumplimiento del requisito que fue observado y que constituye en habilitante para la inscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, ya que sigue transcurriendo el plazo otorgado para subsanar, mediante Resolución No. PLE-CNE-2-16-6-2021, adoptada en sesión ordinaria de 16 de junio de 2021. Para concluir, se observa que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, ha adoptado sus decisiones apegado al ordenamiento jurídico vigente y ha manejado el proceso administrativo de manera motivada y fundamentada, por lo que goza de las presunciones de legalidad y legitimidad; así como, ha dado estricto cumplimiento a los principios



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

constitucionales que rigen la actividad de la administración electoral, derechos de participación política y derechos en general.

En virtud de lo cual, se verifica que no procede la impugnación presentada por la señora Joyce Gabriela Yagual Panchana, en calidad de representante del Movimiento Integración Ciudadana (MIC) en proceso de inscripción, en contra de la Resolución PLE-CNE-34-23-5-2022, de 23 de mayo de 2022”;

Que con informe Nro. 035-DNAJ-CNE-2022 de 2 de junio de 2022, del Director Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2022-0402-M de 2 de junio de 2022, da a conocer: **“RECOMENDACIONES.** Sobre la base de lo expuesto y en cumplimiento de lo determinado en los artículos 23, 25 numeral 3, 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, es competente para conocer la presente impugnación. Así como, en aplicación de los preceptos constitucionales de garantía del debido proceso y motivación conforme el artículo 76, numeral 7 literal l), y a la seguridad jurídica de acuerdo al artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador; la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere a usted señor Presidente y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral, acorde al análisis de la impugnación presentada por la accionante, lo siguiente: **NEGAR** la impugnación presentada por la señora Joyce Gabriela Yagual Panchana, representante del Movimiento Integración Ciudadana en proceso de inscripción, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-34-23-5-2022, de 23 de mayo de 2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, por cuanto la organización política no subsano en su integridad, las observaciones realizadas, por lo tanto no ha dado cumplimiento de las disposiciones establecidas en los artículos 313 inciso segundo; y, 323 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 12 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas. **RATIFICAR** de forma íntegra el contenido de la resolución Nro. PLE-CNE-34-23-5-2022, de 23 de mayo de 2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, con la cual se aprobó el informe Nro. 136-DNOP-CNE-2022, de 20 de mayo de 2022. **DISPONER** a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, notifique con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a la accionante a fin de que surta los efectos legales que correspondan”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución

constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 040-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo Único.- NEGAR la impugnación presentada por la señora Joyce Gabriela Yagual Panchana, representante del **Movimiento Integración Ciudadana (MIC), con ámbito de acción en el cantón Santa Elena, provincia de Santa Elena**, en proceso de inscripción, en contra de la Resolución **PLE-CNE-34-23-5-2022** de 23 de mayo de 2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, por cuanto la organización política no subsanó en su integridad, las observaciones realizadas, por lo tanto no ha dado cumplimiento de las disposiciones establecidas en los artículos 313 inciso segundo; y, 323 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 12 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas; y, consecuentemente, **ratificar** de forma íntegra el contenido de la resolución **PLE-CNE-34-23-5-2022** de 23 de mayo de 2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, con la cual se aprobó el informe Nro. 136-DNOP-CNE-2022, de 20 de mayo de 2022.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales; Directores Nacionales; Delegación Provincial Electoral de Santa Elena; la señora Joyce Gabriela Yagual Panchana, representante del **Movimiento Integración Ciudadana (MIC), con ámbito de acción en el cantón Santa Elena, provincia de Santa Elena**, en proceso de inscripción, en los correos electrónicos registrados, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 040-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los dos días del mes de junio del año dos mil veinte y dos.- Lo Certifico.

RESOLUCIÓN DEL PUNTO 3

PLE-CNE-4-2-6-2022



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor del ingeniero Enrique Pita García, Presidente Subrogante; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e, ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. (...) 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento. 4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales*”;
- Que el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: (...) 6. Revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular*”;
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...)*”;
- Que el artículo 95 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el*

control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano. La participación se orientará por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad. La participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho, que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria”;

Que el artículo 105 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Las personas en goce de los derechos políticos podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular. La solicitud de revocatoria del mandato podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del periodo para el que fue electa la autoridad cuestionada. Durante el periodo de gestión de una autoridad podrá realizarse sólo un proceso de revocatoria del mandato. La solicitud de revocatoria deberá respaldarse por un número no inferior al diez por ciento de personas inscritas en el registro electoral correspondiente. Para el caso de la Presidenta o Presidente de la República se requerirá el respaldo de un número no inferior al quince por ciento de inscritos en el registro electoral”;

Que el artículo 106 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El Consejo Nacional Electoral, una vez que conozca la decisión de la Presidenta o Presidente de la República o de los gobiernos autónomos descentralizados, o acepte la solicitud presentada por la ciudadanía, convocará en el plazo de quince días a referéndum, consulta popular o revocatoria del mandato, que deberá efectuarse en los siguientes sesenta días. Para la aprobación de un asunto propuesto a referéndum, consulta popular o revocatoria del mandato, se requerirá la mayoría absoluta de los votos válidos, salvo la revocatoria de la Presidenta o Presidente de la República en cuyo caso se requerirá la mayoría absoluta de los sufragantes. El pronunciamiento popular será de obligatorio e inmediato cumplimiento. En el caso de revocatoria del mandato la autoridad cuestionada será cesada de su cargo y será reemplazada por quien corresponda de acuerdo con la Constitución”;

Que el artículo 70 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece: “**Atribuciones del presidente o presidenta de la junta parroquial rural.-** Le corresponde al presidente o presidenta de la junta parroquial rural: **a)** El ejercicio de la representación legal, y judicial del gobierno autónomo descentralizado parroquial rural; **b)** Ejercer la facultad ejecutiva del gobierno autónomo descentralizado parroquial rural; **c)** Convocar y presidir con voz y voto las sesiones de la junta parroquial



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

rural, para lo cual deberá proponer el orden del día de manera previa. El ejecutivo tendrá voto dirimente en caso de empate en las votaciones del órgano legislativo y de fiscalización; **d)** Presentar a la junta parroquial proyectos de acuerdos, resoluciones y normativa reglamentaria, de acuerdo a las materias que son de competencia del gobierno autónomo descentralizado parroquial rural; **e)** Dirigir la elaboración del plan parroquial de desarrollo y el de ordenamiento territorial, en concordancia con el plan cantonal y provincial de desarrollo, en el marco de la plurinacionalidad, interculturalidad y respeto a la diversidad, con la participación ciudadana y de otros actores del sector público y la sociedad; para lo cual presidirá las sesiones del consejo parroquial de planificación y promoverá la constitución de las instancias de participación ciudadana establecidas en la Constitución y la ley; **f)** Elaborar participativamente el plan operativo anual y la correspondiente proforma presupuestaria institucional conforme al plan parroquial rural de desarrollo y de ordenamiento territorial, observando los procedimientos participativos señalados en este Código. La proforma del presupuesto institucional deberá someterla a consideración de la junta parroquial para su aprobación; **g)** Decidir el modelo de gestión administrativa mediante el cual deben ejecutarse el plan parroquial rural de desarrollo y de ordenamiento territorial; **h)** Expedir el orgánico funcional del gobierno autónomo descentralizado parroquial rural; **i)** Distribuir los asuntos que deban pasar a las comisiones del gobierno autónomo parroquial y señalar el plazo en que deben ser presentados los informes correspondientes; **j)** Sugerir la conformación de comisiones ocasionales que se requieran para el funcionamiento del gobierno autónomo descentralizado parroquial rural; **k)** Designar a sus representantes institucionales en entidades, empresas u organismos colegiados donde tenga participación el gobierno parroquial rural; así como delegar atribuciones y deberes al vicepresidente o vicepresidenta, vocales de la junta y funcionarios, dentro del ámbito de sus competencias; **l)** Suscribir contratos, convenios e instrumentos que comprometan al gobierno autónomo descentralizado parroquial rural, de acuerdo con la ley. Los convenios de crédito o aquellos que comprometan el patrimonio institucional requerirán autorización de la junta parroquial rural; **m)** En caso de emergencia declarada requerir la cooperación de la Policía Nacional, Fuerzas Armadas y servicios de auxilio y emergencias, siguiendo los canales legales establecidos; **n)** Coordinar un plan de seguridad ciudadana, acorde con la realidad de cada parroquia rural y en armonía con el plan cantonal y nacional de seguridad ciudadana, articulando, para tal efecto, el gobierno parroquial rural, el gobierno central a través del organismo correspondiente, la ciudadanía y la Policía Nacional; **o)** Designar a los funcionarios del gobierno autónomo descentralizado parroquial rural, mediante procesos de selección por

méritos y oposición, considerando criterios de interculturalidad y paridad de género; y removerlos siguiendo el debido proceso. Para el cargo de secretario y tesorero, la designación la realizará sin necesidad de dichos procesos de selección; **p)** En caso de fuerza mayor, dictar y ejecutar medidas transitorias, sobre las que generalmente se requiere autorización de la junta parroquial, que tendrán un carácter emergente, sobre las que deberá informar a la asamblea y junta parroquial; **q)** Delegar funciones y representaciones a los vocales de la junta parroquial rural; **r)** La aprobación, bajo su responsabilidad civil, penal y administrativa, de los traspasos de partidas presupuestarias, suplementos y reducciones de crédito, en casos especiales originados en asignaciones extraordinarias o para financiar casos de emergencia legalmente declarada, manteniendo la necesaria relación entre los programas y subprogramas, para que dichos traspasos no afecten la ejecución de obras públicas ni la prestación de servicios públicos. El presidente o la presidenta deberá informar a la junta parroquial sobre dichos traspasos y las razones de los mismos; **s)** Conceder permisos y autorizaciones para el uso eventual de espacios públicos, de acuerdo a las ordenanzas metropolitanas o municipales, y a las resoluciones que la junta parroquial rural dicte para el efecto; **t)** Suscribir las actas de las sesiones de la junta parroquial rural; **u)** Dirigir y supervisar las actividades del gobierno parroquial rural, coordinando y controlando el trabajo de los funcionarios del gobierno parroquial rural; **v)** Presentar a la junta parroquial rural y a la ciudadanía en general un informe anual escrito, para su evaluación a través del sistema de rendición de cuentas y control social, acerca de la gestión administrativa realizada, destacando el cumplimiento e impacto de sus competencias exclusivas y concurrentes, así como de los planes y programas aprobadas por la junta parroquial, y los costos unitarios y totales que ello hubiera representado; y, **w)** Las demás que prevea la ley”;

Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) **2.** Organizar los procesos de referéndum, consulta popular o revocatoria del mandato”;

Que el artículo 97 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Todos los candidatos y candidatas a Presidente o Presidenta, Gobernador o Gobernadora Regional, Prefecto o Prefecta, Alcalde o Alcaldesa, presentarán junto con el formulario de inscripción un plan de trabajo con al menos el siguiente contenido: 1. Diagnóstico de la situación actual; 2. Objetivos generales y



República del Ecuador

Consejo Nacional Electoral

específicos; y, 3. Plan de trabajo plurianual de acuerdo a la dignidad a la que hubieren optando, en el que se establecerán las propuestas y estrategias a ejecutarse de resultar electos; 4. Mecanismos periódicos y públicos de rendición de cuentas de su gestión. Los y las candidatas de listas pluripersonales presentarán una propuesta o plan de trabajo único con el mismo contenido señalado anteriormente. En la solicitud de inscripción se hará constar también los datos personales del responsable del manejo económico de la campaña, junto con su firma de aceptación. Todas las candidatas y candidatos principales a procesos de elección popular, presentarán su hoja de vida”;

- Que el artículo 199 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Los electores podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular. La solicitud de revocatoria del mandato podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del período para el que fue electa la autoridad cuestionada. Durante el período de gestión de una autoridad podrá realizarse sólo un proceso de revocatoria del mandato, se considerará que el proceso ha concluido cuando la autoridad electoral proclame los resultados y sean notificados al órgano correspondiente para que éste actúe de acuerdo a las disposiciones constitucionales y legales. La solicitud y el proceso de revocatoria deberán cumplir con lo previsto en la ley que regula la participación ciudadana”;
- Que el artículo 200 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “El Consejo Nacional Electoral procederá a la verificación de los respaldos en un término de quince días. De ser éstos calificados y cumplidos los demás requisitos, convocará a la realización del proceso revocatorio, que se realizará máximo en los sesenta días siguientes. La solicitud de revocatoria será rechazada si no cumple lo previsto en la ley que regula la participación ciudadana. De encontrarse que existen irregularidades el Consejo Nacional Electoral trasladará el informe respectivo a la autoridad competente, según sea el caso”;
- Que el artículo 201 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Para la aprobación de la revocatoria del mandato, se requerirá la mayoría absoluta de los votos válidos emitidos, salvo la revocatoria de la Presidenta o Presidente de la República en cuyo caso se requerirá la mayoría absoluta de los sufragantes. El pronunciamiento popular será de obligatorio e inmediato cumplimiento. En el caso de revocatoria del mandato la autoridad

cuestionada cesará de su cargo y será reemplazada por quien corresponda de acuerdo con la Constitución”;

Que el artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, determina: *“Revocatoria del mandato.- Las electoras y electores podrán revocar democráticamente el mandato a las autoridades de elección popular por incumplimiento de su plan de trabajo, de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana y las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la ley correspondiente a cada una de las dignidades de elección popular. La solicitud de revocatoria del mandato solamente podrá presentarse una vez cumplido el primer año de gestión y antes del último. Durante el periodo de gestión de una autoridad podrá realizarse solo un proceso de revocatoria del mandato. Podrán presentar esta solicitud las electoras y electores que estén empadronados en la circunscripción respectiva de la autoridad a la que se pretende revocar el mandato. Una persona o sujeto político podrá presentar por una sola vez la solicitud de revocatoria del mandato.”;*

Que el artículo innumerado a continuación del artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, determina: *“Requisitos de admisibilidad.- 1. Comprobación de la identidad del proponente y que este en ejercicio de los derechos de participación; 2. Demostración de no encontrarse incurso en alguna de las causales que lo inhabiliten; y, 3. La Determinación clara y precisa de los motivos por los cuales se solicita la revocatoria la misma que servirá de base para la recolección de firmas y el proceso de revocatoria En el proceso de admisión se notificará a la autoridad adjuntando una copia de la solicitud y se le otorgará siete días de término para impugnar en forma documentada la solicitud por no reunir los requisitos de admisibilidad. El CNE tendrá un término de siete días para admitir o negar la solicitud de revocatoria presentada”;*

Que el artículo innumerado a continuación del artículo 26 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, determina: *“Las autoridades ejecutivas de cada nivel de gobierno no podrán impulsar ni promover ni participar en la campaña de revocatoria del mandato de los órganos legislativos, ni viceversa”;*

Que el artículo 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, determina: *“Tramitación de la solicitud de revocatoria del mandato.- La solicitud de formularios para la recolección de firmas, a efecto de la revocatoria del mandato de una autoridad de elección popular, se la presentará al Consejo Nacional Electoral y deberá contener la motivación que la respalde de manera clara y precisa justificando las*



República del Ecuador

Consejo Nacional Electoral

razones en las que se sustenta la solicitud. La motivación no podrá cuestionar el cumplimiento pleno de las funciones y atribuciones que por ley les corresponde a las autoridades; atendidos estos requisitos, dentro del término de quince días, el Consejo Nacional Electoral resolverá la admisión a trámite de la solicitud presentada procediendo a entregar los formularios para la recolección de firmas (...);

Que el artículo 13 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, establece: “*Procedencia.- Las ciudadanas y ciudadanos podrán proponer la revocatoria del mandato de las autoridades de elección popular una vez cumplido el primer año y antes del último año del periodo para el que fueron electas dichas autoridades. Podrán solicitar la revocatoria del mandato las ciudadanas y ciudadanos que consten en el registro electoral utilizado en el último proceso electoral realizado en la circunscripción de la autoridad a la que se propone revocar el mandato. Una persona o sujeto político podrá solicitar por una sola vez los formularios para la recolección de firmas para proponer la revocatoria del mandato de una autoridad. Las autoridades ejecutivas de cada nivel de gobierno están prohibidas de impulsar, promover o participar en la campaña electoral de revocatoria del mandato de los miembros órganos legislativos, ni viceversa. Tampoco podrán hacerlo quienes pudieran ser beneficiarios directos en caso de que la autoridad resultare revocada*”;

Que el artículo 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, establece: “*Contenido de la solicitud de Formulario para la Recolección de Firmas.- La solicitud se la presentará en el formulario entregado por el Consejo Nacional Electoral adjuntando copia de la cédula y certificado de votación de él o los petitionarios y los motivos por los cuales se propone la revocatoria del mandato los cuales deberán referirse a: a. El o los aspectos del plan de trabajo presentado en la inscripción de la candidatura y que habrían sido incumplidos por la autoridad contra quien se dirige la petición, para lo cual deberá adjuntar el plan de trabajo debidamente certificado por el Consejo Nacional Electoral o sus delegaciones provinciales; b. La o las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana que consideran incumplidas o violentadas y la descripción de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento o la violación legal; y/o, c. Las funciones y obligaciones establecidas en la Constitución y la ley, referentes a la dignidad que ejerce la autoridad, y la descripción de las condiciones en las que se habría*

producido el incumplimiento. La motivación no podrá cuestionar las decisiones asumidas en el cumplimiento de las funciones y atribuciones que por ley le corresponde a la autoridad. En el caso de que más de un ciudadano o ciudadana suscriban una solicitud de formulario deberán designar un procurador común”;

Que el artículo 15 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, establece: *“Notificaciones.- El Consejo Nacional Electoral o la delegación provincial según sea el caso notificará a la autoridad cuestionada adjuntando copia de la solicitud para que en el término de siete (7) días la autoridad impugne en forma documentada, si esta no cumple los requisitos de admisibilidad. En el caso de las y los ciudadanos residentes en el exterior las solicitudes se presentarán en cualquiera de los consulados rentados del Ecuador los mismos que remitirán la documentación a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral. Una vez cumplido el término de siete (7) días otorgados a la autoridad cuestionada, las delegaciones provinciales en el término de dos (2) días remitirán el expediente completo a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral”;*

Que el artículo 16 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, establece: *“Admisión.- A partir de la recepción en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral del expediente entregado por la Delegación Provincial correspondiente, el Pleno del Consejo Nacional Electoral contará con un término de (15) quince días, dentro de los cuales emitirá su resolución admitiendo o negando la solicitud. En los casos en los que la solicitud fuera entregada directamente en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el término indicado en el inciso anterior empezará a decurrir una vez que el término para la presentación de las impugnaciones haya concluido. El Consejo Nacional Electoral verificará que los proponentes se encuentren en el ejercicio de los derechos de participación; consten inscritos en el registro electoral de la circunscripción en la que se propone la revocatoria de mandato; que no se encuentren incurso en alguna de las causales de inhabilidad; y, que la motivación se refiera a las causales establecidas en el artículo 14 de este reglamento. Una solicitud será negada si uno o más de quienes solicitan el formulario no se encuentran inscritos en el registro electoral correspondiente, si están incurso en alguna de las causales de inhabilidad, o si la motivación no se enmarca en las causales establecidas en el artículo 14 de este reglamento. De ser admitida la solicitud el Consejo Nacional Electoral dispondrá la entrega del formato de formulario*



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

para la recolección de firmas de respaldo necesarias para proponer la revocatoria del mandato. En dicha resolución el Consejo Nacional Electoral determinará el número de firmas o respaldos válidos necesarios así como el tiempo del que se dispone para su presentación”;

Que el artículo 19 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, establece: “*Formato de Formularios.- Quienes decidan promover una reforma o enmienda constitucional, iniciativa popular normativa, consulta popular, referéndum o revocatoria del mandato, deberán solicitar previamente al Consejo Nacional Electoral el formato de formulario para la recolección de las firmas de respaldo. La solicitud de formularios contendrá la siguiente información: a. Nombres, apellidos y números de cédula de las o los peticionarios; b. Nombres, apellidos, números de cédula, correo electrónico, dirección, números telefónicos, original y copias a color de la cédula y papeleta de votación de la o el representante o procurador común; y, c. Certificado de estar en ejercicio de los derechos de participación otorgado por el Consejo Nacional Electoral. (...) El Consejo Nacional Electoral diseñará los formularios y los entregará a la o los peticionarios para que proceda con la recolección de firmas (...) Los textos de la propuesta de consulta popular, de la iniciativa popular normativa o de la motivación para proponer la revocatoria del mandato se presentarán por escrito y en medio magnético. En todos los casos los formularios para la recolección de firmas podrán ser solicitados únicamente por ciudadanas y ciudadanos inscritos en el registro electoral de la circunscripción en la que se propone iniciativa popular normativa, la consulta popular, referéndum o revocatoria del mandato*”;

Que la Disposición General Primera del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, establece: “*La Secretaría General del Consejo Nacional Electoral o de las delegaciones provinciales receptorá las solicitudes para iniciativa popular normativa, consultas populares, referéndum o revocatoria de mandato, verificarán si la documentación entregada cumple con las formalidades establecidas y no se admitirá a trámite mientras no se corrija. El plazo para la verificación de la documentación y/o firmas, empezará a decurrir a partir de la suscripción del acta de entrega -recepción de la documentación por parte de la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral o de las delegaciones provinciales según sea el caso. Los consulados del Ecuador rentados en el exterior, recibirán las solicitudes y remitirán inmediatamente a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral Verificado el cumplimiento de*

las formalidades establecidas, las secretarías respectivas darán el trámite correspondiente”;

- Que con oficio s/n, de 25 de abril de 2022, suscrito por las señoras: Zoila Imelda Echeverría Moriano; Jenny Maribel Cabezas Reascos; Luz Angélica Reascos Ortega; Magdalena del Pilar Ibadango Díaz; y, María Margarita Potosí Sánchez, recibido el 25 de abril de 2022 en la Secretaría de la Delegación Provincial Electoral de Imbabura, ingresa la solicitud de entrega del formato de formularios para la recolección de firmas de respaldo conducentes a la revocatoria de mandato en contra del señor Héctor Guillermo Chuquín Yépez, Presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de San Antonio de Ibarra, del cantón Ibarra, provincia de Imbabura;
- Que con oficio Nro. CNE-DPI-2022-0283-OF, de 27 de abril de 2022, suscrito la Lcda. María Manuela Cobacango Quishpe, Directora de la Delegación Provincial Electoral de Imbabura, se notificó al señor Héctor Guillermo Chuquín Yépez, Presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de San Antonio de Ibarra del cantón Ibarra, provincia de Imbabura, con la solicitud de revocatoria de mandato presentada por las señoras: Zoila Imelda Echeverría Moriano; Jenny Maribel Cabezas Reascos; Luz Angélica Reascos Ortega; Magdalena del Pilar Ibadango Díaz; y, María Margarita Potosí Sánchez, al tenor de lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento para el ejercicio de la Democracia Directa a través de la iniciativa popular normativa, consultas populares, referéndum y revocatoria del mandato, otorgándole el término de siete días contados a partir de la respectiva notificación para que presente la impugnación en forma documentada respecto a los requisitos de admisibilidad;
- Que con fecha 9 de mayo de 2022, el señor Héctor Guillermo Chuquín Yépez, Presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de San Antonio de Ibarra del cantón Ibarra, provincia de Imbabura, presenta el escrito de contestación a la solicitud de revocatoria de Mandato propuesta por las señoras: Zoila Imelda Echeverría Moriano; Jenny Maribel Cabezas Reascos; Luz Angélica Reascos Ortega; Magdalena del Pilar Ibadango Díaz; y, María Margarita Potosí Sánchez, en la Secretaría de la Delegación Provincial Electoral de Imbabura;
- Que mediante memorando Nro. CNE-DPI-2022-0411-M de 11 de mayo de 2022, recibido en la misma fecha, suscrito por la Lcda. María Manuela Cobacango Quishpe, Directora de la Delegación Provincial Electoral de Imbabura, remite al Secretario General del Consejo



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Nacional Electoral, el expediente de solicitud del formato de formularios para la revocatoria de mandato presentada por las señoras: Zoila Imelda Echeverría Moriano; Jenny Maribel Cabezas Reascos; Luz Angélica Reascos Ortega; Magdalena del Pilar Ibadango Díaz; y, María Margarita Potosí Sánchez, en contra del señor Héctor Guillermo Chuquín Yépez, Presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de San Antonio de Ibarra del cantón Ibarra, provincia de Imbabura;

Que mediante memorando Nro. CNE-SG-2022-1677-M de 11 de mayo de 2022, suscrito por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, al cual se adjunta el Memorando Nro. CNE-DPI-2022-0411-M de 11 de mayo de 2022, suscrito por la Lcda. María Manuela Cobacango Quishpe, Director de la Delegación Provincial Electoral de Imbabura, se remite a la Presidenta del Consejo Nacional Electoral, el expediente de solicitud del formato de formularios para la revocatoria de mandato presentada por las señoras: Zoila Imelda Echeverría Moriano; Jenny Maribel Cabezas Reascos; Luz Angélica Reascos Ortega; Magdalena del Pilar Ibadango Díaz; y, María Margarita Potosí Sánchez, en contra del señor Héctor Guillermo Chuquín Yépez, Presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de San Antonio de Ibarra del cantón Ibarra, provincia de Imbabura, al que anexa el expediente físico en 1 caja con 4 carpetas de 1531 fojas, y con sumilla de Presidencia se remitió a esta Dirección Jurídica;

Que con memorando Nro. CNE-DNE-2022-0144-M, de 16 de mayo de 2022, suscrito por la Ing. Sofía Belén Estrella Moreira, Directora Nacional de Estadística, indica que: "(...) *revisadas las bases de candidatos de los años 2019 y 2021 de candidatos que reposan en la Dirección Nacional de Estadística, informo a usted señor Director Nacional de Asesoría Jurídica que:*

- La ciudadana **ZOILA IMELDA ECHEVERRÍA MORIANO**, con cédula de ciudadanía N° 100172453-1, NO ha sido candidata en los procesos electorales de los años 2019 y 2021.
- La ciudadana **JENNY MARIBEL CABEZAS REASCOS**, con cédula de ciudadanía N° 100236816-3, NO ha sido candidata en los procesos electorales de los años 2019 y 2021.
- La ciudadana **LUZ ANGÉLICA REASCOS ORTEGA**, con cédula de ciudadanía N° 170614886-1, NO ha sido candidata en los procesos electorales de los años 2019 y 2021.
- La ciudadana **MAGDALENA DEL PILAR IBADANGO DÍAZ**, con cédula de ciudadanía N° 100272374-8, NO ha sido candidata en los procesos electorales de los años 2019 y 2021.

- La ciudadana **MARÍA MARGARITA POTOSÍ SÁNCHEZ**, con cédula de ciudadanía N° 100142932-1, NO ha sido candidata en los procesos electorales de los años 2019 y 2021.”;

Que con memorando Nro. CNE-DPI-2022-0434-M de 14 de mayo de 2022, suscrito por la Lcda. María Manuela Cobacango Quishpe, Directora de la Delegación Provincial Electoral de Imbabura, indica: “(...) me permito adjuntar mediante Memorando Nro. CNE-UPSGI-2022-0184-M, la certificación suscrita por la Dra. María Díaz Landázuri, Secretaria de la DPEI, a través de la cual certifica que antes del 25 de abril del 2022; y, a partir del 25 de abril del 2022 hasta la presente fecha, en la Delegación Provincial Electoral de Imbabura, NO se han presentado solicitudes de revocatoria de mandato al señor Héctor Guillermo Chuquin Yépez, Presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de San Antonio de Ibarra. De igual manera, en el referido memorando Nro. CNE-UPSGI-2022-0184-M de 14 de mayo de 2022, se señala: “(...) **CERTIFICO:** (...) 2.- Las señoras: Zoila Imelda Echeverría Moriano, con cédula de ciudadanía 1001724531, Presidenta; Jenny Maribel Cabezas Reascos, con cédula de ciudadanía 1002368163, Secretaria; Luz Angélica Reascos Ortega, con cédula de ciudadanía 1706148861, Tesorera; Magdalena del Pilar Ibadango Díaz, con cédula de ciudadanía 1002723748, Socia Activa; y, María Margarita Potosí Sánchez, con cédula de ciudadanía 1001429321, Socia Activa de la Asociación de Pequeños Comerciantes del Mercado San Antonio Dra. Guadalupe Larriva, NO han presentado solicitud de revocatoria de mandato al señor Héctor Guillermo Chuquin Yépez, Presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de San Antonio de Ibarra, antes del 25 de abril del 2022. Lo certifico”;

Que con memorando Nro. CNE-SG-2022-1840-M, de 16 mayo de 2022, suscrito por el abogado Santiago Vallejo, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, menciona: “(...) *cúmpleme informarle que, de la revisión efectuada en el sistema informático del Consejo Nacional Electoral, se desprende que:*

*La señora **EHEVERRIA MORIANO ZOILA IMELDA**, portadora de la cédula de identidad No. 1001724531, se encontraba empadronada para sufragar en las elecciones realizadas el 24 de marzo de 2019 y el 07 de febrero de 2021, en la provincia de Imbabura, cantón Ibarra, parroquia San Antonio, Junta 06. Para constancia de lo cual se adjuntan copias de los Padrones Electoral respectivos.*

*La señora **CABEZAS REASCOS JENNY MARIBEL**, portadora de la cédula de identidad No. 1002368163, se encontraba empadronada para sufragar en las elecciones realizadas el 24 de marzo de 2019 y*



República del Ecuador

Consejo Nacional Electoral

el 07 de febrero de 2021, en la provincia de Imbabura, cantón Ibarra, parroquia San Antonio, Junta 02. Para constancia de lo cual se adjuntan copias de los Padrones Electoral respectivos.

La señora **REASCOS ORTEGA LUZ ANGELICA**, portadora de la cédula de identidad No. 1706148861, se encontraba empadronada para sufragar en las elecciones realizadas el 24 de marzo de 2019 y el 07 de febrero de

2021, en la provincia de Imbabura, cantón Ibarra, parroquia San Antonio, Junta 14. Para constancia de lo cual se adjuntan copias de los Padrones Electoral respectivos.

La señora **IBADANGO DIAZ MAGDALENA DEL PILAR**, portadora de la cédula de identidad No. 1002723748, se encontraba empadronada para sufragar en las elecciones realizadas el 24 de marzo de 2019 y el 07 de febrero de 2021, en la provincia de Imbabura, cantón Ibarra, parroquia San Antonio, Junta 08. Para constancia de lo cual se adjuntan copias de los Padrones Electoral respectivos.

La señora **POTOSI SANCHEZ MARIA MARGARITA**, portadora de la cédula de identidad No. 1001429321, se encontraba empadronada para sufragar en las elecciones realizadas el 24 de marzo de 2019 y el 07 de febrero de 2021, en la provincia de Imbabura, cantón Ibarra, parroquia San Antonio, Junta 14. Para constancia de lo cual se adjuntan copias de los Padrones Electoral respectivos.

Así también se le informa que, de la revisión efectuada al Sistema de Consulta de Suspensión de Derechos Políticos de Ciudadanos del Consejo Nacional Electoral, cuyos reportes se adjuntan, las señoras: **Zoila Imelda Echeverría Moriano**, portadora de la cédula de ciudadanía N° 1001724531; **Jenny Maribel Cabezas Reascos** portadora de la cédula de ciudadanía N° 1002368163; **Luz Angélica Reascos Ortega**, portadora de la cédula de ciudadanía N° 1706148861; **Magdalena del Pilar Ibadango Díaz**, portadora de la cédula de ciudadanía N° 1002723748; y, **María Margarita Potosí Sánchez** portadora de la cédula de ciudadanía N° 1001429321, **NO** registran suspensión de los derechos políticos y de participación.”;

Que las señoras: Zoila Imelda Echeverría Moriano; Jenny Maribel Cabezas Reascos; Luz Angélica Reascos Ortega; Magdalena del Pilar Ibadango Díaz; y, María Margarita Potosí Sánchez, presentaron una solicitud del formato de formulario para recolección de firmas, conducente a la Revocatoria de Mandato del señor Héctor Guillermo Chuquín Yépez, Presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado

Parroquial Rural de San Antonio de Ibarra, del cantón Ibarra, provincia de Imbabura, que en su parte pertinente, se refiere en los siguientes términos: "(...) Echeverría Moriano Zoila Imelda con número de cédula de identidad o ciudadanía: 100172453-1, de profesión comerciante, domiciliada en el barrio Vista Hermosa, parroquia de San Antonio cantón Ibarra, vía a los Soles, dirección electrónica asociaciondrguadalupelarriva22@gmail.com, presidenta y representante legal de la Asociación de Pequeños Comerciantes del Mercado San Antonio, Dra. Guadalupe Larriva, conforme consta en el Oficio Nro. MDT-DRTSPI-2022-0432-OFICIO, de fecha 14 de marzo de 2022 emitido en legal y debida forma por el Dr. Pedro Manuel Rosales Miño, Director Regional de Trabajo y Servicio Público de Ibarra, ante usted comparezco con la presente solicitud de Revocatoria de Mandato de conformidad al Art. 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana (...)" (...) **2. FUNDAMENTOS PARA LA REVOCATORIA DE MANDATO 2.1. ANTECEDENTES.** Desde hace más de 15 años la asociación de pequeños comerciantes del mercado San Antonio Doctora Guadalupe Larriva hemos venido trabajando en función de un derecho que nos corresponde para la utilización de los espacios públicos y de esa forma llevar el sustento a nuestras familias; es por eso que en la feria libre donde expendemos nuestros productos nos hemos visto afectadas, vilipendiadas y abusadas por la autoridad hoy cuestionada ya que en campaña ofreció mejorar nuestro espacio de trabajo y dotarnos de carpas, mesas y publicidad, y al contrario lo que hemos recibido es agresión, insultos y malos tratos.

Hoy quiere despojarnos de nuestros espacios de trabajo que por años lo hemos venido utilizando, en las inmediaciones de la Plaza Heliodoro Ayala espacio público tradicional y turístico donde congregado a todos las y los vecinos que nos reunimos en función de esta feria para interactuar participar y dinamizar la economía, en varias ocasiones hemos solicitado por escrito ser atendidos tales de así que en el año 2020 ingresamos una solicitud para poder exponer nuestros requerimientos y solicitudes de igual forma en el año 2021 y también en el año 2022, sin que hasta la fecha se nos responda por escrito, y únicamente hemos recibido agresiones verbales en las cuales nos menosprecia y nos califican de chilpes comerciantes y que damos vergüenza por nuestra actividad económica. **2. INCUMPLIMIENTO DEL PLAN DE TRABAJO 2.2.1.** A fojas 10 del plan de trabajo se señala como objetivo, "incorporar a la participación ciudadana en la gestión del gobierno local, como herramienta de transparencia" y como meta propone:

"Motivar la participación en capacitaciones y socializaciones al personal que labora en la parroquia". **Análisis del incumplimiento.-** Desde que la autoridad denunciada ingreso al



República del Ecuador

Consejo Nacional Electoral

cargo no a entrega (sic) una sola invitación para participar en asambleas parroquiales para tratar los asuntos de interés parroquial, así como tampoco hemos recibido capacitaciones socializaciones, y de esta forma fortalecer la participación ciudadana. **2.2.2.** A fojas 11 y 12 del plan de trabajo se señala como objetivo, "Gestionar el posicionamiento a la parroquia de San Antonio de Ibarra como sector de desarrollo regional, nacional e internacional, fortaleciendo sus capacidades productivas, artísticas, comerciales, culturales, naturales, deportivas y turísticas" Y como meta propone: "gestionar la creación y dinamización de nuevas fuentes de empleo" **Análisis del incumplimiento.-** la autoridad denunciada no ha creado una sola fuente de empleo en la parroquia, tal es así que un 90% de población no tenemos empleo o estamos en el subempleo, y en vez de crear fuentes de empleo lo que ha hecho e negarnos nuestro derecho al trabajo impidiéndonos que realicemos muestras ferias libres. **2.2.3.** A fojas 14 del plan de trabajo se señala como objetivo, ordenamiento de la parroquia con visión estratégica de crecimiento poblacional y de provisión de servicios de manera amigable con la naturaleza" Y como meta propone: "gestionar al menos un proyecto para minimizar la contaminación ambiental y la deforestación" **2.2.4. Análisis del incumplimiento.-** la autoridad denunciada no ha realizado un solo proyecto para minimizar la contaminación ambiental y la deforestación evidenciando que existe gran cantidad de basura en parques, calles, plazas, quebradas, fuentes de agua y más aún la franja de las faldas del cerro Imbabura cada vez más deforestada con el incremento de la frontera agrícola y la construcción de viviendas de forma ilícita y ante eso nada a (sic) hecho la autoridad en cuestión. **2.3. INCUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES LEGALES RELATIVAS A LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA.** Los barrios, comunas, comunidades, organizaciones culturales, deportivas, religiosas, productivas, artísticas, de comerciantes, turísticas y artesanales de la Parroquia de San Antonio, y en particular nuestra asociación desde el mes de mayo del año 2019 hasta la presente fecha no hemos sido convocados a participar ni en forma individual ni colectiva para actuar en la toma de decisiones de manera protagónica, conforme lo establece la Constitución de la Republica en los artículos 61.2 y 65. **NO** existe en la parroquia de San Antonio el **SISTEMA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**, conforme lo establece los artículos 61, 62 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, y artículo 64 literal c) del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización COOTAD, por esta razón en los últimos años se **ha incumplido las disposiciones legales referentes a la participación ciudadana al no contar con este importante instrumento** y se ha menoscabado el ejercicio de los derechos de participación de las ciudadanas y los ciudadanos, colectivos, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades

indígenas, y demás formas de organización lícitas. La gestión pública del GAD San Antonio no cuenta con el concurso de la ciudadanía, no existe instancias, mecanismos, instrumentos y procedimientos de deliberación pública entre el GAD Parroquial y la sociedad, para el seguimiento de las políticas públicas y la prestación de servicios públicos; fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión; y, sentar las bases para el funcionamiento de la democracia participativa, así como, de las iniciativas de rendición de cuentas y control social, todo esto por la falta de interés y estrategia mal sana de la autoridad, hoy en proceso de revocatoria. **2.4. INCUMPLIMIENTO DE FUNCIONES Y OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA Y LA LEY.** Desde el año 2020 hasta la presente fecha, se ha ejecutado los presupuestos del GAD Parroquial de San Antonio al margen de la ley y violentando los procedimientos participativos para su aprobación, por cuanto **no se ha cumplido con el respectivo cronograma para la aprobación de las proformas presupuestarias que determina la ley y que a continuación señalamos:**

- El artículo 235 del Código Orgánico de Organización Autonomía y Descentralización COOTAD, manda que el plazo de la estimación provisional corresponderá la dirección financiera o a quien haga sus veces efectuara antes del 30 de julio una estimación provisional de los ingresos para el próximo ejercicio financiero, normativa que se ha incumplido
- El artículo 237 del Código Orgánico de Organización Autonomía y Descentralización COOTAD, señala que en base a la estimación presupuestaria del ingreso **El ejecutivo** local con la asesoría del jefe de la dirección financiera y las dependencias respectivas establecerá el cálculo definitivo de los ingresos y señalará a cada dependencia o servicio hasta el **15 de agosto los límites del gasto** a los cuales deberán ceñirse en la formulación de sus respectivos proyectos de presupuesto, normativa que se ha incumplido
- El artículo 238 del Código Orgánico de Organización Autonomía y Descentralización COOTAD **señala que los las prioridades del gasto se establecerán desde las unidades básicas de participación y serán recogidas por la asamblea local** o el organismo que en cada gobierno autónomo descentralizado se establezca como máxima instancia de participación el cálculo definitivo de ingresos será presentado en el mismo plazo del artículo anterior **por el ejecutivo** en la asamblea local como insumo para la definición participativa de las prioridades de inversión del año siguiente



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

- La asamblea local o el organismo en que cada gobierno autónomo descentralizado se establezca como máxima instancia de participación considerando el límite presupuestario definir prioridades anuales de inversión en función a los lineamientos del plan de desarrollo y ordenamiento territorial que serán **procesadas por el ejecutivo** local e incorporadas en los proyectos de presupuesto de las dependencias de servicio de los gobiernos autónomos descentralizados, **normativa que se ha incumplido**
- El artículo 239 del Código Orgánico de Organización Autonomía y Descentralización COOTAD indica que la responsabilidad de la unidad financiera los programas subprogramas y proyectos de los presupuestos de las dependencias y servicios de los gobiernos autónomos descentralizados deberán ser presentados a la unidad financiera o a quien haga sus veces hasta el **30 de septiembre debidamente justificados** con las observaciones que creyere del caso estos proyectos se prepararán de acuerdo con las instrucciones y formularios que envíe el funcionario del gobierno autónomo descentralizado a cargo del manejo financiero, **normativa que se ha incumplido**
- El artículo 240 del Código Orgánico de Organización Autonomía y Descentralización COOTAD, señala que el anteproyecto del presupuesto sobre la base del cálculo de ingreso y de las previsiones de gastos la persona responsable de las finanzas o su equivalente preparar al anteproyecto de presupuesto en consideración **del ejecutivo local hasta el 20 de octubre, normativa que se ha incumplido**
- Qué el artículo 241 del Código Orgánico de Organización Autonomía y Descentralización COOTAD manda que el anteproyecto de presupuestos será conocido por la asamblea local o el organismo que en cada gobierno autónomo descentralizado se establezca como máxima instancia de participación antes de su presentación al órgano legislativo correspondiente **y emitirá mediante resolución su conformidad con las prioridades de inversión definidas en dicho instrumento** la resolución de dicho organismo se adjuntará la documentación que se remitirá conjuntamente con el anteproyecto del presupuesto al órgano legislativo local, normativa que se ha incumplido
- Qué el artículo 29 del Código Orgánico De Planificación Y Finanzas Públicas manifiesta que son funciones de los consejos de planificación de los gobiernos autónomos descentralizados participar en el proceso de formulación de sus planes y **emitir resolución favorable** sobre las prioridades estratégicas de desarrollo que como

requisito indispensable para su aprobación ante el órgano legislativo correspondiente, **normativa que se ha incumplido**

- El artículo 242 del Código Orgánico de Organización Autonomía y Descentralización COOTAD, manifiesta textualmente es **responsabilidad** del ejecutivo del gobierno autónomo descentralizado **PREVIO EL PROCESO PARTICIPATIVO** de elaboración presupuestaria establecido en la Constitución y este código con la asesoría de los responsables financieros y de planificación presentará al órgano legislativo local el proyecto definitivo del presupuesto hasta **el 31 de octubre ACOMPAÑADO DE LOS INFORMES Y DOCUMENTOS** que deberán preparar dirección financiera entre los cuales figuran los relativos a los aumentos o disminuciones en la estimaciones de ingresos y en las previsiones de gasto así como la liquidación del presupuesto del ejercicio anterior y estado de ingresos y gastos efectivos del primer semestre del año en curso

Todas las normas legales antes mencionadas son competencia única y exclusiva del ejecutivo de GAD parroquial y ninguna de ellas se han cumplido afectando así directamente a los derechos de participación y la eficacia del gasto público. **3. LA PETICIÓN CLARA Y PRECISA QUE SE EXIGE.** “Frente a la exposición de motivos presentados, y por ser esta solicitud clara, precisa y no existir impedimento para iniciar el proceso de revocatoria de mandato de la autoridad cuestionada, solicitamos se me provea conforme lo pedimos, esto es la revocatoria de mandato del Sr. Héctor Guillermo Chuquin Yépez, quién actualmente ostenta el cargo de presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de San Antonio de Ibarra (...)” Las proponentes, anexan a la solicitud de revocatoria de mandato, el Plan de Trabajo debidamente certificado por la Secretaría de la Delegación Provincial Electoral de Imbabura, de las Candidaturas para vocales de la Junta Parroquial Rural de San Antonio de Ibarra, del cantón Ibarra, provincia de Imbabura, presentado para el proceso Elecciones Seccionales 2019, auspiciado por el Movimiento Libertad es Pueblo, Lista 9, copia de sus documentos personales; y, oficio suscrito por el Director Regional de Trabajo y Servicio Público de Ibarra, respecto al registro de la Directiva de la Asociación de Pequeños Comerciantes del Mercado de San Antonio “Dra. Guadalupe Larriva”, constantes en fojas 10 a la 34 del expediente”;

Que de la impugnación de la autoridad cuestionada: Conforme lo señala el artículo 15 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, el señor Héctor



República del Ecuador

Consejo Nacional Electoral

Guillermo Chuqui Yépez, con cédula de ciudadanía Nro. 1001681772, en calidad de Presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de San Antonio de Ibarra, del cantón Ibarra, provincia de Imbabura, de quien se pretende su revocatoria de mandato, fue legal y debidamente notificado por la Delegación Provincial Electoral de Imbabura, autoridad que dentro del término legal impugna dicha solicitud, argumentando en los siguientes términos: "(...) respecto a la solicitud de revocatoria del mandato presentado por las señoras Zoila Imelda Echeverría Moriano, Presidenta; Jenny Maribel Cabezas Reascos, Secretaria, Luz Angélica Reascos Ortega, Tesorera, Magdalena del Pilar Ibadango Diaz, Socia Activa, y Maria Margarita Potosi Sánchez, Socia Activa de la Asociación de Pequeños Comerciantes del Mercado San Antonio Dra. Guadalupe Larriva, encontrándome dentro del término concedido, comparezco, e impugno de forma documentada respecto a los requisitos de admisibilidad, expongo, digo y solicito lo siguiente:

I. ANTECEDENTES. 1.1. Mediante el Oficio Nro, CNE-DPI-2022-0283-OF, de fecha 27 de abril de 2022, suscrito por la Lcda. María Manuela Cobacango Quishpe, en calidad de Directora de la Delegación Provincial Electoral de Imbabura, en su parte pertinente señala lo siguiente: me permito notificar con los documentos y solicitud de Formularios para Revocatoria del Mandato..." Al respecto, debo indicar que de la revisión de la documentación adjunta al Oficio Nro. CNE DPI-2022-0283-OF, en ningún documento de los que me fueron entregados consta que SE SOLICITEN FORMULARIOS para revocatoria del mandato. Sin embargo, en el contenido del oficio en mención se señala que me notifican con: documentos y la SOLICITUD DE FORMULARIOS para revocatoria del mandato, documentación que no me fue entregada. **1.2.** De la revisión del documento de fecha 25 de abril de 2022, presentados por las señoras: Zoila Imelda Echeverría Moriano, Jenny Maribel Cabezas Reascos, Luz Angélica Reascos Ortega, Magdalena del Pilar Ibadango Díaz, y María Margarita Potosí Sánchez, representantes y miembros de la Asociación de Pequeños Comerciantes del Mercado San Antonio Dra. Guadalupe Larriva, en su parte pertinente del título GENERALES DE LEY, comparecen con la solicitud de Revocatoria de Mandato de conformidad al Art. 25 de la Ley Orgánica d Participación Ciudadana, el cual, en su parte pertinente, dispone lo siguiente: "...Art. 25. Revocatoria del mandato.- Las electoras y electores podrán revocar democráticamente el mandato a las autoridades de elección popular por **incumplimiento de su plan de trabajo, de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana y las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la ley correspondiente a cada una de las dignidades de elección popular...**" Sin embargo también se deberá considerar lo dispuesto en el Art. 14 de las reformas al

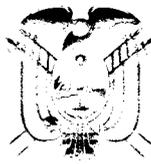
Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, respecto al contenido de la solicitud de formulario para la recolección de firmas, en el que se dispone lo siguiente "... La solicitud se la presentará en el formulario entregado por el Consejo Nacional Electoral adjuntando copia de la cédula de ciudadanía de el o los peticionarios, **DEBERÁ SER MOTIVADA** y referirse a: a. El o los aspectos del plan de trabajo presentado en la inscripción de la candidatura y que habrían sido incumplidos por la autoridad contra quien se dirige la petición, para lo cual deberá adjuntar el plan de trabajo debidamente certificado por el Consejo Nacional Electoral o sus delegaciones provinciales; b. La o las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana que consideran incumplidas o violentadas y la descripción motive condiciones en las que se habría producido el incumplimiento o la violación legal y/o, c. Las funciones y obligaciones establecidas en la Constitución y la Ley, referentes a la dignidad que ejerce la autoridad, y la descripción motivada de las condiciones en las que producido el incumplimiento..." **II. FUNDAMENTOS DE HECHO. 2.1.** En el acápite 2.1. de la solicitud de revocatoria de mandato en cuestión, se hace alusión a la supuesta intención que existe por parte del Ejecutivo del GAD Parroquial de San Antonio de Ibarra, para despojar a los miembros de la Asociación de Pequeños Comerciantes del Mercado de San Antonio Dra. Guadalupe Larriva, de sus espacios de trabajo, refiriéndose a las inmediaciones de la Plaza Eleodoro Ayala, que como bien lo señalan, se trata de **un espacio público**. Además, se menciona que han solicitado ser atendidos, sin que se dé respuesta a su (sic) requerimientos y solicitudes. Al respecto pongo en su conocimiento que esta Autoridad, ni de manera verbal o escrita ordenó el retiro, ni utilizó ningún medio para despojar a la Asociación de comerciantes del espacio público en el que realizan la feria libre, es así que, durante el año 2019, y los primeros meses del año 2020, realizaron su actividad con normalidad. Sin embargo, como es de conocimiento público, el 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud declaró oficialmente al coronavirus COVID-19 como una pandemia a nivel mundial. Mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1017 de 16 de marzo del 2020, el Presidente de la República del Ecuador de la época, en el artículo 1 decretó: "... el estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional, por lo casos (SIC) de coronavirus confirmados y la declaratoria de pandemia de COVID-19 por parte de la Organización Mundial de la Salud..." En tal virtud, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 83 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, todos los ecuatorianos, con la finalidad de precautelar la salud, acatamos las disposiciones emitidas en los Decretos Ejecutivos, Disposiciones del COE Nacional y Cantonal y las respectivas Ordenanzas Municipales,



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

cumpliendo con las medidas de bioseguridad, a fin de mitigar el número de contagios. En consecuencia, los comerciantes de la Asociación Dra. Guadalupe Larriva, respetuosos de las disposiciones emitidas por los órganos competentes, de forma voluntaria, se retiraron de las inmediaciones de la Plaza Eleodoro Ayala, y enfatizo en que la razón que llevó a los comerciantes a retirarse del espacio público, NO fue por una orden del Presidente del GAD Parroquial de San Antonio, sino debido al cumplimiento, por parte de los miembros de la Asociación en mención, frente a las medidas de bioseguridad dispuestas por la autoridad competente ante una emergencia de salud pública. Sin embargo, es imperante señalar que el lugar utilizado por los comerciantes de la Asociación Guadalupe Larriva, como bien lo mencionan en su solicitud, se trata de un espacio público, el cual comprende una vía pública, esto es la calle Francisco Terán, y parte de las aceras de La Plaza Eleodoro Ayala. Es decir, los puestos de los comerciantes de la Asociación mencionada, eran ubicados en una vía de tránsito vehicular, ya que esta calle no ha sido declarada como peatonal y parte de una plaza. Frente a estos hechos, reitero que en ningún momento despojé del espacio público a los miembros de la Asociación Dra. Guadalupe Larriva, y tampoco me atribuí competencias que por norma constitucional le pertenecen al Municipio de Ibarra, es así que, respetando lo dispuesto en el Art. 264, numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador que en su parte pertinente determina que es **COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL GOBIERNO MUNICIPAL: "...2. Ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo en el cantón..."**, en concordancia con el Art. 55, literal b) del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización (COOTAD), y considerando lo prescrito en artículos 415 y 417, literal b) del COOTAD, que cataloga a las plazas y parques como bienes de uso público, frente a las restricciones dictadas por la mencionada pandemia, y en función de competencias, gestioné ante la autoridad competente, la viabilidad, estudio, planificación y ejecución de un proyecto de un centro gastronómico ubicado en la Plaza Eleodoro Ayala, enfocado en crear un espacio adecuado para la actividad propia de comercio de productos alimenticios en la parroquia, frente a la nueva normalidad, y las normas de bioseguridad impuestas, consecuencia de la mencionada pandemia. Es así que mediante oficio GADSAI-OF-991-2020, de fecha 28 de octubre de 2020, se solicita a la Msc. Andrea Scacco, Alcaldesa del Municipio de Ibarra, realizar el estudio técnico del Centro Gastronómico, con el fin de viabilizar su ubicación en calle Francisco Terán o en la calle Camilo Pompeyo Guzmán, con oficio GADSAI-OF-1088/2020, de fecha 09 de diciembre de 2020, se solicita a la Alcaldesa de Ibarra, que autorice proporcionar la viabilidad técnica para la construcción del centro gastronómico en la plaza Eleodoro Ayala; mediante tramite N°: AC-2020-17037-E,

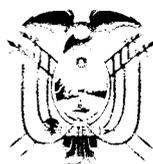
ingresado el 11 de diciembre de 2020, se solicita a la Alcaldesa de Ibarra, que autorice a la unidad de patrimonio para que proporcione la viabilidad técnica para la construcción del centro gastronómico en la Plaza Eleodoro Ayala; mediante oficio ingresado en el Municipio de Ibarra con número de documento IMI-AC-2021-21180-E, de fecha 20 de octubre de 2021, se solicita la autorización del plan de contingencia para el desarrollo del evento Feria Gastronómica y Agropecuaria del Barrio Sur, y con Oficio Nro. 0539 GADPRSAI-2021, de fecha 26 de agosto de 2021, se solicita al Municipio de Ibarra, el apoyo para viabilizar el proyecto del centro gastronómico en la parroquia Antonio, en el que se adjunta el Proyecto de Fortalecimiento del turismo a través del equipamiento y ornamentación de los ambientes del centro gastronómico ubicado en la plaza Eleodoro Ayala de la parroquia de San Antonio de Ibarra y el presupuesto estimado de documentos planimétricos del Proyecto del Centro Gastronómico de San Antonio de Ibarra. Es imperante señalar que las diferentes gestiones realizadas, han sido el producto de las mesas de trabajo, reuniones, asambleas y socializaciones de las que han sido, y continúan siendo parte de los miembros de la Asociación de pequeños comerciantes del mercado de San Antonio Dra. Guadalupe Larriva, y también se ha incluido a otros actores sociales de la parroquia, que podían ser beneficiarios de los diferentes proyectos. En el documento de solicitud en mención, se señala que desde el año 2020 los miembros de la asociación Guadalupe Larriva, han solicitado por escrito ser atendidos para exponer sus requerimientos y solicitudes. Al respecto, debo poner en su conocimiento que, pese a las restricciones de aforo, y distanciamiento, buscamos espacios y mecanismos adecuados que nos permitan reunirnos con los pobladores de San Antonio, respetando las respectivas normas de bioseguridad. Es así que, mediante Oficio GADSAI-OF-822/2020, de fecha 04 de agosto de 2020, se invita a una reunión de trabajo a todos los miembros de la Asociación Guadalupe Larriva, para tratar el tema del proyecto de construcción del mercado, de la cual me permito adjuntar el respectivo registro de asistencia, en los que se evidencia la presencia de los miembros de la Asociación Guadalupe Larriva, y además con la finalidad de buscar apoyo desde las instituciones que pertenecen al sector privado, con Oficio GADSAI-OF-823-2020, de fecha 04 de agosto de 2020 se invita a la Gerente de la Cooperativa de Ahorro y Crédito San Antonio LTDA, a una reunión de trabajo con los miembros de la Asociación Guadalupe Larriva, a fin de tratar la propuesta de financiamiento para el proyecto de construcción de un mercado que brinde seguridad para los comerciantes y sus clientes, y sea un espacio adecuado para la actividad. Es así, que con la finalidad de dar seguimiento a los compromisos adquiridos y trabajar de manera conjunta con los miembros de la Asociación de pequeños



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

comerciantes Dra. Guadalupe Larriva, el 21 de agosto de 2020, se mantiene una nueva reunión de trabajo, para lo cual me permito adjuntar el respectivo registro de asistencia. Como Presidente del GAD Parroquial, he realizado diferentes gestiones, no solo para el beneficio de Asociación que ha presentado la solicitud de revocatoria de mandato, sino que se ha extendido la invitación a todos los pobladores de San Antonio que deseen ser parte y beneficiarios de estos proyectos. En tal virtud, me permito adjuntar copias certificadas del registro de asistencia a la socialización general del Centro gastronómico de la Plaza Eleodoro Ayala de fecha 08 de enero de 2021 (El cual obra a fojas 173 a 174), a lo que debo mencionar que a los miembros de la Asociación Guadalupe Larriva, siempre se les ha tomado en cuenta dentro los actores sociales de la parroquia de San Antonio, y como respaldo documental de lo que manifiesto, me permite adjuntar copias certificadas del oficio Nro. 0918 GADPRSAI-2021, de fecha 29 de octubre d 2021, dirigido al Gerente General y Representante Legal de la Empresa Estudio NAGS & Asociados. Sirvase encontrar adjunto copias certificadas de la convocatoria de sesión extraordinaria del GAD Parroquial San Antonio de Ibarra, de fecha 27 de abril del 2022 en la que, con la finalidad de que los miembros de la Asociación Guadalupe Larriva expongan sus requerimientos y solicitudes pleno del GAD Parroquial, se concedió el uso de la silla vacía a una representante de la Asociación de pequeños comerciantes Dra. Guadalupe Larriva, demostrando que en ningún momento se les ha negado su derecho constitucional a ser escuchados en el momento oportuno. Además, pongo en su conocimiento que, con fecha 30 de abril del 2022, y 05 de mayo de 2022 continuamos manteniendo mesas de trabajo con las representantes de la Asociación de pequeños comerciantes del mercado San Antonio Dra. Guadalupe Larriva, y de manera conjunta continuamos planificando proyectos, y gestionándolos ante las entidades competentes a fin atender la solicitudes y requerimientos en beneficio de los pobladores de la parroquia de San Antonio, como respaldo documental adjunto el registro de asistencias de la mesa de trabajo, anexos fotográficos. En virtud de lo expuesto, el acápite 2.1. de la solicitud de revocatoria en cuestión carece veracidad, pues como lo he indicado y motivado, no he despojado de sus espacios de trabajo a miembros de la Asociación Dra. Guadalupe Larriva, y tampoco he ejercido el control sobre el uso y ocupación del suelo en el cantón, porque como lo he señalado en líneas anteriores, esta competencia es exclusiva del Municipio de Ibarra. de formar (sic) conjunta con los miembros de la mencionada Asociación. Y en cumplimiento a las atribuciones que me corresponden, de manera conjunta con los miembros de la mencionada Asociación, trabajamos y gestionamos antes autoridades competentes, obteniendo finalmente la certificación presupuestaria asignada por la

Municipalidad de Ibarra para la contratación de la obra: Construcción del Mercado San Antonio de Ibarra, una obra que se encuentra en el portal de compras públicas lista para su ejecución. Proceso que demuestra la gestión realizada por parte del Ejecutivo del GAD Parroquial, conjuntamente con la Municipalidad de Ibarra, y los diferentes actores beneficiarios de este proyecto que dinamizará las economías de las familias Sanantonenses. En forma documental, motivo y respaldo lo que he manifestado, para lo cual, sírvase encontrar adjunto copias certificadas de los documentos que detallo a continuación (...) (...) **2.2.** En el ordinal 2.2.1 de la solicitud de revocatoria de mandato en cuestión se hace referencia al supuesto incumplimiento del plan de trabajo, y en el análisis de incumplimiento textualmente se señala lo siguiente: "desde que la autoridad hoy denunciada ingreso al cargo no a entrega na sola invitación para participar en asambleas parroquiales para tratar los asuntos de interés parroquial, así como tampoco hemos recibido capacitaciones y socialización y de esta forma fortalecer la participación ciudadana..." Al respecto, debo informar que el análisis de incumplimiento en mención es totalmente falso, y carece de fundamentación, textualmente se menciona que **DESDE QUE LA AUTORIDAD HOY DENUNCIADA INGRESO AL CARGO NO SE HA ENTREGADO UNA SOLA INVITACIÓN** para participar en asambleas parroquiales, acusación que rechazo categóricamente, ya que, en mi calidad de Presidente del GAD Parroquial de San Antonio, desde el inicio de mi gestión, he trabajado conjuntamente con los barrios, comunas, ciudadelas, asociaciones, instituciones educativas y demás actores sociales de la parroquia, teniendo una participación activa por parte de los pobladores de San Antonio de Ibarra, en los diferentes eventos que se han realizado, y de manera documental respaldo lo que manifiesto, para lo cual me permito **adjuntar copias certificadas de las invitaciones enviadas a la Asociación de pequeños comerciantes del mercado de San Antonio Dra. Guadalupe Larriva, CON SU RESPECTIVA SUMILLA DE RECEPCIÓN, y el registro de Asistencia de los miembros de la mencionada Asociación, a las diferentes socializaciones, reuniones y capacitaciones que se han realizado en la parroquia.** Además, respaldo documental que las invitaciones a todos estos eventos y actividades es abierta, es así que, a través de los dirigentes barriales y representantes de las instituciones y asociaciones, se ha hecho extensiva la invitación para que todos los Sanantonenses, sean parte de la toma de decisiones y puedan beneficiarse de los diferentes proyectos que ha realizado el GAD Parroquial. En tal virtud, me permito respaldar de forma documental lo que he manifestado. Es así que de fojas (7) a fojas (31), de fojas (62) hasta la foja (295), y de fojas (747) hasta la foja (850) de la documentación que adjunto al presente documento, podrá verificar



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

las invitaciones físicas, virtuales y por medios auditivos que se han realizado en la parroquia, así como también las diferentes capacitaciones que se han impartido en beneficio de la población. Debo enfatizar que pese las medidas bioseguridad impuestas ante pandemia del limitaron los aforos, y se dispuso el distanciamiento respectivo, el Ejecutivo GAD Parroquial de San Antonio, buscó los medios alternativos, que garanticen la salud y bienestar de las personas, sin perder comunicación con pobladores, es así que, adaptándonos a la nueva normalidad, se publicaron invitaciones virtuales, a través de las redes sociales de la institución, mediante perifoneos móviles parlantes de diferentes barrios, comunas y ciudadelas de la parroquia, se informó sobre los eventos, socializaciones y capacitaciones, a fin de **incorporar a la participación ciudadana en la gestión del gobierno local**, respetando medidas de bioseguridad, teniendo muy buena acogida, lo cual se evidencia con las copias certificadas de los registros de asistencia que adjunto al presente documento. Al respecto, quiero reiterar que el objetivo específico cuestionado, el cual obra a fojas 10 del plan de trabajo en cuestión, textualmente señala lo siguiente: "Incorporar la participación ciudadana en la Gestión del gobierno local, herramienta transparencia", como meta se planteó: "Motivar la participación capacitaciones y socializaciones al personal que labora en la parroquia", para lo cual plantearon las siguientes actividades: "Elaboración de propuestas, socializaciones, ejecución y rendición de cuentas", y como mecanismo de evaluación se señala a la rendición de cuentas. En tal virtud, permito poner en su conocimiento que este objetivo específico se ha cumplido siguiendo los procedimientos, estrategias y mecanismos planteados, y como una autoridad transparente y respetuoso de los mandatos constitucionales y la ley, informo que todo el proceso rendición de cuentas ha sido realizado y puesto en conocimiento del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, de acuerdo lo que establece la normal (sic) legal pertinente, tal y como se puede verificar de la documentación que obra de fojas (762) a fojas (816) de la documentación que adjunto al presente documento. **Debiendo recalcar que en estas invitaciones consta con firma de recepción de la invitación la Asociación Dra. Guadalupe Larriva, como se evidencia en foja (18), foja (764) y foja (795).** 2.3. Respecto a lo señalado en acápite 2.2.2 de la solicitud en mención, como análisis de incumplimiento señala lo siguiente: "... autoridad denunciada no ha creado una sola fuente de empleo en la parroquia tal es así que un 90% población tenemos empleo o estamos en subempleo..." Argumento que carece de fundamento, motivación y respaldo probatorio. Es imperante señalar que el objetivo que supuestamente ha sido incumplido, es el que obra a fojas 11 y 12 del plan trabajo en cuestión, el cual en su parte pertinente expone lo siguiente: **"gestionar** el posicionamiento

de la parroquia de San Antonio Ibarra como sector de desarrollo regional, nacional e internacional, fortaleciendo sus capacidades productivas, artísticas, comerciales, culturales, naturales deportivas y turísticas...", y como meta se ha propuesto "**gestionar** la creación y dinamización de nuevas fuentes de empleo" Al respecto rechazo lo expuesto, y pongo en su conocimiento que durante mi administración, se implementó un modelo de gestión, enfocado en apoyar a los artesanos, comerciantes, productores y pobladores en general de la parroquia, a fin de contribuir en su fortalecimiento productivo, de promoción y de comercialización, **gestionando** la creación y dinamización de nuevas fuentes de empleo, en beneficio de la parroquia. Dentro de Objetivos del Plan Nacional de Desarrollo 2017-2021, se destaca objetivo cinco el cual es impulsar la productividad y competitividad para el crecimiento económico sostenible de manera redistributiva y solidaria, para lo cual propone fortalecer y fomentar la asociatividad, los circuitos alternativos de comercialización, las cadenas productivas, negocios inclusivos y el comercio justo, priorizando la Economía Popular y Solidaria, para consolidar de manera redistributiva y solidaria la estructura productiva del país (SENPALDES 2017). En virtud de aquello, con la participación de los representantes de los barrios, comunas, ciudadelas y actores sociales de la Parroquia San Antonio, se han ejecutado proyectos que apoyaron a la economía Sanantonense e incluso, ante el duro impacto económico, producto de la pandemia del COVID-19. Como Ejecutivo del GAD Parroquial de San Antonio, busqué alternativas que permitan apoyar a las familias de la parroquia, creando proyectos productivos, agrícolas para la producción de hortalizas y plantas frutales, avícolas con la producción de pollos camperos de carne y de postura, porcino, tanto para engorde como para reproducción, y la producción y crianza de animales de cuyes, los cuales fueron entregados a la gran mayoría de familias de los sectores de escasos recursos de la parroquia. Además, de fortalecer los proyectos socioculturales, artesanales y turísticos, de los cuales me permito adjuntar las respectivas copias certificadas de los proyectos, socializaciones, actas de entrega recepción, y respaldo fotográfico que demuestran mi gestión y trabajo impulsando el desarrollo y mejorando el bienestar de la población. Creamos el primer **centro de atención fisioterapéutica para grupos prioritarios de la parroquia**, generando **dos (2) fuentes de empleo directas** desde el GAD parroquial de San Antonio, y lo más relevante de este proyecto es que se amplió su atención a toda la población, debiendo dejar constancia que las atenciones y terapias se brindan en este centro son **TOTALMENTE GRATUITAS**. (Verificar proyecto que obra de fojas (296) a (314) de la documentación que adjunto al presente). (...) (...) **2.4.** En referencia al acápite 2.2.3. de la solicitud de revocatoria de mandato, en el cual se manifiesta que existe incumplimiento del objetivo que consta a fojas 14 del plan de



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

trabajo en cuestión, argumentando que **NO SE HA REALIZADO UN SOLO PROYECTO** para minimizar la contaminación ambiental y la deforestación, evidenciado que existe gran cantidad de basura en parques, calles, plazas, quebradas, y más aún la franja de las faldas del cerro Imbabura. Al respecto, debo indicar nuevamente que el supuesto incumplimiento es totalmente falso. Como lo he informado en líneas anteriores, el actual modelo de gestión con el que cuenta el GAD Parroquial de San Antonio, me ha permitido socializar, elaborar y coordinar acciones para la ejecución de diferentes proyectos que motiven a la conservación de las áreas verdes, y se ejecuten actividades para mitigar la contaminación ambiental Y enfatizo, que a fin de dar cumplimiento al objetivo específico del plan de trabajo en cuestión, pongo en su conocimiento que el Gad Parroquial de San Antonio ha participado activamente en la Ordenanza de actualización del plan de desarrollo y ordenamiento territorial, y elaboración del plan de uso y gestión del suelo en el marco de la emergencia sanitaria nacional, edición especial Nro. 1738, de constancia documental de lo señalado, adjuntando documentos originales del PUCS sobre la cartografía, tablas de aprovechamientos, taller de socialización de la parroquia San Antonio, certificadas por la Dirección de Planificación y desarrollo territorial del Municipio de Ibarra, en donde **se adjunta el enlace de descargas de ordenanzas, el mismo que obra de fojas (635) a fojas (642)**. Además, me permito adjuntar al presente documento, copias certificadas de los proyectos como:

-PROYECTO 1. Reforestación con fines agroforestales en la parroquia San Antonio de Ibarra; **(Verificar Proyecto que obra de fojas (569) a (575) de la documentación que adjunto presente)**

- PROYECTO 2. Recuperación forestal en quebradas de la parroquia San Antonio.
(Verificar Proyecto que obra de fojas (576) a (623) de la documentación que adjunta al presente)

- PROYECTO 3. Regeneración del parque Francisco Calderón Parroquia San Antonio.
(Verificar Proyecto que obra de fojas (624) a (634) de la documentación que adjunto al presente)

Además de respaldar mi gestión con los documentos enviados al Municipio de Ibarra, solicitando la ejecución de proyecto, siembra de plantas forestales en la calle Simón Bolívar, mediante el oficio Nro. 0456GADPRSA12021.

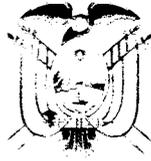
A fin de precautelar la seguridad de las familias, y la limpieza de las áreas verdes y espacios públicos, con oficio 0443GADPRSAI-2021, hemos solicitado a través de la máxima autoridad del GAD Municipal de Ibarra, que se realice las inspecciones respectivas en las quebradas de la Parroquia de San Antonio. Además, de gestionar antes las entidades y autoridades competentes otro tipo de acciones en favor de la conservación ambiental, con visión estratégica del crecimiento poblacional y provisional de servicios de manera amigable con la naturaleza. Es así que, con oficio Nro. 0287GADPRSAI2022, se solicita al Consorcio para la gestión del área ecológica de conservación Taita Imbabura, el archivo digital del plan de manejo del área protegida descentralizada Taita Imbabura, para la socialización respectiva, y con oficio SGADPRSAI2021, se invita a la Dirección Zonal del Ministerio de Ambiente, una invitación, a fin de que sea parte de una reunión de trabajo para planificación y coordinación de proyectos de reforestación de nuestra parroquia.

Con oficio 0385GADPRSAI2021, se solicita, estudios respectivos para ejecución las obras regeneración de veredas y la construcción de bordillos del Barrio Sur, a fin mantener en buen estado y con el cuidado respectivo los espacios que circulan los peatones Con Oficio 0863-GADPRSAI2021, se pone en conocimiento de la Alcaldesa el proyecto de regeneración de aceras del casco urbano y algunas transversales la Parroquia de San Antonio.

El argumento respecto la basura que se encuentra las calles, y espacio públicos de parroquia es totalmente falso, y como fundamento documental, sírvase encontrar adjunto el respaldo de las respectivas publicaciones comunicacionales en que evidencia el trabajo de limpiezas de quebradas, calles, plazas, parques, casas comunales, y demás espacios, los mismos que sido realizados con el apoyo de las directivas y pobladores de los diferentes barrios, comunas, ciudadelas, asociaciones y demás instituciones que se han sumado a las mingas organizadas por el GAD Parroquial San Antonio.

Se adjunta copias certificadas los documentos que demuestra apoyo pronta respuesta ha tenido Ejecutivo GAD Parroquial, frente solicitudes los representantes los barrios, comunas, ciudadelas, instituciones y asociaciones de la parroquia fin de mejorar espacios comunales, parques, plazas, casas comunales, quebradas demás sitios han acuerdo respaldo presente)

2.3. *(sic) En referencia ordinal 2.3, solicitud de revocatoria mandato mención, cuales hace alusión al presunto incumplimiento las disposiciones relativas participación ciudadana, que argumenta que*



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

"los barrios, comúnas, comunidades, organizaciones culturales, deportivas, religiosas, productivas, artísticas de comerciantes, turísticas y artesanales de parroquia de San Antonio, particular muestra asociación **DESDE EL MES DE MAYO DEL 2019 HASTA LA PRESENTE FECHA HEMOS SIDO CONVOCADOS A PARTICIPAR EN FORMA INDIVIDUAL COLECTIVA TOMA DECISIONES DE MANERA PROTÓNICA...**(sic)"

La argumentación señalada, como lo he mencionado en líneas anteriores, es falsa e infundada. En el presente documento, he demostrado con los respectivos respaldos documentales, que en cada decisión que ha tomado Ejecutivo del GAD Parroquial, se ha contado con la participación ciudadana, y de manera coordinada, a través de asambleas, mesas de trabajo, reuniones y socializaciones con los representantes de los barrios, comunas, ciudadelas, asociaciones, e instituciones, se ha obtenido grandes logros para la parroquia, priorizando las potencialidades, capacidades y vocaciones de sus circunscripciones territoriales para impulsar el desarrollo y mejorar el bienestar de la población, e impulsarán el desarrollo territorial centrado en sus habitantes, su identidad cultural y valores comunitarios.

En tal virtud, enfatizo en que es totalmente falso lo señalado en el argumento de incumplimiento en cuestión, y lo demuestro de forma documental, con las respectivas copias certificadas, de las invitaciones, asambleas, reuniones, socializaciones mesas de trabajo (sic) de trabajo, que hemos mantenido con los dirigentes de los barrios, comunas, ciudadelas, instituciones y asociaciones de la parroquia San Antonio, información que se puede verificar en documentación que adjunto al presente documento, **que obra de fojas (7) a fojas (60), de fojas (62) a (295), y de fojas (747) de hasta la foja (850) de la documentación que adjunto al presente documento, evidenciado la presencia y participación ciudadana y dentro de ellos de los miembros de la Asociación de pequeños comerciantes del mercado de San Antonio Dra. Guadalupe Larriva**, en las diferentes asambleas, reuniones, socializaciones, y mesas de trabajo, e incluso el 05 de mayo del presenta año mantuve reuniones, socializaciones, y mesas de trabajo con gran parte de los miembros de esta Asociación, con quienes conjuntamente continuamos trabajando para mejor (sic) las condiciones de sus espacios de trabajo, brindando seguridad y confort a los mismos. (...)

La participación ciudadana para la actual administración del GAD de San Antonio Ibarra, es una herramienta indispensable para la toma decisiones en la parroquia. Lo he respaldado y motivado de forma

documental, y es así que se puede evidenciar que, a las representantes de la Asociación Guadalupe Larriva, incluso se les concedió un espacio para intervenir en una sesión del pleno parroquial, respetando sus derechos constitucionales, a fin de que sus solicitudes y requerimientos sean escuchados. Además, me permito adjuntar copias certificadas de las invitaciones, registros de asistencias, perifoneos, actas y anexos fotográficos que demuestran que desde el inicio de mi gestión se ha contado con la presencia de la participación ciudadana en los diferentes eventos que como Ejecutivo del GAD Parroquial he realizado, tal y como se puede verificar en la documentación certificada que me he permitido adjuntar al presente documento.

(...) Respecto al ordinal 2.4. del documento de solicitud de revocatoria de mandato, en el cual, en su parte pertinente se menciona lo siguiente: "...incumplimiento de funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la ley...", "...no se ha cumplido con el respectivo cronograma para la aprobación de las proformas presupuestarias que determina la ley Frente a lo expuesto, rechazo los argumentos que carecen de veracidad, motivación, y prueba, y de manera pormenorizada me permito desvirtuar cada una de las acusaciones que sin fundamento se han planteado en mi contra:

El art. 235 del COOTAD, dispone que corresponderá a la dirección financiera o a quien haga sus veces, efectuará antes del 30 de julio, una estimación provisional de los ingresos para el próximo ejercicio financiero. Y se expresa que esta normativa se ha incumplido.

El artículo 237 del COOTAD manda que, en base a la estimación presupuestaria del ingreso, el ejecutivo local con la asesoría del jefe de la dirección financiera y las dependencias respectivas establecerá el cálculo definitivo de los ingresos y señalará a cada dependencia o servicio hasta el 15 de agosto, los límites de gasto a los cuales deberán ceñirse en la formulación de sus respectivos proyectos de presupuesto.

Frente a lo expuesto en los Art 235 y 237, me permito evidenciar de forma documental que hemos cumplido lo dispuesto, debiendo recalcar que el GAD de San Antonio no cuenta con otros ingresos adicionales para lo cual adjunto copias certificadas de los siguientes documentos:

Informe de estimación de ingresos proyectado para la planificación de la proforma presupuestaria 2022, suscrito por la Ing. Barbarita Otavalo, Tesorera del GAD Parroquial de San Antonio de Ibarra, de fecha 21 de julio de 2021, con su respectivo anexo, de fojas (1312)



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

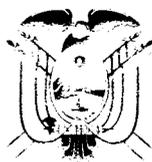
hasta la foja (1316) de la documentación que adjunto al presente documento

Informe de estimación de ingresos proyectado para la planificación de la proforma presupuestaria 2021, suscrito por la Ing Barbarita Otavalo, Tesorera del GAD Parroquial de San Antonio de Ibarra, de fecha 15 de julio de 2020, con su respectivo anexo de fojas (1308) hasta la foja (1311) de la documentación que adjunto al presente documento

Informe de estimación de ingresos proyectado para la planificación de la proforma presupuestaria 2020, suscrito por la Ing. Barbarita Otavalo, Tesorera del GAD Parroquial de San Antonio de barra, de fecha 18 de julio de 2019, con su respectivo anexo de fojas (1303) hasta la foja (1307) de la documentación que adjunto al presente documento (...) **IV. ARGUMENTO FINAL.** Como lo mencione en los generales de ley del presente documento, el 27 de abril del 2022, recibí el Oficio Nro. CNE-DPI-2022-0283-OF, con el cual se me entrega la solicitud de revocatoria del mandato, presentada por las señoras: Zoila Imelda Echeverría Moriano, Presidenta, Jenny Maribel Cabezas Reascos, Secretaria, Luz Angélica Reascos Ortega, Tesorera, Magdalena del Pilar Ibadango Díaz, Socia Activa; y María Margarita Potosí Sánchez, Socia Activa de la Asociación de Pequeños Comerciantes del Mercado San Antonio Dra. Guadalupe Larriva, que como bien lo señala el oficio emitido por la Directora de la Delegación Provincial de Imbabura del CNE, consiste en 34 fojas, que de foja (1) a foja (9) corresponde al escrito de solicitud de revocatoria, suscrito por las ciudadanas anteriormente mencionadas; de foja (10) a foja (14) constan las cédulas de ciudadanía y certificado de votación de las mencionadas ciudadanas, a fojas (15) consta el Oficio Nro. CNE-DPI-2022-0239-OF, emitido por la Directora de la Delegación Provincial Electoral de Imbabura, por medio del cual se adjunta copias certificadas del Plan de Trabajo, presentado para la inscripción de candidaturas en el Proceso Electoral "Elecciones Seccionales 2019 y Designación de Autoridades del CPCCS 2019, dignidad Vocal Junta Parroquial Rural de San Antonio de Ibarra, cantón Ibarra, Provincia de Imbabura, de foja (16) a fojas (28) consta el Plan de Trabajo del movimiento Libertad es pueblo Lista 9, Parroquia Rural de San Antonio de Ibarra, cantón Ibarra, Provincia de Imbabura, y de fojas (29) a fojas (34) consta el Oficio Nro. MDT-DRTSPI-2022-0432-OFICIO, suscrito por el Director Regional de Trabajo y Servicio Público de Ibarra, que corresponde a la aprobación-registro de la Directiva organización social-Asociación de pequeños comerciantes del mercado de San Antonio Dra. Guadalupe Larriva.

Al respecto, considero imperante señalar que la solicitud presentada por las representantes de la Asociación de pequeños comerciantes del mercado de San Antonio Dra. Guadalupe Larriva, no tiene UN SOLO DOCUMENTO O ANEXO QUE RESPALDE, FUNDAMENTE, PRUEBE O MOTIVE los argumentos que fueron señalados en el documento de solicitud en mención. La (34) fojas únicamente contienen los documentos que he detallado en el párrafo anterior, argumentos que, de forma pormenorizada, y con respaldos documentales debidamente certificados, he desvirtuado uno a uno, ya que carecen de veracidad, relación y fundamento. Los supuestos motivos que se señalan en la solicitud de revocatoria en cuestión, no tienen una determinación clara y precisa, y en realidad se han emitido criterios como: "no entrega una sola invitación", "no ha creado una sola fuente de empleo", "no ha realizado un solo proyecto", lo cual ha sido refutado en los respectivos acápite del presente documento.

El Art. 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, en el numeral 3, respecto a los requisitos de admisibilidad, dispone que la determinación de los motivos por los cuales se solicita la revocatoria DEBERÁ SER CLARA Y PRECISA. Así también, el Art. 27 de la norma *ibídem*, en su parte pertinente dispone que la solicitud de formularios para la recolección de firmas, a efecto de la revocatoria del mandato de una autoridad de elección deberá contener LA MOTIVACIÓN QUE LA RESPALDE DE MANERA CLARA Y PRECISA JUSTIFICANDO LAS RAZONES EN LA QUE SE SUSTENTA LA SOLICITUD, requisito que no ha sido cumplido, ya que como lo he demostrado la solicitud de revocatoria del mandato presentada en mi contra, únicamente contiene criterios y apreciaciones que no tienen respaldo, prueba ni fundamentación, y finalmente el Art. 14 de las REFORMAS AL REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA DEMOCRACIA DIRECTA A TRAVÉS DE LA INICIATIVA POPULAR NORMATIVA, CONSULTAS POPULARES, REFERENDUM Y REVOCATORIA DEL MANDATO, respecto al contenido de la solicitud de formularios para la recolección de firmas, en su parte pertinente menciona que esta DEBERA SER MOTIVADA, lo cual reitero que se ha incumplido. **V. PETICIÓN CONCRETA:** Amparado en las normas legales transcritas, impugno en forma documentada respecto a los requisitos de admisibilidad de la solicitud de revocatoria de mandato presentado en mi contra por la Asociación de pequeños comerciantes del mercado de San Antonio Dra. Guadalupe Larriva; y solicito que se inadmita la solicitud de revocatoria de mandato en mención (...)" La autoridad cuestionada en su escrito de impugnación y en respuesta a las argumentaciones descritas como incumplidas por las proponentes de la solicitud para la revocatoria del mandato, realiza una descripción de cada una de las gestiones ejecutadas por el GAD Parroquial y anexa copias certificadas de oficios suscritos en su calidad de presidente de la



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Junta Parroquial, registros de entrega de invitaciones y registros de asistencia, certificaciones presupuestarias, así como anexos fotográficos de proyectos y eventos desarrollados en cada una de las áreas que maneja el Gobierno Parroquial de San Antonio de Ibarra, documentación constante **de fojas 211 a la 1531** del expediente físico, con la finalidad de justificar el cumplimiento progresivo a su Plan de Trabajo plurianual 2019-2023, y desvirtuar la pretensión de la solicitud de trámite de revocatoria de mandato en su contra;

Que el Consejo Nacional Electoral, conforme lo determinado en el artículo 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, en concordancia con el artículo 16 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, es competente para conocer y resolver en sede administrativa los mecanismos de democracia directa impulsados por la ciudadanía. Los ciudadanos en goce de los derechos consagrados en el artículo 95 de la Constitución de la República del Ecuador, y aplicando lo manifestado en su artículo 61 numeral 6 y artículo 105, los que concuerdan con los artículos 199 y 200 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que confieren a los ecuatorianos la facultad de revocar el mandato otorgado a las dignidades de elección popular; siendo indispensable para tal efecto, gozar por parte del o los proponentes de los derechos reconocidos por la Constitución y cumplir con los requisitos establecidos en la normativa legal y reglamentaria aplicable, y poder así presentar esta acción con el objeto de que la ciudadanía que conste en el registro electoral utilizado en el último proceso electoral realizado en la circunscripción por la cual fue electo la autoridad, se pronuncie sobre el mandato conferido en elecciones democráticas, determinando a través del sufragio su permanencia o no en el cargo para el cual fue elegido;

Que del análisis jurídico del informe, tenemos: **“ANÁLISIS JURÍDICO PARA SOLICITAR LA REVOCATORIA DEL MANDATO.** El artículo 199 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, obliga a que la solicitud y el proceso de revocatoria de mandato cumplan con lo previsto en la Ley Orgánica de Participación Ciudadana; resulta indispensable realizar el análisis de lo establecido en éste cuerpo legal en su artículo 25, artículos innumerados a continuación de los artículos 25 y 26, y del artículo 27, los que guardan conformidad con los artículos 13, 14, 16 y 19 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato; esto

es, determinar si la solicitud de revocatoria presentada cumple o no con los requerimientos de forma y de fondo exigidos en la normativa referida, a fin de garantizar el efectivo ejercicio de los derechos constitucionales tanto del solicitante como del funcionario de quien se pretende la revocatoria. Por lo manifestado, deben analizarse los siguientes aspectos referentes al cumplimiento de requisitos por parte de las peticionarias, así como la argumentación y documentos de respaldo presentados por la autoridad de quien se pretende la revocatoria: **a) Si la solicitud de revocatoria de mandato se ha propuesto una vez cumplido el primer año y antes del último año del período para el que fue electo la autoridad cuestionada.** La Ley de Participación Ciudadana en su artículo 25, concordante con el artículo 13 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, establecen el rango de tiempo en el cual se puede presentar la solicitud de revocatoria de mandato, esto es, una vez cumplido el primer año y antes del último año del período para el cual fue electa la autoridad cuestionada. Al respecto, la solicitud del formato de formulario de recolección de firmas para revocatoria de mandato, propuesta por las señoras: Zoila Imelda Echeverría Moriano; Jenny Maribel Cabezas Reascos; Luz Angélica Reascos Ortega; Magdalena del Pilar Ibadango Díaz; y, María Margarita Potosí Sánchez, en contra del señor Héctor Guillermo Chuquín Yépez, Presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de San Antonio de Ibarra del cantón Ibarra, provincia de Imbabura; fue presentada en la Delegación Provincial Electoral de Imbabura, con oficio s/n de 25 de abril de 2022, recibido en la ventanilla de la Secretaría, el 25 de abril de 2022; esto es, dentro del tiempo establecido para ejercer el derecho de solicitar la revocatoria de mandato a las autoridades de elección popular; en consideración de que el mencionado Presidente del GAD Parroquial inició sus funciones el 15 de mayo de 2019 y culminaría las mismas el 14 mayo de 2023. En este punto, cabe referirse a la sentencia No. 019-15-SIN-CC, dictada dentro de la causa No. 0030-11-IN, de 24 de junio de 2015, de la Corte Constitucional, que en su parte pertinente señala: “De la lectura de la disposición constitucional, se constata que el constituyente determinó ciertos presupuestos regulatorios para la presentación de una solicitud de revocatoria de mandato; entre estos, consta que los solicitantes se encuentren en goce de sus derechos políticos, así como también una regulación de carácter temporal, en tanto establece que la solicitud podrá ser presentada a partir del primer año de gestión de la autoridad y hasta antes del último año de funciones de la misma”. **b) Que el peticionario conste inscrito en el registro electoral de la circunscripción de la autoridad cuya revocatoria se propone.** Respecto a la determinación de su



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

domicilio y circunscripción territorial, con memorando Nro. CNE-SG-2022-1840-M, de 16 de mayo de 2022, suscrito por el abogado Santiago Vallejo, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, informa que: "(...) La señora **ECHEVERRIA MORIANO ZOILA IMELDA**, portadora de la cédula de identidad No. 1001724531, se encontraba empadronada para sufragar en las elecciones realizadas el 24 de marzo de 2019 y el 07 de febrero de 2021, en la provincia de Imbabura, cantón Ibarra, parroquia San Antonio, Junta 06. Para constancia de lo cual se adjuntan copias de los Padrones Electoral respectivos.

La señora **CABEZAS REASCOS JENNY MARIBEL**, portadora de la cédula de identidad No. 1002368163, se encontraba empadronada para sufragar en las elecciones realizadas el 24 de marzo de 2019 y el 07 de febrero de 2021, en la provincia de Imbabura, cantón Ibarra, parroquia San Antonio, Junta 02. Para constancia de lo cual se adjuntan copias de los Padrones Electoral respectivos.

La señora **REASCOS ORTEGA LUZ ANGELICA**, portadora de la cédula de identidad No. 1706148861, se encontraba empadronada para sufragar en las elecciones realizadas el 24 de marzo de 2019 y el 07 de febrero de 2021, en la provincia de Imbabura, cantón Ibarra, parroquia San Antonio, Junta 14. Para constancia de lo cual se adjuntan copias de los Padrones Electoral respectivos.

La señora **IBADANGO DIAZ MAGDALENA DEL PILAR**, portadora de la cédula de identidad No. 1002723748, se encontraba empadronada para sufragar en las elecciones realizadas el 24 de marzo de 2019 y el 07 de febrero de 2021, en la provincia de Imbabura, cantón Ibarra, parroquia San Antonio, Junta 08. Para constancia de lo cual se adjuntan copias de los Padrones Electoral respectivos.

La señora **POTOSI SANCHEZ MARIA MARGARITA**, portadora de la cédula de identidad No. 1001429321, se encontraba empadronada para sufragar en las elecciones realizadas el 24 de marzo de 2019 y el 07 de febrero de 2021, en la provincia de Imbabura, cantón Ibarra, parroquia San Antonio, Junta 14. Para constancia de lo cual se adjuntan copias de los Padrones Electoral respectivos."

En tal virtud, **SI cumplen** con el requisito.

c) La motivación por la cual se propone la revocatoria del mandato, y dentro de esta:

c.1) Señalamiento de los aspectos del plan de trabajo que han sido incumplidos por la autoridad en contra de quien se propone la revocatoria, para lo cual deberá adjuntar el plan de trabajo debidamente certificado por el Consejo Nacional Electoral o sus delegaciones provinciales;

A la solicitud del formato de formulario de recolección de firmas para Revocatoria de Mandato del Presidente de la Junta Parroquial de San Antonio de Ibarra, las peticionarias señoras: Zoila Imelda Echeverría Moriano; Jenny Maribel Cabezas Reascos; Luz Angélica Reascos Ortega; Magdalena del Pilar Ibadango Díaz; y, María Margarita Potosí Sánchez, adjuntaron copias certificadas del plan de trabajo de la autoridad cuestionada, y que el mismo se habría incumplido, en los siguientes puntos:

"(...) 2.2.1. A fojas 10 del plan de trabajo se señala como objetivo, "incorporar a la participación ciudadana en la gestión del gobierno local, como herramienta de transparencia" y como meta propone: "Motivar la participación en capacitaciones y socializaciones al personal que labora en la parroquia"

Análisis del incumplimiento.- Desde que la autoridad denunciada ingreso al cargo no a entrega (sic) una sola invitación para participar en asambleas parroquiales para tratar los asuntos de interés parroquial, así como tampoco hemos recibido capacitaciones socializaciones, y de esta forma fortalecer la participación ciudadana.
2.2.2. A fojas 11 y 12 del plan de trabajo se señala como objetivo, "Gestionar el posicionamiento a la parroquia de San Antonio de Ibarra como sector de desarrollo regional, nacional e internacional, fortaleciendo sus capacidades productivas, artísticas, comerciales, culturales, naturales, deportivas y turísticas"

Y como meta propone:

"gestionar la creación y dinamización de nuevas fuentes de empleo"

Análisis del incumplimiento.- la autoridad denunciada no ha creado una sola fuente de empleo en la parroquia, tal es así que un 90% de población no tenemos empleo o estamos en el subempleo, y en vez de crear fuentes de empleo lo que ha hecho e negarnos nuestro derecho al trabajo impidiéndonos que realicemos muestras ferias libres.
2.2.3. A fojas 14 del plan de trabajo se señala como objetivo, ordenamiento de la parroquia con visión estratégica de crecimiento poblacional y de provisión de servicios de manera amigable con la naturaleza"



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Y como meta propone:

"gestionar al menos un proyecto para minimizar la contaminación ambiental y la deforestación"

2.2.4. Análisis del incumplimiento.- la autoridad denunciada no ha realizado un solo proyecto para minimizar la contaminación ambiental y la deforestación evidenciando que existe gran cantidad de basura en parques, calles, plazas, quebradas, fuentes de agua y más aún la franja de las faldas del cerro Imbabura cada vez más deforestada con el incremento de la frontera agrícola y la construcción de viviendas de forma ilícita y ante eso nada a (sic) hecho la autoridad en cuestión. (...)"

De lo expuesto, en el escrito presentado por las peticionarias, de fojas 1 a 34 del expediente de la solicitud de revocatoria, realiza una descripción de las propuestas que presuntamente habría incumplido el Presidente del GAD Parroquial Rural de San Antonio de Ibarra, del cantón Ibarra, de la provincia de Imbabura, en su Plan de Trabajo; haciendo una referencia general a las metas del plan de trabajo que se habrían incumplido, argumentando que no se ha realizado ninguna invitación a asambleas parroquiales; que no se han creado fuentes de empleo; y que tampoco se han realizado proyectos para minimizar la contaminación ambiental.

Cabe mencionar que las proponentes únicamente anexan documentación en copias certificadas el plan de trabajo presentado por la autoridad cuestionada, al momento de la inscripción de su candidatura; y, no anexan otra documentación certificada que sirva de sustento para lograr determinar la falta de cumplimiento de uno o varios de los puntos del plan de trabajo del presidente de la Junta Parroquial, pues no existe documentación con la que las peticionarias justifiquen el incumplimiento de dicho plan, y que sirvan de insumo para solicitar los formularios para la recolección de firmas de respaldo para la revocatoria del mandato de la citada autoridad cuestionada; es decir, no hay prueba fehaciente, clara y contundente que sirva como causal para probar algún supuesto incumplimiento del plan de trabajo e iniciar un proceso de revocatoria de mandato en contra del Presidente del GAD Parroquial Rural de San Antonio de Ibarra, del cantón Ibarra, de la provincia de Imbabura, por lo que el pedido no tiene documentos de sustento por lo que carece de eficacia probatoria.

Pese a que no existe documentación de respaldo de pruebas específicas por parte de las peticionarias de la revocatoria, en el expediente que el señor Héctor Guillermo Chuquín Yépez, como

autoridad cuestionada presentó su impugnación, dentro de sus argumentos y documentos de descargo presenta la siguiente documentación:

De fojas 217 a 241, 272 a 506, y 962 a 1055 anexa copias certificadas de registros de entrega de invitaciones y registros de asistencia, así como anexos fotográficos de eventos y capacitaciones desarrollados en la Parroquia de San Antonio de Ibarra.

La autoridad cuestionada señala que se ha creado el primer centro de atención fisioterapéutica para grupos prioritarios, con el que se generan dos fuentes de empleo directas, cuyos respaldos constan de fojas 507 a 525 del expediente, se adjunta también documentación respecto a proyectos para el fortalecimiento de las unidades productivas familiares del sector rural de la parroquia, así como mejoramiento de la productividad agrícola a fojas 561 a 591.

En lo referente a proyectos para minimizar la contaminación ambiental, en el expediente se adjunta de fojas 784 a 849, respecto a los proyectos de reforestación con fines agroforestales; recuperación forestal en quebradas; y, regeneración del parque Francisco Calderón de la parroquia San Antonio.

El Plan de Trabajo presentado por los candidatos a la Junta Parroquial, dentro del cual consta el señor Héctor Guillermo Chuquín Yépez, actualmente Presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de San Antonio de Ibarra, del Cantón Ibarra, Provincia de Imbabura, contiene 13 fojas, el Plan de Trabajo Plurianual, consta de foja 16 a la 28 del expediente, en el mismo se verifica que dicho plan contiene un objetivo general y siete objetivos específicos y se ejecutará con base a los siguientes ejes temáticos: Eje Económico Productivo; Eje Social y de Servicios; Eje de Identidad, Culturas y Deporte; y, Eje Ambiental. El plan determina metas que se proyectan a cumplir en cada ámbito descrito, evidenciando que dicho plan de trabajo no contempla un calendario que permita evaluar la ejecución de sus acciones en forma anual, lo cual hace prever que los ejes planteados en el Plan de Trabajo lo puede ejecutar progresivamente durante los cuatro años que dura su gestión al frente de la Junta Parroquial.

Es importante señalar que, la palabra plurianual para la Real Academia de la Lengua Española, significa "que dura varios años"; por lo cual, no se puede alegar el incumplimiento al plan de trabajo durante este lapso de gestión, pese a que las peticionarias únicamente señalan que la autoridad cuestionada ha incumplido su



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

plan de trabajo, lo cual, el solo enunciar no es un sustento válido para ser considerado como incumplimiento, por esta autoridad electoral.

Así mismo, el artículo 97 del Código de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Todos los candidatos y candidatas a Presidente o Presidenta, Gobernador o Gobernadora Regional, Prefecto o Prefecta, Alcalde o Alcaldesa, presentarán junto con el formulario de inscripción un plan de trabajo con al menos el siguiente contenido: (...) **3. Plan de trabajo plurianual de acuerdo a la dignidad a la que hubieren optado, en el que se establezcan las propuestas y estrategias a ejecutarse de resultar electos;** (...) Los y las **candidatas de listas pluripersonales presentarán una propuesta o plan de trabajo único con el mismo contenido señalado anteriormente.** (...)”; (Énfasis agregado)

De acuerdo a la normativa legal expuesta, se determina que todos los planes de trabajo que se vienen ejecutando en los diferentes niveles de los Gobiernos Autónomos Desconcentrados sean estos provinciales, cantonales y parroquiales tienen el carácter de Plurianual por mandato legal, por lo tanto dichos planes pueden ser ejecutados en el transcurso de los cuatro años que dura la administración de las autoridades electas, en el presente caso hasta el año 2023. Sin que esto implique que las autoridades de elección popular, no sean parte de procesos de control y de sanción por la vía administrativa o judicial en caso de incumplimientos de los procesos inherentes a su gestión.

Las proponentes NO acompañan, ni sustentan con ningún documento que permita probar las aseveraciones y comentarios realizados en su escrito, la ausencia de documentación probatoria en el expediente, conlleva al incumplimiento de los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo innumerado, a continuación del artículo 25 numeral 3, de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y Control Social, que establece: “(...) 3. La Determinación clara y precisa de los motivos por los cuales se solicita la revocatoria la misma que servirá de base para la recolección de firmas y el proceso de revocatoria”. Es decir, las proponentes no determinan de manera concreta las causales para la revocatoria de mandato.

La Constitución de la República del Ecuador, es imperativa cuando de derechos de protección se trata y manda que el debido proceso garantice no solo la presentación verbal o escrita de los argumentos a los que se creen asistidos sino también presentar las pruebas que gocen de validez.

Bajo este contexto, es oportuno mencionar lo señalado por el tratadista Saúl Mandujano Rubio, en su libro *Derecho Procesal Electoral* (2010, p. 177) que manifiesta: "(...) la carga de la prueba, en las legislaciones electorales se abarca tanto la invocación del hecho como su prueba. Se recoge la regla el que afirma está obligado a probar".

Mientras que el Tribunal Contencioso Electoral, en la sentencia fundadora de línea jurisprudencial de la causa Nro. 572-2009-TCE y sentencia confirmadora de línea jurisprudencial de la causa Nro. 586-2009-TCE señala que: "Las meras aseveraciones que hagan las partes, no constituyen prueba por sí misma ni puede llevar al juez a un grado de certeza tal que le permita reducir considerablemente las posibilidades de error en materia de administración de justicia (...)".

Ante la falta de prueba por parte de las proponentes que permita demostrar el incumplimiento de las funciones de la autoridad cuestionada, no se puede presumir el incumplimiento del plan de trabajo si no ha sido justificado; así también se debe considerar que la ejecución del mismo es una meta. Al respecto el Tribunal Contencioso Electoral en la sentencia de la causa No. 109-2015-TCE), manifiesta que "(...) el Plan de Trabajo puede ser sujeto a modificaciones o ajustes con base en razones técnicas, financieras o jurídicas, sin que ello implique un incumplimiento, sino por el contrario se convierte en una garantía de que los proyectos planificados puedan cumplir con las metas y objetivos propuestos".

En la misma línea de fundamentación, me permito citar la sentencia emitida por el Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la causa No. 094-2020-TCE, en cuya parte pertinente señala: "(...) El Tribunal Contencioso Electoral ya ha establecido que las simples afirmaciones de quienes activan un medio de impugnación o un proceso de democracia directa, no son suficientes sino cuentan con el respaldo de la prueba a la que están obligados por el mandato de la Constitución y la Ley (...)".

Por su parte el artículo 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana establece con claridad que para la tramitación de la solicitud de revocatoria del mandato, la solicitud de formularios para la recolección de firmas, a efecto de la revocatoria del mandato de una autoridad de elección popular, se la presentará al Consejo Nacional Electoral y deberá contener la motivación que la respalde de manera clara y precisa justificando las razones en las que se sustenta la solicitud.



Constitución del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Por todas las consideraciones expuestas, debido a la falta de documentación adjunta a la petición, no es posible contrastar información relacionada al presunto incumplimiento del plan de trabajo que configure una causal para iniciar un proceso de revocatoria de mandato en contra del señor Héctor Guillermo Chuquín Yépez, actualmente Presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de San Antonio de Ibarra, del Cantón Ibarra, Provincia de Imbabura; en tal virtud, las proponentes **NO cumplen** con esta causal, por ende se considera inoficioso un mayor análisis de la propuesta de revocatoria, respecto al incumplimiento del plan de trabajo, pretendida por las proponentes en este punto.

c.2) Obligación del requirente de establecer la o las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana incumplida o violentadas y la descripción de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento o la violación legal.

En la solicitud del formato de formulario para la recolección de firmas de respaldo, para la Revocatoria de Mandato, en contra del Presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de San Antonio de Ibarra, las proponentes, en su solicitud señalan como causal, el incumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación para garantizar el ejercicio del derecho a la participación, por parte de la máxima autoridad ejecutiva de la parroquia San Antonio de Ibarra, argumentando lo siguiente:

“Los barrios, comunas, comunidades, organizaciones culturales, deportivas, religiosas, productivas, artísticas, de comerciantes, turísticas y artesanales de la Parroquia de San Antonio, y en particular nuestra asociación desde el mes de mayo del año 2019 hasta la presente fecha no hemos sido convocados a participar ni en forma individual ni colectiva para actuar en la toma de decisiones de manera protagónica, conforme lo establece la Constitución de la Republica en los artículos 61.2 y 65. (...)”

(...) La gestión pública del GAD San Antonio no cuenta con el concurso de la ciudadanía, no existe instancias, mecanismos, instrumentos y procedimientos de deliberación pública entre el GAD Parroquial y la sociedad, para el seguimiento de las políticas públicas y la prestación de servicios públicos; fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión; y, sentar las bases para el funcionamiento de la democracia participativa, así como, de las iniciativas de rendición de cuentas y control social, todo esto por la falta de interés y estrategia mal sana de la autoridad, hoy en proceso de revocatoria (...)”

Las proponentes NO acompañan, ni sustentan con ningún documento que permita probar las aseveraciones y comentarios realizados en su escrito, la ausencia de documentación probatoria en el expediente, conlleva al incumplimiento de los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo innumerado, a continuación del artículo 25 numeral 3, de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y Control Social.

En ese contexto, no se demuestra el incumplimiento del ejercicio del derecho de participación ciudadana por parte del Presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de San Antonio de Ibarra.

Al respecto, la autoridad cuestionada, presentó como documentos de descargo de su gestión administrativa, fotografías, invitaciones y registros de asistencia a los eventos realizados tales como asambleas, socializaciones y mesas de trabajo, los cuales constan de fojas 217 a 270, fojas 272 a 506; y de fojas 962 a 1055.

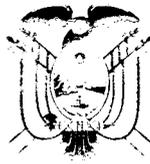
En razón de lo expuesto las peticionarias **NO cumplen** con este requisito, relativo a la participación ciudadana enmarcada en la Constitución y la ley.

c.3) El incumplimiento de las funciones y obligaciones establecidas en la Constitución y la ley, referentes a la dignidad que ejerce la autoridad, y la descripción de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento.

En cuanto a este requisito, las peticionarias, afirman el incumplimiento por parte del Presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de San Antonio de Ibarra, de las funciones y obligaciones establecidas en la Constitución y la Ley, manifestando en su parte pertinente lo siguiente:

“Desde el año 2020 hasta la presente fecha, se ha ejecutado los presupuestos del GAD Parroquial de San Antonio al margen de la ley y violentando los procedimientos participativos para su aprobación, por cuanto **no se ha cumplido con el respectivo cronograma para la aprobación de las proformas presupuestarias que determina la ley y que a continuación señalamos:**

- El artículo 235 del Código Orgánico de Organización Autonomía y Descentralización COOTAD, manda que el plazo de la estimación provisional corresponderá la dirección financiera o a quien haga sus veces efectuara antes del 30 de julio una estimación provisional de



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

los ingresos para el próximo ejercicio financiero, **normativa que se ha incumplido**

- El artículo 237 del Código Orgánico de Organización Autonomía y Descentralización COOTAD, señala que en base a la estimación presupuestaria del ingreso **El ejecutivo** local con la asesoría del jefe de la dirección financiera y las dependencias respectivas establecerá el cálculo definitivo de los ingresos y señalará a cada dependencia o servicio hasta el **15 de agosto los límites del gasto** a los cuales deberán ceñirse en la formulación de sus respectivos proyectos de presupuesto, **normativa que se ha incumplido**
- (...) La asamblea local o el organismo en que cada gobierno autónomo descentralizado se establezca como máxima instancia de participación considerando el límite presupuestario definir prioridades anuales de inversión en función a los lineamientos del plan de desarrollo y ordenamiento territorial que serán **procesadas por el ejecutivo** local e incorporadas en los proyectos de presupuesto de las dependencias de servicio de los gobiernos autónomos descentralizados, **normativa que se ha incumplido**
- El artículo 240 del Código Orgánico de Organización Autonomía y Descentralización COOTAD, señala que el anteproyecto del presupuesto sobre la base del cálculo de ingreso y de las previsiones de gastos la persona responsable de las finanzas o su equivalente preparar al anteproyecto de presupuesto en consideración **del ejecutivo local hasta el 20 de octubre, normativa que se ha incumplido**
- (...) El artículo 242 del Código Orgánico de Organización Autonomía y Descentralización COOTAD, manifiesta textualmente es **responsabilidad** del ejecutivo del gobierno autónomo descentralizado **PREVIO EL PROCESO PARTICIPATIVO** de elaboración presupuestaria establecido en la Constitución y este código con la asesoría de los responsables financieros y de planificación presentará al órgano legislativo local el proyecto definitivo del presupuesto hasta **el 31 de octubre ACOMPAÑADO DE LOS INFORMES Y DOCUMENTOS** que deberán preparar dirección financiera entre los cuales figuran los relativos a los aumentos o disminuciones en la estimaciones de ingresos y en las previsiones de gasto así como la liquidación del presupuesto del ejercicio anterior y estado de ingresos y gastos efectivos del primer semestre del año en curso

Todas las normas legales antes mencionadas son competencia única y exclusiva del ejecutivo de GAD parroquial y ninguna de ellas se han

cumplido afectando así directamente a los derechos de participación y la eficacia del gasto público.

La autoridad cuestionada, respecto a estas afirmaciones manifiesta: “rechazo los argumentos que carecen de veracidad, motivación, y prueba, y de manera pormenorizada me permito desvirtuar cada una de las acusaciones que sin fundamento se han planteado en mi contra (...)

Frente a lo expuesto en los Art 235 y 237, me permito evidenciar de forma documental que hemos cumplido lo dispuesto, debiendo recalcar que el GAD de San Antonio no cuenta con otros ingresos adicionales para lo cual adjunto copias certificadas de los siguientes documentos: (...)”

En el expediente, a fojas 1508 a 1512, anexa un informe de 13 de agosto de 2010 respecto a la estimación de ingresos y gastos proyectados para la planificación de la proforma presupuestaria 2019.

De fojas 1513 a 1516 se encuentra en el expediente, un informe de 11 de agosto de 2020 respecto a la estimación de ingresos y gastos proyectados para la planificación de la proforma presupuestaria 2021.

En el expediente, a fojas 1517 a 1521, anexa un informe de 10 de agosto de 2021 respecto a la estimación de ingresos y gastos proyectados para la planificación de la proforma presupuestaria 2022.

Adicionalmente se adjunta el oficio número 002-DEP-TESORERIA-GADPRSI-2019 de 18 de julio de 2021 suscrito por la Tesorera del GAD parroquial de San Antonio de Ibarra (fojas 1522 a 1525) con el cual remite el informe de estimación de ingresos proyectado para la planificación de la proforma presupuestaria 2020.

A fojas 1526 a 1529 se encuentra el oficio número 0010-DEP- TESORERIA-GADPRSI-2020 de 15 de julio de 2020 suscrito por la Tesorera del GAD parroquial de San Antonio de Ibarra (fojas 1522 a 1525) con el cual remite el informe de estimación de ingresos proyectado para la planificación de la proforma presupuestaria 2021.

Se encuentra oficio número 0014-DEP- TESORERIA-GADPRSI-2021 de 21 de julio de 2021 suscrito por la Tesorera del GAD parroquial de San Antonio de Ibarra (fojas 1522 a 1525) con el cual remite el



Constitución del Ecuador

Consejo Nacional Electoral

informe de estimación de ingresos proyectado para la planificación de la proforma presupuestaria 2022.

En lo referente al artículo 238 del COOTAD, la autoridad impugnada justifica la priorización desde las unidades básicas de participación con la presentación digital del Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial parroquial, correspondiente a los años 2019-2023, cuya publicación se adjunta en fojas 1437 a 1302.

Respecto a lo señalado por las proponentes de revocatoria en lo que tiene que ver con el artículo 240 del COOTAD, la autoridad cuestionada adjunta (fojas 1413 a 1436) documentación con la cual justifica la presentación del borrador de proformas presupuestarias de los años 2020; 2021; y, 2022.

En cuanto al artículo 241 del COOTAD y artículo 29 del Código de Planificación y Finanzas Públicas, a fojas 1356 a 1412 del expediente, se adjunta documentación respecto a las reuniones mantenidas para socialización de las resoluciones a ser aprobadas por el órgano legislativo de la parroquia San Antonio de Ibarra, correspondientes a las proformas presupuestarias de los años 2020; 2021; y, 2022.

En lo que se refiere al artículo 242 del COOTAD, en el expediente se anexa a fojas 1238 a 1355, convocatorias y actas de reuniones mantenidas con los vocales del GAD parroquial de San Antonio de Ibarra, para la presentación del proyecto de presupuestos de los años 2020; 2021; y, 2022.

*Las peticionarias, en su escrito no señalan ni demuestran el incumplimiento de las funciones y obligaciones establecidas en la Constitución y la ley. En vista de no se puede constatar la inobservancia del orden jurídico en relación con sus funciones, **NO cumplen** con este requisito.*

**d) Si el proponente cumple con los requisitos de admisibilidad.
d.1) Comprobación de la identidad del proponente y que esté en ejercicio de los derechos de participación.**

Respecto a la identidad, las proponentes adjuntan copia de su cédula de ciudadanía.

En lo referente al goce de sus derechos políticos o de participación, mediante memorando Nro. CNE-SG-2022-1840-M, de 16 mayo de 2022, suscrito por el abogado Santiago Vallejo, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, informa que: "(...)de la revisión efectuada

al Sistema de Consulta de Suspensión de Derechos Políticos de Ciudadanos del Consejo Nacional Electoral, cuyos reportes se adjuntan, las señoras: **Zoila Imelda Echeverría Moriano**, portadora de la cédula de ciudadanía N° 1001724531; **Jenny Maribel Cabezas Reascos** portadora de la cédula de ciudadanía N° 1002368163; **Luz Angélica Reascos Ortega**, portadora de la cédula de ciudadanía N° 1706148861; **Magdalena del Pilar Ibadango Díaz**, portadora de la cédula de ciudadanía N° 1002723748; y, **María Margarita Potosí Sánchez** portadora de la cédula de ciudadanía N° 1001429321, **NO** registran suspensión de los derechos políticos y de participación”.

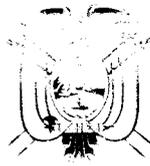
Documento habilitante que goza de legalidad, por cuanto el artículo 81 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala que “Las juezas o jueces que dictaren sentencia suspendiendo los derechos políticos, cuando ésta estuviere ejecutoriada, comunicarán al Consejo Nacional Electoral”. Así también las sentencias del Tribunal Contenciosos Electoral son notificadas a este Órgano Electoral, que recepta las sentencias ejecutoriadas de los procesos sustanciados en las diferentes judicaturas del país, para lo que se ha implementado el Sistema Nacional de Derechos Políticos o de Participación Ciudadana.

d.2) Que el/los proponentes no se encuentre incurso en las causales de inhabilidad.

Entendidas como tales las determinadas en la normativa antes mencionada referente a derechos políticos y de participación; no ser autoridad ejecutiva por la prohibición expresa de impulsar, promover, o participar en la campaña de revocatoria de mandato de los órganos legislativos o viceversa; que no se haya solicitado por el/la requirente o efectuado el pedido de cualquier ciudadano o sujeto político un proceso de revocatoria en contra de la autoridad que se propone en la actualidad.

Con memorando Nro. CNE-DNE-2022-0144-M, de 16 de mayo de 2022, suscrito por la Ing. Sofia Belén Estrella Moreira, Directora Nacional de Estadística, indica que: “(...) revisadas las bases de candidatos de los años 2019 y 2021 de candidatos (sic) que reposan en la Dirección Nacional de Estadística, informo a usted señor Director Nacional de Asesoría Jurídica que:

- La ciudadana **ZOILA IMELDA ECHEVERRÍA MORIANO**, con cédula de ciudadanía N° 100172453-1, NO ha sido candidata en los procesos electorales de los años 2019 y 2021.



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

- La ciudadana **JENNY MARIBEL CABEZAS REASCOS**, con cédula de ciudadanía N° 100236816-3, NO ha sido candidata en los procesos electorales de los años 2019 y 2021.
- La ciudadana **LUZ ANGÉLICA REASCOS ORTEGA**, con cédula de ciudadanía N° 170614886-1, NO ha sido candidata en los procesos electorales de los años 2019 y 2021.
- La ciudadana **MAGDALENA DEL PILAR IBADANGO DÍAZ**, con cédula de ciudadanía N° 100272374-8, NO ha sido candidata en los procesos electorales de los años 2019 y 2021.
- La ciudadana **MARÍA MARGARITA POTOSÍ SÁNCHEZ**, con cédula de ciudadanía N° 100142932-1, NO ha sido candidata en los procesos electorales de los años 2019 y 2021.

Como se menciona anteriormente, con memorando Nro. CNE-DPI-2022-0434-M, de 14 de mayo de 2022, la Delegación Provincial Electoral de Imbabura, señaló: "(...) me permito adjuntar mediante Memorando Nro. CNE-UPSGI-2022-0184-M, la certificación suscrita por la Dra. María Díaz Landázuri, Secretaria de la DPEI, a través de la cual certifica que antes del 25 de abril del 2022; y, a partir del 25 de abril del 2022 hasta la presente fecha, en la Delegación Provincial Electoral de Imbabura, NO se han presentado solicitudes de revocatoria de mandato al señor Héctor Guillermo Chuquin Yépez, Presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de San Antonio de Ibarra.

De igual manera, en el referido memorando Nro. CNE-UPSGI-2022-0184-M de 14 de mayo de 2022, se señala: "(...) **CERTIFICO:**
(...) 2.- Las señoras: Zoila Imelda Echeverría Moriano, con cédula de ciudadanía 1001724531, Presidenta; Jenny Maribel Cabezas Reascos, con cédula de ciudadanía 1002368163, Secretaria; Luz Angélica Reascos Ortega, con cédula de ciudadanía 1706148861, Tesorera; Magdalena del Pilar Ibadango Díaz, con cédula de ciudadanía 1002723748, Socia Activa; y, María Margarita Potosí Sánchez, con cédula de ciudadanía 1001429321, Socia Activa de la Asociación de Pequeños Comerciantes del Mercado San Antonio Dra. Guadalupe Larriva, NO han presentado solicitud de revocatoria de mandato al señor Héctor Guillermo Chuquin Yépez, Presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de San Antonio de Ibarra, antes del 25 de abril del 2022. Lo certifico"

d.3) La determinación clara y precisa de los motivos por los cuales se solicita la revocatoria, la misma que servirá de base para la recolección de firmas y el proceso de revocatoria.

En cuanto a la determinación clara y precisa del motivo por el cual las peticionarias señoras: Zoila Imelda Echeverría Moriano; Jenny Maribel Cabezas Reascos; Luz Angélica Reascos Ortega; Magdalena del Pilar Ibadango Díaz; y, María Margarita Potosí Sánchez, solicitan la revocatoria de mandato, hay que analizar lo siguiente:

En este aspecto es necesario tomar en cuenta el criterio expresado en la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Electoral dentro de la causa N° 094-2017-TCE, que en su parte pertinente determina: "(...) existen requisitos que se deben cumplir para que se active la revocatoria del mandato, en ese contexto, la normativa ecuatoriana determina quiénes son las autoridades que se encargarán de ejecutar esta verificación. (...)

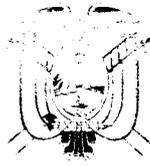
A partir de la reforma del año 2011, sobre la figura de la revocatoria del mandato, surgen tres ejes de cambios importantes en este mecanismo y uno de ellos corresponde a "... la exigencia de una mayor fundamentación político-legal en la motivación de la solicitud de RM (...) y en el **procedimiento de revisión de la misma por parte del órgano electoral...**". (énfasis añadido)

En tal virtud, con la reforma se amplía y refuerza la intervención del órgano electoral en los siguientes niveles: a) revisar la motivación presentada por el accionante para que la solicitud de revocatoria no tenga visos (SIC) de ilegalidad o inconstitucionalidad; b) notificar a la autoridad cuestionada para que presente su impugnación; y c) decidir si acepta la contestación de la autoridad para dar paso al proceso revocatorio." (...)

En base a este análisis, es al Consejo Nacional Electoral, como Órgano de la Función Electoral, a quien le corresponde verificar que los solicitantes cumplan efectivamente en la solicitud de petición de formularios para la recolección de firmas en un proceso de revocatoria de mandato, con los requisitos determinados legal y reglamentariamente, para activar este mecanismo de democracia directa.

Adicionalmente es importante destacar que en la tramitación de la solicitud de revocatoria del mandato, no es función del Consejo Nacional Electoral actuar de oficio para la obtención de prueba, siendo las partes que intervienen en este procedimiento quienes deben justificar lo que afirman conforme lo determina la Ley (...)"

Así también, el Tribunal Contencioso Electoral dentro de las sentencias de la causa Nro. 098-2017-TCE establece que: "(...) este Tribunal ratifica la facultad del Órgano Electoral administrativo que



República del Ecuador

Consejo Nacional Electoral

en base a las solicitudes de revocatoria de mandato presentadas por la ciudadanía y a los argumentos y pruebas que presenten las autoridades cuestionadas, verifique plenamente el cumplimiento de los requisitos que exige la ley, garantizando que los derechos contenidos en la Constitución no sean vulnerado”.

Adicionalmente, el artículo 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece que la solicitud de entrega del formato de formulario para recolección de firmas para revocatoria de mandato “(...) deberá contener la motivación que la respalde de manera clara y precisa justificando las razones en las que se sustenta la solicitud”.

En el presente caso, las proponentes, si bien exponen argumentos de los supuestos incumplimientos del Presidente del GAD parroquial de San Antonio de Ibarra; sin embargo se limitan a hacer una breve enunciación de los hechos y no adjuntan documentación que se relacione directamente con la falta de ejecución del plan de trabajo y los demás incumplimientos esgrimidos, por lo tanto no existe la evidencia clara, precisa, concordante y suficiente que permita colegir al Consejo Nacional Electoral, la existencia o la adecuación de la omisión de la autoridad cuestionada, con las causales establecidas en la normativa invocada en la petición; es decir, no hay justificativo que permita determinar con certeza un incumplimiento de la autoridad en contra de quien se dirige la petición, pues el mero señalamiento de las supuestas causales no constituye motivación, siendo necesario que se ajusten estrictamente los fundamentos de hecho a los de derecho, para poder determinar el nexo, con un nivel de probanza riguroso, por la naturaleza misma de la acción pretendida.

f) Requisitos para quienes soliciten el formato de formularios para la recolección de firmas:

Es necesario señalar que el reconocimiento de los derechos de participación mediante mecanismos de democracia directa, constando entre ellos la revocatoria de mandato, se efectiviza también con el cumplimiento de los requisitos y procedimientos establecidos para el efecto, en particular los señalados en el Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato, que en su artículo 19 establece:

f.1) Nombres, apellidos y números de cédula de las o los peticionarios:

De la revisión de la solicitud presentada ante este órgano electoral, se desprende que **SI CUMPLEN** con lo establecido en el literal a), esto es, existe la identificación de las señoras: Zoila Imelda Echeverría Moriano; Jenny Maribel Cabezas Reascos; Luz Angélica Reascos Ortega; Magdalena del Pilar Ibadango Díaz; y, María Margarita Potosí Sánchez, de quienes consta la exposición de sus nombres, apellidos y número de cédula.

f.2) Nombres, apellidos, números de cédula, correo electrónico, dirección, números telefónicos, original y copias a color de la cédula y papeleta de votación de la o el representante o procurador común:

Del expediente de solicitud del pedido de formato de formularios, se desprende que es planteada por las señoras Zoila Imelda Echeverría Moriano; Jenny Maribel Cabezas Reascos; Luz Angélica Reascos Ortega; Magdalena del Pilar Ibadango Díaz; y, María Margarita Potosí Sánchez, como miembros de la Asociación de Pequeños Comerciantes del Mercado San Antonio Dra. Guadalupe Larriva, por lo que al revisar el expediente, no se encuentra documentación que compruebe la designación de un Procurador Común; además, de la revisión se puede determinar que se señalan nombres y apellidos, número de cédula de ciudadanía, correo electrónico, dirección, anexas copia a color de la cédula de ciudadanía y del certificado de votación, sin embargo no registran ningún número telefónico; por todo lo manifestado **NO cumple** con este requisito.

f.3) Certificado de estar en ejercicio de los derechos de participación otorgado por el Consejo Nacional Electoral:

De acuerdo a lo dispuesto en la normativa citada, las proponentes no adjuntan a su requerimiento sus certificados de estar en goce de los derechos políticos o de participación ciudadana otorgados por el Consejo Nacional Electoral. Sin embargo, esta Dirección requirió la información a la Secretaría General de este órgano electoral, la misma que mediante memorando Nro. CNE-SG-2022-1840-M, de 16 mayo de 2022, suscrito por el abogado Santiago Vallejo, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, menciona: "(...) se desprende que: las señoras: **Zoila Imelda Echeverría Moriano**, portadora de la cédula de ciudadanía N° 1001724531; **Jenny Maribel Cabezas Reascos** portadora de la cédula de ciudadanía N° 1002368163; **Luz Angélica Reascos Ortega**, portadora de la cédula de ciudadanía N° 1706148861; **Magdalena del Pilar Ibadango Díaz**, portadora de la cédula de ciudadanía N° 1002723748; y, **María Margarita Potosí Sánchez** portadora de la cédula de ciudadanía N°



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

1001429321, **NO** registran suspensión de los derechos políticos y de participación.”

*Cabe mencionar que de acuerdo al octavo inciso del artículo 19 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa, a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, las peticionarias **no adjuntan** en medio magnético los textos de la propuesta de la Revocatoria de Mandato.*

En las peticiones de solicitud del formato de formulario de recolección de firmas para revocatorias de mandato se deben configurar y confluir todos y cada uno de los requisitos establecidos en el artículo 25 e innumerado siguiente al artículo 25 y artículo 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, y en los artículos 13, 14, 16 y 19 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, normativa que señala el procedimiento para el ejercicio del derecho de participación referente a la revocatoria de mandato consagrado en el artículo 61 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador; la falta de uno o varios de ellos, y cuya verificación le corresponde al Consejo Nacional Electoral, conforme lo señala el artículo 16 del referido Reglamento, por lo que deviene en improcedente la entrega del formato de formulario para la recolección de firmas de respaldo para proponer la revocatoria de mandato.

Por todo lo expuesto, en el presente caso no se puede admitir el pedido de revocatoria de mandato, ya que se vulneraría el principio a la seguridad jurídica, dado que las peticionarias no han demostrado la configuración de alguna de las causales de revocatoria de mandato establecidas en la normativa legal y reglamentaria citadas en el presente informe”;

Que con informe No. 0034-DNAJ-CNE-2022 de 2 de junio de 2022, del Director Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2022-0398-M de 2 de junio de 2022, se da a conocer: Por las consideraciones expuestas y el análisis realizado de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias referentes a la revocatoria de mandato vigentes, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica recomienda al Pleno del Consejo Nacional Electoral: “**NEGAR** la solicitud de entrega del formato de formulario para recolección de firmas de respaldo para la revocatoria de mandato presentada por las señoras: Zoila Imelda Echeverría Moriano; Jenny Maribel Cabezas Reascos; Luz Angélica Reascos Ortega; Magdalena del Pilar Ibadango Díaz; y, María Margarita Potosí Sánchez, en contra del señor Héctor Guillermo Chuquín Yépez, Presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural

*de San Antonio de Ibarra del cantón Ibarra, provincia de Imbabura, por no cumplir con lo establecido en el artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, es decir, que se haya evidenciado el incumplimiento del plan de trabajo y las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana; y, la falta de observancia del requisito establecido en el numeral 3 del artículo innumerado agregado a continuación del artículo 25; y, artículo 27 de la Ley *Ibidem*; así como, los literales a); b); y c) del artículo 14 y, literal b) y el octavo inciso del artículo 19 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato (...)*”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 040-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo Único.- NEGAR la solicitud de entrega del formato de formulario para recolección de firmas de respaldo para la revocatoria de mandato presentada por las señoras: Zoila Imelda Echeverría Moriano; Jenny Maribel Cabezas Reascos; Luz Angélica Reascos Ortega; Magdalena del Pilar Ibadango Díaz; y, María Margarita Potosí Sánchez, en contra del señor Héctor Guillermo Chuquín Yépez, Presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de San Antonio de Ibarra, del cantón Ibarra, provincia de Imbabura, por no cumplir con lo establecido en el artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, es decir, que se haya evidenciado el incumplimiento del plan de trabajo y las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana; y, la falta de observancia del requisito establecido en el numeral 3 del artículo innumerado agregado a continuación del artículo 25; y, artículo 27 de la Ley *Ibidem*; así como, los literales a); b); y c) del artículo 14 y, literal b) y el octavo inciso del artículo 19 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, Delegación Provincial Electoral de Imbabura; a las señoras: Zoila Imelda Echeverría Moriano;



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Jenny Maribel Cabezas Reascos; Luz Angélica Reascos Ortega; Magdalena del Pilar Ibadango Díaz; y, María Margarita Potosí Sánchez, proponentes de la revocatoria de mandato, en el correo electrónico asociaciondrguadalupelarriva22@gmail.com; al MSc. Héctor Guillermo Chuquín Yépez, Presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de San Antonio de Ibarra, del cantón Ibarra, provincia de Imbabura, en el correo electrónico hectorchuquin20@gmail.com, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 040-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los dos días del mes de junio del año dos mil veinte y dos.- Lo Certifico.

CONSTANCIA

El señor Secretario General deja constancia que, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, una vez puesto en consideración el texto de las resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en la sesión ordinaria **No. 38-PLE-CNE-2022** de lunes 30 de mayo de 2022; de la sesión ordinaria **No. 39-PLE-CNE-2022** de martes 31 de mayo de 2022, no existen observaciones a las mismas.



Abg. Santiago Vallejo Vásquez, MSc.
SECRETARIO GENERAL

